

Resolución Ref. RIC-169-2023

**Tipo de acción:** Solicitud de investigación presentada por las razones sociales **Icontrolt, S.R.L.** y **Kapsch Trafficcom Dominican Republic, S.R.L.**, contra el procedimiento de Licitación Pública Nacional Núm. INTRANT-CCC-LPN-2023-0001, llevado a cabo por el Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre (INTRANT) para la *“Contratación del servicio de modernización, ampliación, supervisión y gestión del Sistema Integral del Centro de Control de Tráfico y la Red Semafórica del Gran Santo Domingo”*.

La Dirección General de Contrataciones Públicas, órgano desconcentrado de la Administración Central del Estado, instituida mediante el artículo 35 de la Ley Núm. 340-06, de fecha 18 de agosto de 2006, modificada por la Ley Núm. 449-06 de fecha 6 de diciembre de 2006, la Ley Núm. 47-20 de fecha 20 de febrero de 2020 y la Ley Núm. 6-21 de fecha 20 de enero de 2021, actuando en su calidad de Órgano Rector del Sistema Nacional de Compras y Contrataciones Públicas de Bienes, Servicios y Obras del Estado dominicano, debidamente representada por su director general Lic. Carlos Pimentel Florenzán, en el ejercicio de sus competencias legales, específicamente de las previstas en los artículos 71 y 72 de la Ley Núm. 340-06 y sus modificaciones, de conocer y decidir sobre las solicitudes de investigación dicta la siguiente resolución:

## CONTENIDO

<b>I. ANTECEDENTES</b> .....	3
A. Hechos y argumentos jurídicos de las solicitantes .....	3
B. Hechos y argumentos jurídicos de la institución contratante.....	9
C. Hechos y argumentos jurídicos de la adjudicataria razón social Transcore Latam, S.R.L. ....	13
C. Réplica de las denunciante sobre los incidentes presentados.....	18
<b>II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS</b> .....	21
A. Marco legal .....	21
B. En cuanto a la solicitud de archivo de la denuncia por fundarse en aspectos que escapan de la competencia del Órgano Rector.....	21
C. En cuanto a los medios de inadmisión planteados por la institución contratante .....	26
C.1 Sobre el presunto vencimiento del plazo prefijado .....	27
C.2 Sobre la presunta falta de calidad e interés de las denunciante.....	30
D. En cuanto a los argumentos planteados por la adjudicataria .....	32
D.1 Sobre las presuntas irregularidades del pliego de condiciones .....	33
D.1.1 Sobre presunta ambigüedad en aspectos técnicos del pliego de condiciones.....	39
D.1.2 Sobre alegados criterios subjetivos y excluyentes en el pliego de condiciones.....	51
D.1.3 Respecto a la presunta violación al principio de eficiencia .....	57
D.2 Sobre la experiencia presentada por Transcore Latam, S.R.L. y que el INTRANT admitió documentos técnicos que corresponden a otras empresas .....	60
D.2.1 Sobre el movimiento de los socios de la empresa adjudicataria y la alegada participación de un ex empleado del INTRANT .....	62
D.2.2 Sobre la presunta aceptación por parte del INTRANT de documentación presentada por la adjudicataria que corresponde a otras empresas .....	69
D.3 Sobre la presunta evaluación incorrecta de la oferta de la adjudicataria .....	98
D.3.1 Sobre la presentación de presuntas "autofacturas" .....	102
D.3.2 Sobre alegado incumplimiento del requisito de línea de crédito .....	112
D.3.3 Sobre la falta de presentación del planos constructivos .....	118
D.3.4 Sobre presunto incumplimiento de la garantía presentada por la adjudicataria.....	128
D.4 Sobre el presunto entramado en que participó el Consorcio CSS .....	132
D.5 Sobre la supuesta ampliación del alcance del pliego de condiciones en el contrato suscrito .....	142
E. En cuanto a los pedimentos de las denunciante y consideraciones finales.....	152

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

I. ANTECEDENTES

A. Hechos y argumentos jurídicos de las solicitantes

1. En fecha 8 de agosto de 2023, las razones sociales: i) Icontrolt, S.R.L., identificada con el Registro Nacional de Contribuyentes (RNC) Núm. 1-3130598-9 y Registro de Proveedor del Estado (RPE) Núm. 108858, debidamente representada su gerente el señor Carlos Ariel Zabala; y ii) Kapsch Trafficcom Dominican Republic, S.R.L., identificada con el Registro Nacional de Contribuyentes (RNC) Núm. 1-3195369-7, debidamente representada por el señor Julián Gómez Berrocal; ambas razones sociales por intermedio de sus abogados apoderados, el Dr. José Ulises Cabrera y la Licda. Altagracia Calderón Perera, presentaron ante esta Dirección General una solicitud de investigación contra el procedimiento de Licitación Pública Nacional Núm. INTRANT-CCC-LPN-2023-0001<sup>1</sup>, llevado a cabo por el Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre (en lo adelante INTRANT, o por su nombre completo), para la *“Contratación del servicio de modernización, ampliación, supervisión y gestión del Sistema Integral del Centro de Control de Tráfico y la Red Semafórica del Gran Santo Domingo”*, bajo la aplicación de la Ley Núm. 340-06 y sus modificaciones, y su Reglamento de Aplicación, Decreto Núm. 543-12.

RP

2. En su instancia, las solicitantes concluyen lo siguiente:

**“PRIMERO:** Declarar regular y válida la presente denuncia a fines de investigación y posterior declaratoria de nulidad de acta de adjudicación y procedimiento de licitación interpuesta por las sociedades **KAPSCH TRAFFICCOM DOMINICAN REPUBLIC SRL E ICONTROLT SRL** contra el Proceso de Licitación Pública Nacional INTRANT-CCC-LPN-2023-0001, para la Contratación del

---

<sup>1</sup> De acuerdo con la certificación de la Dirección de Gestión del SNCP de esta Dirección General de Contrataciones Públicas, de fecha 29 de septiembre de 2023, existe registro del procedimiento de referencia en la plataforma del Portal Transaccional, con fecha de publicación del 20 de febrero de 2023 y actualmente, se encuentra en estado adjudicado y celebrado, generando un (1) contrato.

Servicio de Modernización y Ampliación Supervisión y Gestión del Sistema Integral del Centro de Control de Tráfico y la Red Semafórica del Gran Santo Domingo. Acta de Adjudicación Núm. 0045-2023 del Comité de Compras y Contrataciones del Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre (INTRANT) relativa al proceso de licitación CCC-LPN-2023-0001 de Fecha 86(sic) de mayo 2023.

**SEGUNDO:** Disponer una investigación exhaustiva al amparo de la normativa vigente y que regula la materia a fines de comprobar las groseras violaciones cometidas en ocasión del Proceso de Licitación Pública Nacional INTRANT-CCC-LPN-2023-0001, para la Contratación del Servicio de Modernización y Ampliación Supervisión y Gestión del Sistema Integral del Centro de Control de Tráfico y la Red Semafórica del Gran Santo Domingo, en perjuicio de oferentes y terceros privados de participar como consecuencia de las mismas.

**TERCERO:** Que como consecuencia de las investigaciones a ser realizadas y el resultado de las mismas ordenar **LA NULIDAD** de todo el procedimiento de licitación respecto de la Licitación Pública Nacional INTRANT-CCC-LPN-2023-0001, para la Contratación del Servicio de Modernización y Ampliación Supervisión y Gestión del Sistema Integral del Centro de Control de Tráfico y la Red Semafórica del Gran Santo Domingo. Acta de Adjudicación Núm. 0045-2023 del Comité de Compras y Contrataciones del Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre (INTRANT) relativa al proceso de licitación CCC-LPN-2023-0001 de Fecha 6 de mayo 2023, con todas sus consecuencias legales". (Formato de texto original).

3. Las denunciantes fundamentan sus pretensiones en los siguientes puntos: i) que la adjudicataria del procedimiento de referencia es una sociedad comercial de responsabilidad limitada, constituida siete (7) meses de publicada la licitación de que se trata; ii) que en el historial corporativo de la adjudicataria, se advierten múltiples traspasos de accionistas y empresas, entre ellos, un ex supervisor de la propia institución contratante, así como la creación un día después de publicado el procedimiento, de una compañía en uno de los "paraísos fiscales"; iii) que en el

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

registro mercantil depositado en la oferta de la adjudicataria, se observa la maniobra para esconder a los verdaderos socios e integrantes de la misma, por un lado Transcore LTE, LLC con un 80% y Sictranscore, LLC con un 20% de las acciones de la adjudicataria Transcore Latam, S.R.L.; iv) que las compañías accionistas de la adjudicataria tienen fecha de creación de un (1) mes la primera y once (11) meses la segunda, y usan el nombre “Transcore” con alguna denominación variante, y ambas tienen la misma dirección en los Estados Unidos, pero no guardan relación con la verdadera Transcore que muestran en sus redes sociales.

4. Además, las solicitantes señalan: v) que la documentación legal y constitutiva de la adjudicataria denota graves faltas e inconsistencias, toda vez que presentaron estatutos sociales a nombre de unos accionistas, asamblea de venta y registro mercantil a nombre de otras dos compañías distintas, con lo cual, no se puede trazar quiénes son los verdaderos dueños y accionistas de la adjudicataria Transcore Latam, S.R.L.; vi) que la adjudicataria usó el nombre “Transcore” como una técnica para hacer creer que se trata de una gran empresa y apropiarse de la experiencia y el prestigio de otra, para recibir los puntos que le permitieron rebasar a los demás oferentes, haciendo uso de documentos que no le pertenecen; vi) que el INTRANT inobservó el tiempo de creación de la empresa adjudicataria y le asignó puntos que no le correspondían, toda vez que le reconoció y validó documentos de capacidad financiera, contratos, catálogos y experiencia que no le correspondían a Transcore Latam, S.R.L., y que no estaban apostillados y algunos estaban sin traducir.

*R.*

5. Por igual, las solicitantes alegan: vii) que las referencias y pruebas de experiencia presentadas en la oferta de la adjudicataria, pertenecen a otras compañías que han realizado esos proyectos en los Estados Unidos de América, y lo único que tienen en común con la adjudicataria es que la nombraron igual; viii) que no se entiende de qué manera el INTRANT no se ha dado cuenta de esa maniobra y validó como buenos dichos documentos, aun cuando la mayoría de ellos son de

la razón social Econolite, otra compañía norteamericana que nada tiene que ver con ninguna de las empresas que llevan por nombre Transcore; ix) que las empresas norteamericanas Transcore y Econolite depositaron una declaración jurada donde mostraron su interés en participar del procedimiento de referencia, pero no indicaron que son representados ni que serán suplidores ni proveedores de la adjudicataria Transcore Latam, S.R.L.; x) que dicha declaración jurada no está legalizada ni apostillada, con lo cual no puede ser tomada en cuenta como un compromiso del proveedor y tampoco puede constituirse como un documento para acreditarle experiencia a la adjudicataria.

6. Asimismo, las solicitantes refieren: xi) que el INTRANT inobservó las disposiciones del pliego de condiciones, toda vez que admitió las "auto facturas" sin número de comprobante fiscal presentadas en la oferta de la adjudicataria como prueba de la declaración financiera de la misma, de igual modo, ignoró que en la oferta de la adjudicataria no se incluyó la "certificación emitida por la entidad contratante del país de origen", requerida por el pliego de condiciones y tampoco solicitó subsanar dicha certificación, dándola como buena y válida; xii) que la adjudicataria tampoco cumplió con el requerimiento de la línea de crédito establecida en el pliego de condiciones, toda vez que la misma debía estar destinada para los fines del procedimiento de contratación y no abierta, lo cual no es subsanable, sin embargo, el INTRANT hizo de "la vista gorda" y en lugar de descalificar la oferta de Transcore Latam, S.R.L., la habilitó para la apertura del "Sobre B".

7. Continúan indicando las solicitantes: xiii) que en el pliego de condiciones del procedimiento de referencia, el INTRANT incurrió en omisiones que de haber sido suplidas, hubieran dado paso a un mayor número de oferentes participantes y la puntuación de los que participaron sería diferente; xiv) que durante el proceso, el INTRANT publicó respuestas evasivas a 168 preguntas hechas por los interesados en participar, pero hubo otras 29 preguntas hechas por el Consorcio

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

CSS que el INTRANT no publicó ni respondió, lo cual vulnera el principio de participación de los oferentes y el principio de igualdad; xv) que en el numeral 2.9 del pliego de condiciones, el INTRANT omitió indicar en qué consisten los mantenimientos preventivos que se realizarán durante un año, y tampoco refirió cuáles serían los parámetros para evaluarlo, lo cual constituye una grave ambigüedad, puesto que en el referido pliego no se especificó el tipo de mantenimiento preventivo a cotizar, ni la frecuencia, ni la cantidad de elementos.

8. De igual modo, las solicitantes denuncian que: xvi) los criterios establecidos en el pliego de condiciones para la evaluación de las ofertas resultan subjetivos y permiten a los peritos otorgar más o menos puntos de forma arbitraria, como en el requisito del diseño y diagrama general del proyecto, donde se solicitó como documento no subsanable y con puntaje, los planos constructivos de cada intersección; xvii) que a pesar de que en la etapa de preguntas se solicitó que fueran eliminados dichos criterios, y que se reformularan otros varios porque no estaban dimensionados, el INTRANT respondió que se trata de un proyecto “llave en mano”, resultando que dichos requerimientos se tradujeron en un elemento de desigualdad e injusticia entre los oferentes, toda vez que no es práctica habitual requerir planos constructivos en la etapa de ofertas sino en la etapa de ejecución del proyecto; xviii) que el costo de un plano constructivo es muy elevado y conlleva mucho tiempo, además de que requiere información previa que no fue suministrada por el INTRANT y por ello, imposibilitó que todos los interesados lo confeccionaran cabalmente; xix) que a pesar de que el requisito del plano constructivo era no subsanable, el INTRANT le otorgó a la oferta de la adjudicataria la puntuación máxima en dicho renglón, aun cuando la misma no entregó un solo plano de las intersecciones ni los diagramas con el diseño de sistemas, lo cual constituye un direccionamiento y privilegio a esa empresa en perjuicio de los demás oferentes e interesados en participar.

12

9. Además, las solicitantes arguyen: **xx)** que el pliego de condiciones establecía experiencia y requisitos técnicos absurdos, por lo que ningunas de las empresas con grande renombre internacional fueron capaces de participar en el procedimiento de referencia; **xxi)** que el pliego contiene una deficiencia en perjuicio de los demás participantes, consistente en no incluir el mínimo de ítems a ofertar en el numeral 1.5 relativo al precio de la oferta, lo que determina que los oferentes puedan proponer diferentes alcances por las interpretaciones abiertas que puedan hacer del pliego ya que no están suficientemente claros ni transparentes, constituyendo una omisión intencional e irresponsabilidad por parte del INTRANT que atenta contra los principios de libre competencia, transparencia y publicidad, así como economía y flexibilidad; **xxii)** que el procedimiento estaba muy dirigido hacia una sola compañía en concreto, y luego de eliminar a la competencia, se le adjudicó el proyecto sin revisar que no cumplía con ninguno de los criterios exigidos en cuanto a la experiencia.

10. Sostienen las **denunciantes: xxiii)** que el INTRANT violó el principio de eficiencia al asignar en el pliego de condiciones un puntaje para la evaluación económica mucho menor que el 30%; **xxiv)** que los criterios establecidos en el pliego de condiciones para la evaluación técnica son totalmente subjetivos, ambiguos e imposibles de cuantificar; **xxv)** que el comportamiento de los peritos técnicos fue tan extraño que le asignaron puntos a la oferta de la adjudicataria por documentos que no presentó en su oferta y que según el pliego de condiciones no eran subsanables; **xxvi)** que debido a la cantidad de exigencias en el pliego de condiciones en cuanto a las referencias, experiencias y requisitos técnicos, así como las ambigüedades en la puntuación, hacían imposible que empresas con más de 20 años de experiencia en el mercado regional y local pudieran presentar ofertas para el procedimiento en cuestión.

11. Asimismo, las solicitantes refieren: **xxvii)** que para ocultar que el procedimiento de referencia estaba “direccionado y amañado”, otras dos empresas dominicanas registraron el nombre del



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

Consortio CSS como propio y copiaron su nombre y sello para presentar una “oferta de relleno”, la cual resultó descalificada; xxviii) que la documentación de la oferta técnica de este otro oferente, presentaba las mismas irregularidades que las de la adjudicataria, en cuanto a las fotocopias sin legalizar ni apostillar y los documentos de experiencia que no le pertenecen; xxix) que el razonamiento lógico hace pensar que tal vez dicho consorcio fue creado para ser descalificado y además, para esconder las 29 preguntas que había hecho el original Consorcio CSS, las cuales el INTRANT no publicó ni respondió; xxx) que la institución contratante, con la descalificación de esa otra oferta, tal vez quiso evidenciar que hubo más de una empresa participando, sin embargo, parece ser una “oferta fantasma” creada para simular que hubo más de un oferente, lo cual debe ser investigado a profundidad por las autoridades competentes.

12. Finalmente, las solicitantes arguyen: xxxi) que las disposiciones combinadas de la enmienda y del pliego, establecen que la duración de la garantía de fiel cumplimiento del contrato debe ser por 5 años (60 meses) más 6 meses la fecha de vencimiento del contrato, para un total de 66 meses, sin embargo, la garantía aportada por la adjudicataria no cumple con esos requisitos, ya que, ésta fue emitida por 12 meses, desde el 19 de mayo de 2023 hasta el 19 de mayo de 2024, cuando debía ser hasta el 19 de noviembre de 2028; y xxxii) que en la redacción del contrato se amplió el alcance de la licitación de que se trata, no solo en cuanto al monto, sino también en el ámbito geográfico, pasando de ser un proyecto para el Gran Santo Domingo, a uno de nivel nacional y además, se adicionaron servicios y bienes que no fueron parte del procedimiento de contratación, dando luz verde al incremento desmesurado de la facturación de la adjudicataria.

12

## B. Hechos y argumentos jurídicos de la institución contratante

13. En fecha 14 de septiembre de 2023, esta Dirección General mediante comunicación Núm. DGCP44-2023-003891, solicitó al INTRANT la presentación de su escrito de defensa, respecto a la

solicitud de investigación de que se trata, el cual fue presentado en fecha 22 de septiembre de 2023 con las siguientes conclusiones:

**“De manera principal.**

**PRIMERO:** Que se **DECLARE INADMISIBLE POR VENCIMIENTO DEL PLAZO PREFIJADO**, la Solicitud de Investigación interpuesta por las razones sociales **ICONTRONOL, S.R.L. y KAPSCH TRAFFICOM DOMINICAN REPUBLIC S.R.L.**, por alegada violación a la Ley Núm. 340-06, modificada por la Ley Núm. 449-06 sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones y sus modificaciones, que al final y atendiendo a su propósito de anulación, no constituye más que una impugnación contra la decisión de adjudicación derivada del Proceso **INTRANT-CCC-LPN2023-0001**, toda vez que la acción en cuestión, ha perdido su eficacia, luego de haberse vencido ampliamente todos los plazos para formular cuestionamientos contra la misma, ya que las objeciones se producen, posterior a la adjudicación y en plena ejecución de los trabajos contratados.

**De manera subsidiaria.**

**SEGUNDO:** Que se **DECLARE INADMISIBLE LA ACCIÓN QUE NOS OCUPA**, por **FALTA DE CALIDAD E INTERÉS JURÍDICAMENTE PROTEGIDO**, por parte de las sociedades comerciales **ICONTRONOL, S.R.L. y KAPSCH TRAFFICOM DOMINICAN REPUBLIC S.R.L.**, toda vez que estas no participaron como oferentes, así como tampoco manifestaron en el momento procesal oportuno, sus desacuerdos o cuestionamientos frente a ninguno de los actos preparatorios del proceso de licitación.

**En Cuanto al Fondo:**

**TERCERO:** Que se rechace la solicitud promovida por las sociedades comerciales **ICONTRONOL, S.R.L. y KAPSCH TRAFFICOM DOMINICAN REPUBLIC S.R.L.**, de cuyo apoderamiento se encuentra a cargo este órgano rector, por no existir ningún tipo de evidencia, que demuestre las

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

imputaciones formuladas por las sociedades comerciales solicitante de la investigación”. (Formato del texto original).

14. El INTRANT fundamenta sus pretensiones en lo siguiente: **i)** que las empresas denunciantes, no mostraron interés de participar como oferentes en el procedimiento de referencia y no obstante, luego de haberse vencido ampliamente el plazo para impugnar o formular cualquier tipo de queja o reclamo ante la Dirección General de Contrataciones Públicas, las denunciantes interpusieron una solicitud de investigación que deviene en inadmisibles por vencimiento del plazo legalmente establecido en el artículo 67 de la Ley Núm. 340-06 y sus modificaciones; **ii)** que las denunciantes no tienen calidad ni interés jurídicamente protegido que pueda arrojar algún grado de legitimidad a su solicitud de investigación, toda vez que no participaron como oferentes ni cuestionaron los actos preparatorios del procedimiento de contratación dentro del plazo en que se agotaron las etapas del proceso administrativo; **iii)** que las denunciantes han formulado una verdadera impugnación disfrazada de una “vaga denuncia”, sin siquiera lograr presentar una oferta ni formular oportunamente ninguna objeción o reparo al procedimiento de referencia, cuya adjudicación y ejecución comenzó hace meses.

15. La institución contratante refiere: **iv)** que las “impugnantes” se limitaron a descalificar a la empresa adjudicataria bajo el argumento de que ésta solo podía ser satisfecha por un solo oferente, ignorando que en el proceso participaron dos oferentes, Transcore Latam, S.R.L. y el Consorcio Seguridad Sostenible; **v)** que los criterios técnicos fijados en el pliego de condiciones no han supuesto ningún obstáculo para la libre participación y competencia, ni se favoreció de forma particular un oferente; **vi)** que mediante la implementación de requerimientos técnicos apropiados conforme al objetivo de la contratación, se llevó a cabo el proceso de que se trata, bajo los más altos estándares de transparencia, bajo un procedimiento abierto a todo público y garantizando la igualdad y libre competencia entre los oferentes, por lo que no han sido aportadas

las pruebas que demuestren la violación a los principios de participación, igualdad y libre competencia, invocados por las denunciantes; y vii) que debido al criterio de descentralización operativa, la libertad de configuración de los pliegos de condiciones por parte de la administración y su facultad discrecional al momento de confeccionarlos, al Órgano Rector no le corresponde eliminar disposiciones de los pliegos de condiciones.

16. Posteriormente, en fecha 6 de octubre de 2023, esta Dirección General recibió un escrito ampliatorio a la defensa presentada por el INTRANT, donde concluyó solicitando lo siguiente:

“Este INTRANT, al no haber podido constatar ninguna de las violaciones señaladas en la referida denuncia presentada por las sociedades ICONTROL, S.R.L., Y KAPSCH TRAFFICCOM DOMINICAN REPUBLIC, S.R.L., tiene a bien reiterar sus conclusiones expuestas en el escrito principal de referencia, especialmente lo siguiente:

ÚNICO: Que se rechace la solicitud de investigación presentada por las sociedades comerciales ICONTROL, S.R.L. y Kapsch Trafficcom Dominican Republic, S.R.L., de cuyo apoderamiento se encuentra a cargo este órgano rector, por no existir ningún tipo de evidencia, que demuestre las imputaciones formuladas por las sociedades comerciales solicitante de la investigación”. (Formato del texto original).

17. En su escrito ampliatorio de conclusiones, el INTRANT expone lo siguiente: i) que las denunciantes, en vez de probar la presunta violación a los principios de contratación pública, lo que pretenden hacer es instruir a la institución contratante de cómo se debió realizar el procedimiento de referencia, toda vez que los hechos alegados por éstas son contrarios a los requisitos exigidos en el pliego de condiciones; ii) que en reiteradas ocasiones las denunciantes alegan que la adjudicataria es una empresa que tenía 7 meses de constituida, sin embargo, en el pliego de condiciones se estableció de manera clara que la experiencia requerida podía ser

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

acreditada mediante el fabricante de los bienes a ofertar, tal y como sucedió en el presente caso; iii) que las denunciantes alegan que el Comité de Compras y Contrataciones dejó el proceso de evaluación en manos de los peritos, lo que denota un grave desconocimiento de la normativa, toda vez que son precisamente los peritos los encargados de evaluar las ofertas recibidas, y en el caso de que se trata, se detectó que dicha evaluación fue realizada con estricto apego al pliego de condiciones.

**C. Hechos y argumentos jurídicos de la adjudicataria razón social Transcore Latam, S.R.L.**

18. En fecha 20 de septiembre de 2023, la razón social Transcore Latam, S.R.L., identificada con el Registro Nacional de Contribuyentes (RNC) Núm. 1-32-69907-6 y Registro de Proveedor del Estado (RPE) Núm. 110304, representada por su gerente, el señor Pedro Vinicio Padovani Báez, presentó su escrito de defensa en calidad de adjudicataria, el cual fue solicitado por esta Dirección General en fecha 15 de septiembre de 2023, mediante comunicación DGCP44-2023-003894, donde concluye lo siguiente:

“De manera principal,

**PRIMERO: ARCHIVAR**, sin examen al fondo, la denuncia o solicitud de investigación presentada en fecha 8 de agosto de 2023 por **ICONTRON, SRL Y KAPSCH TRAFFICOM DOMINICAN REPUBLIC, S.R.L.**, en virtud del art. 72, párrafo I, de la Ley núm. 340-06, sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones, por ser notoriamente improcedente, debido a que la denuncia se fundamenta en unas supuestas conductas a la cual no se le aplica la referida Ley núm. 340-06 y, por tanto, que excede la competencia de investigación del Órgano Rector.  
De manera principal(sic),

**SEGUNDO:** En virtud de los(sic) expuesto **RECHAZAR**, en cuanto al fondo, la denuncia o solicitud de investigación presentada en fecha 8 de agosto de 2023 por **ICONCONTROL, SRL Y KAPSCH TRAFFICCOM DOMINICAN REPUBLIC, S.R.L.**, por improcedente, encontrarse mal fundada, carente de base legal y, muy en especial, de elementos probatorios.

En cualesquiera de los casos,

**TERCERO:** En virtud del derecho fundamental a la buena administración, pero en especial a lo establecido en el art. 4.15 de la Ley núm. 107-13, **RESERVAR** el derecho de **TRANSCORE LATAM, S.R.L.** de presentar posteriormente, mediante instancia distinta a esta, otros escritos de alegatos y elementos probatorios adicionales". (Formato del texto original).

19. La adjudicataria razón social Transcore Latam, S.R.L., fundamenta su escrito de defensa en lo siguiente: **i)** que la denuncia presentada es notoriamente improcedente y debe ser archivada, toda vez que se fundamenta en una conducta administrativa a la cual no se le aplica la Ley Núm. 340-06 y sus modificaciones, excediendo por mucho las competencias de la Dirección General de Contrataciones Públicas, puesto que se concentra en cuestiones fuera del sistema de compras, tales como modificaciones y ventas de acciones, emisión de "autofacturas" sin comprobante fiscal, entre otros; **ii)** que la competencia del Órgano Rector se limita a las presuntas violaciones a la Ley Núm. 340-06 y sus modificaciones, quedando fuera aquellos asuntos no comprendidos en el ámbito de aplicación de dicha ley, como lo es lo concerniente a ventas, modificación y traspaso de una sociedad comercial o la presentación de una factura a una empresa vinculada sin comprobante fiscal, lo cual no tiene nada que ver con el sistema de compras, por lo que, la solicitud de investigación debe concluirse mediante el archivo sin examen al fondo.

20. Continúa alegando la adjudicataria: **iii)** que las denunciantes refieren la presunta irregularidad del contrato para invitar al Órgano Rector a conocer sobre la validez del negocio

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS**

jurídico, sin embargo, en atención al principio de legalidad o juridicidad, la Dirección General de Contrataciones Públicas es consciente de su carencia de atribución legal para disponer la nulidad de contratos suscritos por los sujetos comprendidos dentro del ámbito de aplicación de la Ley Núm. 340-06 y sus modificaciones, por tratarse de un asunto de la competencia del Tribunal Superior Administrativo; iv) que el señor Pedro Padovani accionista de la razón social Transcore Latam, S.R.L., no tiene ninguna incidencia directa o indirecta en los procedimientos de contratación del INTRANT ni sobre los miembros del Comité de Compras y Contrataciones, ya que, en sus antiguas funciones como supervisor de dicha institución no tuvo influencia ni participó en los procedimientos de selección de contratista, por tanto, no existe una situación que pudiera comprometer la objetividad del INTRANT, puesto que no es funcionario ni empleado.

21. De igual modo, la adjudicataria sostiene: v) que contrario a lo referido por las denunciadas con relación a la línea de crédito presentada en la oferta de Transcore Latam, S.R.L., la misma cumplió más allá con lo que establecía el pliego de condiciones; vi) que con relación a la acreditación de la experiencia necesaria para resultar adjudicataria, debe considerarse que Transcore Latam, S.R.L., no solamente tiene la representación exclusiva de Transcore, sino que presentó todos los documentos requeridos en el numeral 2.19.C.15 del pliego de condiciones para demostrar su condición de empresa autorizada y con representación exclusiva en el país, lo cual se demuestra con el acuerdo de distribución suscrito con Transcore; vii) que el pliego de condiciones en su numeral 2.19.B.5 modificado mediante enmienda, dispone que se deben presentar documentos que indiquen el nivel de facturación en el último año, lo cual realizó Transcore Latam, S.R.L., al presentar las facturas que hoy señalan las denunciadas como “autofacturas”, las cuales no resultan ser contrarias a lo requerido en el pliego de condiciones, toda vez que en el mismo no se exige que deben ser facturas de una empresa diferente ni con comprobante fiscal; viii) que las facturas presentadas han sido realizadas de conformidad con la legislación tributaria dominicana, y las mismas se pueden comprobar en sus estados financieros.

22. Además, la adjudicataria arguye: ix) sí presentó el plan de trabajo y las medidas a emplear, así como cumplió con todas las exigencias requeridas en el pliego de condiciones, por lo que, no se produjo ningún trato privilegiado a su favor ni discriminatorio sobre los demás oferentes; x) que las denunciantes no participaron como oferentes en el procedimiento de referencia, y luego, presentaron su solicitud de investigación para denunciar presuntas irregularidades sobre el pliego de condiciones, inobservando que se trata de un acto que ha ganado firmeza, el cual nunca impugnó y “este no es el escenario procesal para ello”, por lo que las alegaciones de las denunciantes deben ser desestimadas por el Órgano Rector; xi) que las denunciantes no participaron en el procedimiento y han presentado una solicitud de investigación sobre presuntas irregularidades en el pliego de condiciones, sin considerar que se trata de acto consentido que no fue impugnado y que el proceso de denuncia no es el canal procesal para ello.

23. Posteriormente, en fecha 2 de octubre de 2023, esta Dirección General recibió un escrito ampliatorio a la defensa presentada por la adjudicataria Transcore Latam, S.R.L., donde concluyó de la misma forma que su escrito de defensa primigenio, descrito en el párrafo 18 de la presente Resolución. Por tanto, esta Dirección General da por conocidos dichos pedimentos, sin necesidad de citarlos, por aplicación del principio de *economía procesal*.

24. En su escrito ampliatorio de conclusiones, la adjudicataria sostiene: i) que no es cierto que en su oferta no presentó los formularios 048 y 049 de experiencia de los profesionales a utilizar en el proyecto y de experiencia del contratista o fabricante, toda vez que los mismos sí fueron recibidos por el INTRANT y en ellos demuestra su experiencia a nivel internacional y local, excediendo los requisitos del pliego de condiciones; ii) que el alegato de que no presentó las especificaciones técnicas de los equipos y del software en su oferta, es superficial, toda vez que sí las presentó y sobrepasan lo exigido en el pliego; iii) que contrario a lo que refieren las denunciantes, sí presentó



**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS**

la metodología o plan de trabajo, y lo que no fue presentado es el formulario SNCCD044, debido a que no fue requerido por el pliego y más aún, la falta de presentación del mismo no implicaba la descalificación de las ofertas; iv) que tampoco fue exigido en el pliego la presentación del formulario SNCCF036, lo que sí requería el pliego era la presentación de una carta compromiso donde se certifique la existencia y disponibilidad de los vehículos de motor, la cual sí fue presentada en su oferta.

25. Asimismo, la adjudicataria refiere: v) que para que la Dirección General de Contrataciones Públicas sea un testigo fiel del cumplimiento de su oferta en cuanto a lo requerido en el pliego de condiciones respecto de la presentación del cronograma de trabajo con una duración de 10 meses, le anexó a su escrito ampliatorio de conclusiones una copia del mismo, para desmentir el alegato de las denunciantes; vi) que al parecer las denunciantes confundieron el requisito de presentación de catálogos de equipos ofertados con la presentación de los requisitos de especificaciones, sin embargo, se puede afirmar que presentó ambos documentos cumpliendo cabalmente tanto con las especificaciones técnicas de todo el contenido de su oferta, así como con los catálogos de los equipos; vii) que de igual modo, también cumplió con la presentación del plan de mantenimiento preventivo y de soporte 24/7 requeridos en el numeral 2.19C.9 y 8 del pliego de condiciones, y también con la presentación de la autorización del fabricante, la carta compromiso de equipos de seguridad y de disponibilidad de asiento social; y viii) que a pesar de que las denunciantes alegan que Transcore Latam, S.R.L., no presentó el organigrama laboral y el plan de capacitación, el Órgano Rector podrá observar en los documentos anexos a su escrito ampliatorio de defensa que los mismos sí fueron presentados y que cumplieron fielmente con lo exigido en el pliego de condiciones.

### C. Réplica de las denunciantes sobre los incidentes presentados

26. En fecha 10 de octubre de 2023, esta Dirección General mediante comunicación DGCP44-2023-005080, solicitó a las denunciantes la presentación de su escrito de réplica respecto a los incidentes planteados por el INTRANT y la adjudicataria Transcore Latam, S.R.L., y en fecha 13 de octubre de 2023 las denunciantes presentaron su escrito de réplica donde concluyeron lo siguiente:

**PRIMERO:** Comprobar que las sociedades Icontrolt, S.R.L. y Kapsch Trafficcom Dominican Republic, S.R.L. por el presente escrito, declaran que ratifican en todas sus partes los términos y contenido general de su escrito de denuncia de fecha 8 de agosto 2023, respecto de la adjudicataria del procedimiento de licitación del Comité de Compras y Contrataciones del Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre (INTRANT) relativa al proceso de licitación CCC-LPN-2023-0001 de Fecha 86(sic) de Mayo 2023.

**SEGUNDO:** Sean rechazados en todas sus partes los pedimentos contenidos en el escrito de fecha 20 de septiembre del año 2023, a fines de que sea archivado y sin examen al fondo la solicitud de investigación presentada por la original denunciante en fecha 8 de agosto 2023, asimismo por alegada improcedencia y falta de base legal.

**TERCERO:** Sean rechazados en todas sus partes por improcedentes e infundados y las razones precedentemente expuestas, los pedimentos contenido sen el escrito de fecha 22 de septiembre del año 2023, a fines de inadmisibilidad de la solicitud de investigación bajo el argumento de violación al plazo prefijado, por alegada falta de interés del derecho legítimamente protegido y por alegada falta de evidencia.

**CUARTO:** Rechazar en todas sus partes por improcedentes e infundados y las razones precedentemente expuestas, los pedimentos contenidos en el escrito de fecha 2 de octubre del año 2023, a fines de que sea archivada sin examen al fondo la denuncia de investigación presentada en

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS**

fecha 8 de agosto de 2023, por alegada improcedencia y falta de base legal". (Formato del texto original).

27. En su escrito de réplica las denunciantes sostienen los siguientes argumentos respecto al escrito de defensa de la adjudicataria Transcore Latam, S.R.L.: i) que el Órgano Rector procedió a apoderarse de la denuncia y dar inicio al procedimiento de investigación, toda vez que la misma se sustenta en el artículo 72 de la Ley Núm. 340-06 y sus modificaciones, la cual le otorga competencia y capacidad para conocerla y decidirla, por lo que debe ser rechazada la solicitud de archivo; ii) que al presentar la denuncia, han actuado dentro de los límites que le impone la ley, ejerciendo sus derechos en calidad de interesados, correspondiendo sus argumentos con irregularidades cometidas que se traducen en una violación a la normativa de contratación pública vigente; iii) que en su denuncia, no han solicitado de forma alguna la nulidad del contrato producto de la licitación irregular, ya que tal facultad solo le corresponde al órgano jurisdiccional competente; iv) que sí han solicitado que se anule el ilegal procedimiento de adjudicación por ser producto de las violaciones a la ley y sería la única manera de detener que se ejecute la licitación en perjuicio del estado Dominicano.

12

28. Además, las denunciantes alegan: v) que en su escrito de defensa la adjudicataria no se refirió a lo denunciado respecto de su estructura financiera ni de las irregularidades que caracterizan su empresa; vi) que la información suministrada por la adjudicataria carece de la formalidad requerida para establecer la solvencia de dicha empresa, así como su falta de experiencia; vii) que contrario a lo referido por la adjudicataria, las comprobaciones de violación a la ley en ocasión del procedimiento de licitación, pueden conllevar la inminente nulidad de las actuaciones ejecutadas, de modo que, la adjudicación puede ser declarada nula; viii) que la adjudicataria incurrió en una errónea interpretación de los artículos 67 y 72 de la Ley Núm. 340-06 y sus modificaciones, toda vez que para las denuncias no se establece plazo alguno dentro del cual los interesados deban

presentarlas, por tanto, la denuncia no está sometida al plazo dispuesto en el artículo 67 y en ese sentido, la solicitud de que se declare la inadmisibilidad de la denuncia debe ser rechazada.

29. De igual modo, las denunciantes en su escrito de réplica, sostienen los siguientes argumentos con relación a la defensa presentada por la institución contratante: **ix)** que el INTRANT miente al decir que las denunciantes no mostró interés en participar como oferentes en el procedimiento de referencia; **x)** que el INTRANT podrá hacer desaparecer de sus servidores los correos con las manifestaciones de interés que remitieron las denunciantes, así como las preguntas al pliego de condiciones que realizaron como empresas independientes y en calidad de consorcio, las que luego utilizó para ejecutar una “oferta perdedora falsa”; **xi)** que contrario a lo que el INTRANT afirma en su escrito de defensa, las denunciantes presentaron tres (3) manifestaciones de interés, las cuales fueron recibidas en físico por la institución contratante el 16 de marzo de 2023.

30. Asimismo, las denunciantes refieren: **xii)** que tanto la adjudicataria como el INTRANT omiten referirse a las manifiestas violaciones incurridas durante el procedimiento de contratación, respecto de la presentación y validación de documentos en idioma extranjero sin traducir ni apostillar, los cuales debieron ser excluidos, toda vez que no eran susceptibles de subsanación; **xiii)** que la oferta de la adjudicataria no tiene todas sus hojas foliadas, como se exigió en el pliego de condiciones, lo que deja lugar a dudas de porqué con los días aparecieron hojas sin numerar en la oferta digital de que figura en el Portal Transaccional; **xiv)** que de los veintitrés (23) puntos que las denunciantes señalan como faltas e irregularidades en la oferta de la adjudicataria, solamente se limitó de manera superficial a responder once (11), obviando referirse a “violaciones garrafales” cuya omisión de cumplimiento conllevan la nulidad de la adjudicación; y **xv)** que debe ser considerado por el Órgano Rector que mediante los escritos presentados, se pretende validar y aportar información al expediente y documentos que no estaban en la oferta original en la fecha en que fue cargada al Portal Transaccional, ni tampoco en la que figura publicada al día de hoy,

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

siendo esto una actuación maliciosa y desconsiderada que ratifica el manejo irregular del procedimiento de contratación denunciado.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE  
CONTRATACIONES PÚBLICAS**

**A. Marco legal**

31. De conformidad con el artículo 9 de la Ley Núm. 340-06 y sus modificaciones, las compras y contrataciones se rigen por las siguientes disposiciones: **i)** Constitución de la República Dominicana, proclamada el 13 de junio de 2015; **ii)** Ley Núm. 340-06 y sus modificaciones; **iii)** Reglamento de Aplicación, Decreto Núm. 543-12; **iv)** Las normas que se dicten en el marco de las mismas; **v)** los pliegos de condiciones respectivos, y; **vi)** el contrato o la orden de compra o de servicios según corresponda.

32. Asimismo, son aplicables las políticas, planes, programas y metodologías de compras y contrataciones que haya dictado esta Dirección General, así como la Ley Núm. 247-12, Orgánica de la Administración Pública y la Ley Núm. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, por ser normas que regulan el debido proceso de la actuación administrativa.

**B. En cuanto a la solicitud de archivo de la denuncia por fundarse en aspectos que escapan de la competencia del Órgano Rector**

33. En su escrito de defensa, la adjudicataria razón social Transcore Latam, S.R.L., solicita el archivo de la denuncia sin examen al fondo, por notoria improcedencia, toda vez que se

fundamenta en alegatos que van desde el traspaso, modificación y venta de acción de una sociedad comercial, la emisión de "autofacturas" sin comprobante fiscal y la nulidad de contratos suscritos por los sujetos comprendidos dentro del ámbito de aplicación de la Ley Núm. 340-06 y sus modificaciones, por tanto, escapan de la competencia de la Dirección General de Contrataciones Públicas.

34. En su escrito de réplica, las denunciantes sostienen que el Órgano Rector procedió a apoderarse de la denuncia y dar inicio al procedimiento de investigación, toda vez que la misma se sustenta en el artículo 72 de la Ley Núm. 340-06 y sus modificaciones, la cual le otorga competencia y capacidad, al tiempo que se alega que en su denuncia, no han solicitado la nulidad del contrato producto de la licitación irregular, sino del procedimiento de adjudicación por ser producto de las violaciones a la ley en perjuicio del estado Dominicano.

35. De igual modo, las denunciantes alegan en su escrito de réplica que, la Ley que regula la materia no contiene ninguna limitación que restrinja la capacidad del Órgano Rector para realizar una investigación con motivo de una denuncia presentada en ocasión de un procedimiento de licitación, en especial, cuando se le han aportado y explicado todas las pruebas que sustentan los argumentos.

36. Al respecto, es oportuno citar el párrafo II del artículo 9 de la Ley Núm. 340-06 y sus modificaciones, que indica: "Son fuentes supletorias de esta ley las normas del derecho público y, en ausencia de éstas, las normas de derecho privado", y de acuerdo con esta disposición, de manera supletoria en materia de compras y contrataciones públicas se aplica el artículo 1 de la Ley Núm. 834 del 15 de julio de 1978 que modifica disposiciones relativas al Procedimiento Civil y establece que: "Constituye una excepción de procedimiento todo medio que tienda a hacer declarar el procedimiento irregular o extinguido sea a suspender su curso".

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

37. En ese mismo tenor, el artículo 2 de la referida Ley Núm. 834 indica que: “Las excepciones deben, a pena de inadmisibilidad, ser presentadas simultáneamente y antes de toda defensa al fondo o fin de inadmisión. Se procederá de igual forma cuando las reglas invocadas en apoyo de la excepción sean de orden público”. Asimismo, su artículo 3 dispone que: “Si se pretende que la jurisdicción apoderada es incompetente, la parte que promueve esta excepción debe, a pena de inadmisibilidad, motivarla y hacer conocer en todos los casos ante cuál jurisdicción ella demanda que sea llevado”.

38. Por tanto, procede que este Órgano Rector se pronuncie respecto de lo planteado por la adjudicataria, Transcore Latam, S.R.L., previo al conocimiento de los medios de inadmisión y fondo de la denuncia de que se trata.

39. Expuesto lo anterior, conviene precisar que la Dirección General de Contrataciones Públicas, como Órgano Rector del Sistema Nacional de Compras y Contrataciones Públicas, tiene entre otras funciones, conforme a lo establecido en el numeral 6) del artículo 36 de la Ley Núm. 340-06 y sus modificaciones, las siguientes: “verificar que en las entidades comprendidas en el ámbito de la ley se apliquen en materia de compras y contrataciones de bienes, servicios, obras y concesiones, las normas establecidas por esta ley, sus reglamentos, así como las políticas, planes, programas y metodologías”.

40. Que conforme al artículo antes citado, las instituciones sujetas al ámbito de aplicación del marco legal de las contrataciones públicas en República Dominicana, no sólo están sometidas a la Ley Núm. 340-06 y su Reglamento de Aplicación Núm. 543-12, sino que además deben cumplir con las políticas, planes, programas y metodologías de compras y contrataciones que haya dictado la Dirección General de Contrataciones Públicas, como Órgano Rector del sistema, entre ellos, los

manuales de procedimientos ordinarios y de excepción para cada tipo de compra y contratación de bienes, servicios y obras.

41. Asimismo, la Dirección General de Contrataciones Públicas en su condición de Órgano Rector debe procurar por mandato expreso legal del propio artículo 34 de la Ley Núm. 340-06 “[...] la excelencia y transparencia en las contrataciones del Estado y el cumplimiento de los principios de ésta”, facultad que se manifiesta expresamente para ejercer como contralor administrativo de legalidad respecto de las actuaciones de los entes y órganos contratantes.

42. De manera particular, este control administrativo se ejerce en atención a lo que disponen los artículos 71 y 72 de la Ley Núm. 340-06 y sus modificaciones, los cuales otorgan la facultad a esta Dirección General de investigar de oficio o a petición de parte interesa contrataciones o procedimientos que sean realizados en el ámbito de aplicación de las normas que rigen la materia y siguiendo el debido proceso administrativo que contempla esta misma, así como la Ley Núm. 107-13 sobre los Derechos de las personas en sus relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo.

43. En ese sentido, la Dirección General de Contrataciones Públicas, en el marco de una solicitud de investigación, debe examinar el principio de juridicidad en los procedimientos del cual ha sido apoderado, con la finalidad de verificar el cumplimiento o incumplimiento de causales de nulidad absoluta o anulabilidad en el régimen de contrataciones públicas.

44. Al respecto, el artículo 5 de la Ley Núm. 247-12 dispone que “la Administración Pública tiene como objetivo principal satisfacer en condiciones de eficacia, objetividad, igualdad, transparencia, publicidad, coordinación y eficiencia el interés general y las necesidades de sus usuarios y/o



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

beneficiarios, con sometimiento pleno al ordenamiento jurídico del Estado [...]”, lo anterior al amparo de lo consagrado en el artículo 138 de la Constitución dominicana.

45. En ese orden, la Ley Núm. 247-12 señala en el artículo 12 que la Administración Pública organiza y desarrolla su actividad de acuerdo a varios principios, entre ellos el antes mencionado *principio de juridicidad*, el cual, como ha referido este Órgano Rector<sup>2</sup> en decisiones previas, es el principio de principios en el derecho administrativo dominicano, que integra al sistema jurídico como corolario de la cláusula del Estado de derecho consagrada en el artículo 7 de la Constitución dominicana. Por lo tanto, no puede la Administración hacer aquello que no se le ha autorizado ni puede ejecutar actuaciones administrativas en una forma distinta a la que se encuentra prevista en la ley y demás normas complementarias.

46. En todo caso, respecto al alegato de la adjudicataria sobre que las denunciantes pretenden la nulidad del contrato suscrito entre el INTRANT y la razón social Transcore Latam, S.R.L., lo que en caso de proceder, es una atribución del Tribunal Superior Administrativo y no de esta Dirección General, basta con referir a las conclusiones de la instancia, citadas textualmente en el párrafo 2 de la presente resolución, para evidenciar que los pedimentos de las denunciantes atañen a que se lleve a cabo una investigación y se ordene la nulidad del Acta de Adjudicación Núm. 0045-2023 de fecha 6 de mayo de 2023 y del resto del procedimiento administrativo de la Licitación Pública Nacional INTRANT-CCC-LPN-2023-0001.

RP

47. En ese sentido, aun cuando es cierto que de conformidad con las disposiciones del artículo 3 de la Ley Núm. 1494: “las cuestiones relativas al cumplimiento, caducidad, rescisión, interpretación y efectos de los contratos administrativos” son competencia del Tribunal Superior Administrativo también es cierto que ello no impide el conocimiento de la presente denuncia, en

<sup>2</sup> Véase Resolución Ref. RIC-05-2018 de esta Dirección General de Contrataciones Públicas.

atención a que no se trata de la revocación de un contrato administrativo o de la fiscalización de los ingresos de la adjudicataria, sino de verificar si tanto el INTRANT como la adjudicataria se apegaron al debido proceso, a los fines de determinar la legalidad de sus actuaciones en el marco de la Ley Núm. 340-06 y sus modificaciones en el procedimiento de contratación de que se trata, lo que se encuentra dentro de las atribuciones de esta Dirección General.

48. De manera que, carece de mérito el alegato de la adjudicataria en cuanto a que la denuncia se encuentra fundamentada en conductas que escapan de la competencia de esta Dirección General, toda vez que, conforme las facultades conferidas a este Órgano Rector por la Ley Núm. 340-06 y sus modificaciones, es atribución de éste en el marco de un reclamo o solicitud de investigación, verificar la legalidad de los procedimientos para determinar si existen actuaciones contrarias a los principios de contratación pública y normativa aplicable a la materia, motivo por el cual, la suscripción del contrato no impide que se lleven a cabo las pesquisas necesarias para determinar la legalidad de la actuación de la Administración en el procedimiento denunciado. En ese sentido, procede que esta Dirección General rechace el pedimento de que se archive la denuncia sin examen el fondo por presunta incompetencia.

#### **C. En cuanto a los medios de inadmisión planteados por la institución contratante**

49. El INTRANT en su escrito de defensa concluyó de manera principal y subsidiaria, solicitando que se declare inadmisibile la solicitud de investigación de que se trata, por las siguientes razones: C.1 presunto vencimiento del plazo prefijado; y C.2 presunta falta de calidad e interés jurídicamente protegido de las denunciantes. En ese sentido, y a los fines de dar respuesta a los medios de inadmisión planteados por la institución contratante, este Órgano Rector a continuación, evaluará y se pronunciará de manera segregada respecto de los mismos, por ser de naturaleza distinta.

### C.1 Sobre el presunto vencimiento del plazo prefijado

50. En su escrito de defensa, el INTRANT plantea que la solicitud de investigación en cuestión debe ser declarada inadmisibile debido al vencimiento del plazo legalmente prefijado en el artículo 67 de la Ley Núm. 340-06 y sus modificaciones para impugnar o formular cualquier tipo de queja o reclamo ante la Dirección General de Contrataciones Públicas.

51. Al respecto, las denunciantes, en su escrito de réplica sostienen que dicho incidente debe ser rechazado por improcedente e infundado, toda vez que actuaron al amparo de las disposiciones del artículo 72 de la Ley Núm. 340-06 y sus modificaciones, el cual no establece plazo alguno para que los interesados deban presentar su denuncia, por lo que no estaban sometidas a ningún plazo para presentar la solicitud de investigación. De igual modo, refieren que la adjudicataria incurrió en un “lapsus jurídico”, al pretender que le sea aplicado a la denuncia el rigor del artículo 67 de la Ley Núm. 340-06 y sus modificaciones, cuando tal disposición no le resulta oponible, dada su calidad de terceros interesados y no proveedores oferentes.

52. De acuerdo con el párrafo II del artículo 9 de la Ley Núm. 340-06 y sus modificaciones, sobre la supletoriedad del derecho civil en la materia de que se trata, es aplicable el artículo 44 de la Ley Núm. 834 de 1978, que modifica el Código de Procedimiento Civil dominicano, y que establece que: “[...] constituye a una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada”.

53. De igual modo, la doctrina comparada aplicable a la materia define el “fin de inadmisión” como “un medio de defensa que impide al juez estatuir sobre el fondo de una pretensión, cuando es competente y regularmente apoderado [...] Se trata de un medio de naturaleza mixta: participa

a la vez de la defensa en que termina en el fracaso definitivo de la demanda, y de la excepción en que no contradice la demanda al fondo”<sup>3</sup>.

54. Asimismo, es considerado como un medio de defensa mediante el cual el recurrido, sin contestar directamente el derecho alegado por su adversario, se opone a lo argumentado por el recurrente, pretendiendo que se haga inadmisibles<sup>4</sup>. Es decir, los medios de inadmisión persiguen el rechazo de la acción incoada, sin referirse a aspectos de fondos.

55. Además, Eladio Antonio Miguel Pérez enseña sobre el concepto de plazo prefijado, que la doctrina francesa lo define como aquel otorgado por la norma para hacer valer un derecho o realizar un acto determinado, lo que tiene carácter fatal, en ese orden, el autor presenta su concepto al indicar: “Por nuestra parte, lo concebiremos como el tiempo que tienen las partes envueltas en el proceso para interponer las vías de recursos contra las decisiones rendidas por los tribunales de la jurisdicción ordinaria o para ejercer un derecho dentro de los plazos preestablecidos”<sup>5</sup>.

56. Sobre este asunto, la doctrina del magistrado Alexis Read resalta que la prescripción extintiva constituye una forma de pérdida de un derecho que resulta de la inacción de una persona en el periodo de tiempo establecido<sup>6</sup>.

---

<sup>3</sup> Block Guy. Les Fins de Non-Recevoir en Procédure Civile, Paris, Edición 2012, pág.240, ambos citados por Roa Ramirez Sarah Estefany en su artículo “concepto y naturaleza de los Medios de Inadmisión, Disponible en el vínculo <https://medium.com/@saraheroa/concepto-y-naturaleza-de-los-medios-de-inadmisión-%C3%B3n-be1f5d0d5778> (Última consulta realizada 13 de noviembre de 2023)

<sup>4</sup> Beguet, J.P, Estudio Critico de la noción de medio de inadmisión en derecho privado, Rev. Trim. Civil 1947, p.133

<sup>5</sup> Miguel Pérez, Eladio Antonio. Derecho Procesal Civil Actualizado, Tomo II, 1era. Edición, Editora Centenario, Santo Domingo, 2017, p. 211.

<sup>6</sup> Read, Alexis. Los Medios de Inadmisión en el Proceso Civil Dominicano, Vol. 1. Santo Domingo, Librería Jurídica Internacional. 2013, p. 292.

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

57. Es decir, que los medios de inadmisión, como el plazo prefijado, persiguen el rechazo de la acción incoada, sin referirse a aspectos de fondo, razón por la cual procede que este Órgano Rector se pronuncie al respecto antes de ponderar los elementos de fondo.

58. En ese orden, respecto al planteamiento del INTRANT de que la solicitud de investigación en cuestión debe ser declarada inadmisibles por haber sido interpuesta luego de vencido el plazo establecido en el artículo 67 de la Ley Núm. 340-06 y sus modificaciones, esta Dirección General tiene a bien resaltar que el artículo 72 de la Ley Núm. 340-06 y sus modificaciones, establece que: “todo interesado podrá denunciar una violación a la presente ley”. Asimismo, que la denuncia se hará por escrito ante el Órgano Rector, incluyendo las generales y la firma del denunciante, la entidad o funcionario denunciado y la presunta violación a la ley o sus reglamentos”, de la cita anterior no se verifica disposición alguna relativa al plazo límite para solicitar la investigación, por tanto, la misma debe considerarse que puede ser presentada sin plazo preclusivo.

59. Conforme a lo anterior, la norma habilita la acción de denunciar para que todo interesado presente ante esta Dirección General las irregularidades que considere sobre los procedimientos de contratación efectuados por las instituciones bajo el ámbito de aplicación de la Ley, sin plazo perentorio.

60. Por los motivos expuestos, esta Dirección General considera que carece de mérito el alegado medio de inadmisión por plazo prescrito, debido a que la norma no establece fecha tope para la presentación de solicitud de investigación, de modo que se rechaza el incidente planteado, tal como se hará constar en la parte dispositiva de la presente resolución.

## C.2 Sobre la presunta falta de calidad e interés de las denunciantes

61. El INTRANT en su escrito de defensa también refiere que las denunciantes carecen de calidad e interés jurídicamente protegido para solicitar una investigación contra el procedimiento de referencia, toda vez que éstas no participaron como oferentes y tampoco manifestaron interés, desacuerdos o cuestionamientos frente a ninguno de los actos preparatorios de la licitación en el momento procesal oportuno, por tanto, la solicitud de que se trata debe ser declarada inadmisibile.

62. Por su parte, las denunciantes en su escrito de réplica solicitaron que dicho incidente sea rechazado por improcedente e infundado, y al respecto, alegan que, el INTRANT miente al decir que en ningún momento presentaron interés en participar como oferentes, toda vez que en fecha 16 de marzo de 2023 sí presentaron de manera física tres (3) manifestaciones de interés a nombre de las empresas Icontrolt, Kapsch y Consorcio de Seguridad Sostenible (CSS), de igual modo, participaron en la fase de preguntas durante la etapa correspondiente, de manera individual y como Consorcio, sin embargo, las mismas no fueron respondidas.

63. Respecto a la falta de calidad, el doctrinario Alexis Read cita una definición establecida por la Suprema Corte de Justicia que indica lo siguiente: “[...] es el poder en virtud del cual una persona ejerce una acción en justicia, o el título con que una persona figura en el procedimiento”<sup>7</sup>. Asimismo, el autor destaca que: “Ciertamente, el interés y la calidad coinciden a veces, por una razón de lógica procesal: por una parte, quien pretende ser personalmente de un derecho propio tiene calidad para defenderlo y, su interés (si existe) es necesariamente un interés directo y personal.”

---

<sup>7</sup> Read, Alexis. Los Medios de Inadmisión en el Proceso Civil Dominicano, Vol. 1. Santo Domingo, Librería Jurídica Internacional. 2013, p. 237, citando a Suprema Corte de Justicia. Sentencia Núm. 25 de 22 de junio de 1992. Boletín Judicial 979, Pág. 673.

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

64. Frente a lo anterior, el INTRANT sostiene que la denuncia de las razones sociales Icontrolt, S.R.L. y Kapsch Trafficcom Dominican Republic, S.R.L. deviene en inadmisibles debido a que éstas no fueron oferentes ni manifestaron interés en participar en el procedimiento de contratación objeto de la presente solicitud de investigación.

65. En esa tesitura, esta Dirección General ha sostenido respecto a las solicitudes de investigación que las mismas son: “la acción disponible para los interesados que no han participado en el procedimiento de contratación, en el cual se examina si los entes y órganos han cumplido con el principio de juridicidad en cada una de las etapas de la contratación [...]”<sup>8</sup>. Es decir que, para la presentación de una solicitud de investigación basta ser interesado.

66. De lo cual, conforme al artículo 17 de la Ley Núm. 107-13, “Se consideran interesados en el procedimiento administrativo: quienes lo promuevan como titulares de derechos o intereses legítimos individuales o colectivos; [...]” (Subrayado nuestro). En ese tenor se agrega la opinión de Carlos Balbín, quien diferencia el interés legítimo del interés simple, al manifestar que:

“El interés legítimo, es el interés o preferencia de corte personal y directo de un sujeto sobre un objeto determinado, pero con carácter concurrente respecto de otros sujetos, por tanto, su exigibilidad es congruente e inseparable del resto de los titulares. [...] debemos agregar el concepto de interés simple como el interés común de todos los habitantes”<sup>9</sup>. (Subrayado nuestro).

67. En esa misma línea, Jorge Eduardo Carrillo sostiene que: “El interés simple es el que tiene toda la sociedad sobre un hecho jurídico o acto administrativo que no le reporta afectación alguna a un

<sup>8</sup> Véanse las Resoluciones RIC 72-2020 y RIC-39-2021 de esta Dirección General.

<sup>9</sup> Balbín, Carlos F. Manual de Derecho Administrativo. Tercera edición actualizada y ampliada. Editora La Ley, S.A.E. e I., Buenos Aires. 2015. Página 487.

grupo concreto o persona en lo individual, por tanto, si se extinguiera tal acto jurídico o acto administrativo, no le generaría beneficio de ninguna especie”<sup>10</sup>.

68. Así las cosas, partiendo de que la acción objeto de la inadmisibilidad planteada se trata de una denuncia presentada en atención a los artículos 71 y 72 de la Ley por las razones sociales Icontrolt, S.R.L. y Kapsch Trafficcom Dominican Republic, S.R.L., las cuales, al no haber presentado ofertas en el procedimiento ni apreciarse algún beneficio en su favor en el caso de que tengan mérito sus alegatos, cuentan con un interés simple en la contratación en cuestión y por tanto tienen calidad para solicitar investigación, motivo por el cual se rechaza el incidente planteado, tal como se hará constar en la parte dispositiva de la presente resolución.

69. Una vez respondidas las cuestiones incidentales, en lo adelante esta Dirección General conocerá los aspectos de fondo que se desprenden de la denuncia presentada.

#### **D. En cuanto a los argumentos planteados por la adjudicataria**

70. Esta Dirección General, luego de revisar la documentación del expediente y pruebas depositadas, conocerá los alegatos planteados por las denunciantes, sujetos a su control de legalidad, y verificará en el ejercicio de la obligación que le asiste de examinar el respeto al principio de juridicidad en el procedimiento de que se trata, el cumplimiento o incumplimiento de las disposiciones que rigen el Sistema Nacional de Compras y Contrataciones Públicas, y que sean causales de nulidad absoluta o anulabilidad.

---

<sup>10</sup> Carrillo Velázquez, Jorge Eduardo. “Una identificación clara del interés jurídico y legítimo”. Disponible en: <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/hechos-y-derechos/article/view/17941/18274> (Último acceso: 14 de noviembre de 2023).



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

71. Los puntos de conflicto que serán abordados son los siguientes aspectos: **D.1** Sobre las presuntas irregularidades del pliego de condiciones; **D.2** Sobre el presunto uso indebido de documentos técnicos en la oferta de Transcore Latam, S.R.L.; **D.3** Sobre la presunta evaluación incorrecta de la oferta de la adjudicataria; **D.4** Sobre el presunto entramado en que participó el Consorcio CSS, y; **D.5** Sobre la supuesta ampliación del alcance del pliego de condiciones en el contrato suscrito.

**D.1 Sobre las presuntas irregularidades del pliego de condiciones**

72. Conforme a lo señalado en los párrafos del 3 al 12 de la presente Resolución, las denunciantes sostienen que el pliego de condiciones contiene una deficiencia en perjuicio de los demás participantes, consistente en no incluir el mínimo de ítems a ofertar en el numeral 1.5 relativo al precio de la oferta, lo que determina que los oferentes puedan proponer diferentes alcances por las interpretaciones abiertas que puedan hacer ya que las bases no están suficientemente claras ni transparentes, constituyendo una omisión intencional e irresponsabilidad por parte del INTRANT que atenta contra los principios de libre competencia, transparencia y publicidad, así como economía y flexibilidad.

RP

73. Asimismo, las denunciantes exponen que debido a la cantidad de exigencias del pliego de condiciones en cuanto a las referencias, experiencias y requisitos técnicos, así como las ambigüedades en la puntuación, empresas con más de 20 años de experiencia en el mercado regional y local se vieron impedidas de presentar ofertas para el procedimiento en cuestión, al tiempo que señala, que los criterios de evaluación técnica establecidos fueron subjetivos, ambiguos e imposibles de cuantificar, que se violentó el principio de eficiencia al asignar un puntaje menor del treinta por ciento (30%) en la evaluación económica y que el procedimiento fue

dirigido hacia una sola compañía en concreto, y luego de eliminar a la competencia, se le adjudicó sin revisar que no cumplía con ninguno de los criterios exigidos en cuanto a la experiencia.

74. Además, que los criterios establecidos en el pliego de condiciones para la evaluación de las ofertas resultan subjetivos y permiten a los peritos otorgar más o menos puntos de forma arbitraria, como es el caso del requisito del diseño y diagrama general del proyecto, donde se solicitaron los planos constructivos de cada intersección como documento no subsanable y con puntaje, respecto a lo cual, a pesar de que en la etapa de preguntas se solicitó la eliminación de estos criterios y la reformulación de otros que no estaban dimensionados, la institución contratante respondió que se trata de un proyecto "llave en mano", por tanto estos requerimientos se tradujeron en un elemento de desigualdad e injusticia entre los oferentes en razón de que no es práctica habitual requerir planos constructivos en la etapa de ofertas sino en la etapa de ejecución del proyecto y para su elaboración se requiere de gran inversión de tiempo y recursos, así como de información no suministrada por INTRANT, lo que impidió que todos los interesados cumplieran cabalmente.

75. Continúan alegando las denunciantes, que en el numeral 2.9 del pliego de condiciones, el INTRANT omitió establecer en qué consisten los mantenimientos preventivos que se realizarán durante un año y cuáles serían los parámetros para evaluarlo, lo cual constituye una grave ambigüedad, puesto que en el referido pliego no se especificó el tipo de mantenimiento preventivo a cotizar, ni la frecuencia, ni la cantidad de elementos, lo que les permite sostener, que el pliego de condiciones del procedimiento tiene omisiones que de haber sido suplidas, hubieran dado paso a un mayor número de oferentes participantes y la puntuación de los que participaron habría sido diferente.

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

76. De su lado, sobre estos alegatos el INTRANT sostiene que el proceso de que se trata fue llevado a cabo bajo los más altos estándares de transparencia, abierto a todo público, en garantía de la igualdad y libre competencia entre los oferentes y sin favorecer a ningún participante en particular, además de que no se han aportado las pruebas que demuestren la violación a los principios de participación, igualdad y libre competencia, invocados por las denunciantes, al tiempo que señala, que las denunciantes buscan es instruir a la institución contratante de cómo se debió realizar el procedimiento de referencia, toda vez que los hechos alegatos por éstas son contrarios a los requisitos exigidos en el pliego de condiciones.

77. En ese orden, el INTRANT agrega que en atención al criterio de descentralización de la gestión operativa, la administración tiene libertad de configuración de los pliegos de condiciones y facultad discrecional al momento de confeccionarlos, motivo por el cual, al Órgano Rector no le corresponde eliminar disposiciones de los pliegos de condiciones.

78. En cuanto a la adjudicataria, razón social Transcore Latam, S.R.L., alega que las denunciantes no participaron en el procedimiento y han presentado una solicitud de investigación sobre presuntas irregularidades en el pliego de condiciones, sin considerar que se trata de acto consentido que no fue impugnado y que el proceso de denuncia no es el canal procesal para ello.

79. En ese sentido, previo a conocer los alegatos expuestos por las denunciantes respecto a presuntas irregularidades en el pliego de condiciones, en su labor de revisión de la legalidad de todo el procedimiento de contratación, esta Dirección General considera oportuno referirse al documento titulado "Enmienda I" de marzo de 2023, que se encuentra suscrito por la persona del encargado del Departamento de Compras y Contrataciones del INTRANT y contiene modificaciones a las bases del procedimiento.

80. Respecto a lo anterior, el párrafo III del artículo 18 de la Ley Núm. 340-06 y sus modificaciones dispone respecto a los cambios realizados a las bases de la contratación, lo siguiente:

“PÁRRAFO III. Podrán realizarse adendas a los pliegos de condiciones, que no alteren sustancialmente los términos originales, sólo en los casos, forma y plazos que establezcan los reglamentos de la presente ley. Siempre se deberá otorgar a los oferentes tiempos suficientes para realizar los ajustes necesarios a sus ofertas. Las adendas deberán ser notificadas a todos los oferentes que hayan adquirido los pliegos y publicadas en los mismos medios en que se difundió el original”, (Subrayado nuestro).

81. Además, es menester referirse al contenido del artículo 81 del Reglamento de Aplicación Núm. 543-12 y su párrafo, que disponen lo siguiente:

“ARTÍCULO 81. Aclaraciones a los pliegos de condiciones específicas/ especificaciones técnicas o términos de referencia. Podrán realizarse adendas o enmiendas a los Pliegos de Condiciones Específicas/ Especificaciones Técnicas o Términos de Referencia, que no cambien el objeto del proceso ni constituyan una variación sustancial en la concepción original de éstos.”

PÁRRAFO. Una vez culminado el período de aclaraciones, la Entidad Contratante no podrá modificar o ampliar los Pliego de Condiciones Específicas, Especificaciones Técnicas y/o a los Términos de Referencia, salvo que se detenga el proceso y se reinicie, repitiendo los procedimientos administrativos desde el punto que corresponda”. (Subrayado nuestro).

82. En esa misma línea, el Manual de Procedimientos de Contratación Ordinarios aprobado por y puesto en vigencia por esta Dirección General mediante la Resolución Núm. PNP-02-2023 de fecha 24 de enero de 2023, en el cual se establecen las directrices generales para la ejecución de las contrataciones, dispone en su apartado 3.4.2 *Enmiendas*, lo siguiente:

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

“El propósito de las enmiendas es hacer las modificaciones y adiciones en las bases de contratación que sean necesarias para asegurar la participación y evitar equívocos, siempre que tales modificaciones no desvirtúen el objeto del proceso ni lo modifiquen sustancialmente.

La autoridad responsable del procedimiento de contratación preparará las enmiendas, contando con el apoyo de los peritos asignados. Las enmiendas deben ser expedidas por medio de actos administrativos motivados, los cuales deberán ser notificados a todos los interesados y publicados en el SECP-Portal Transaccional por la UOCC”. (Subrayado nuestro).

83. De acuerdo con lo anterior, corresponde el dictado de enmiendas a los pliegos de condiciones al órgano responsable del procedimiento de contratación con el apoyo de los peritos designados, en atención a lo cual, vale citar lo dispuesto en el artículo 35 del Reglamento de Aplicación Núm. 543-12, a saber: “El órgano responsable de la organización, conducción y ejecución del procedimiento de licitación pública nacional o internacional, es el Comité de Compras y Contrataciones de la Entidad Contratante”. (Subrayado nuestro).

84. De manera que, en un procedimiento de contratación como la Licitación Pública Nacional Núm. INTRANT-CCC-LPN-2023-0001, el órgano responsable es el Comité de Compras y Contrataciones del INTRANT, lo cual permite determinar que la Enmienda I al pliego de condiciones no fue dictada por el órgano competente a tales fines como lo requiere la normativa.

85. En ese sentido, en decisiones anteriores<sup>11</sup> esta Dirección General se ha referido a la importancia de que los actos administrativos que son emitidos en el marco de un procedimiento de contratación deben ser dictados por el órgano competente, lo que a su vez se encuentra sustentando en lo dispuesto principio de ejercicio normativo de poder contenido en el numeral 10

<sup>11</sup> Véase las Resoluciones 41-2016, 9-2017, 10-2017, RIC 40-2019, RIC 19-2020, RIC 20-2020, RIC 204-2020 y RIC-125-2021, de esta Dirección General.

del artículo 3 de la Ley Núm. 107-13, el cual indica: “en cuya virtud la Administración Pública ejercerá sus competencias y potestades dentro del marco de lo que la ley les haya atribuido, y de acuerdo con la finalidad para la que se otorga esa competencia o potestad, sin incurrir en abuso de desviación de poder, con respecto y observancia objetiva de los intereses generales”.

86. Lo indicado anteriormente en atención a lo establecido en el artículo 9 de la Ley Núm. 107-13 respecto a la validez de los actos administrativos: “Sólo se considerarán válidos los actos administrativos dictados por órgano competente, siguiendo el procedimiento establecido y respetando los fines previstos por el ordenamiento jurídico para su dictado”. (Subrayado nuestro).

87. Por lo anterior, es preciso resaltar que no se evidencia en el expediente administrativo publicado en el Portal Transaccional por el INTRANT, alguna referencia a los fines de justificar y/o probar que el acto haya sido revocado y sustituido por uno dictado por el Comité de Compras y Contrataciones, motivo por el cual, esta Dirección General reitera, como se explicó en las Resoluciones Ref. RIC-164-2023, RIC-165-2023 y RIC-168-2023<sup>12</sup>, que la Enmienda I dictada en marzo de 2023 por el encargado del Departamento de Compras y Contrataciones de esa institución, no puede ser considerada como válida en el marco del procedimiento de contratación debido a que no fue dictada conforme indica la norma en razón de que no fue suscrita por el órgano competente a tales fines.

88. Una vez establecido lo anterior, a fin de conocer los méritos de los alegatos de la denuncia respecto al pliego de condiciones, esta Dirección General abordará el análisis de la siguiente manera: **D.1.1** Sobre presunta ambigüedad en aspectos técnicos del pliego de condiciones; **D.1.2**

---

<sup>12</sup> Decisiones también dictadas en el marco del procedimiento de Licitación Pública Nacional Núm. INTRANT-CCC-LPN-2023-0001.

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

Sobre alegados criterios subjetivos y excluyentes en el pliego de condiciones; **D.2.3** Respecto a la presunta violación al principio de eficiencia.

**D.1.1 Sobre presunta ambigüedad en aspectos técnicos del pliego de condiciones**

89. Como fue referido, las denunciantes alegan que el pliego de condiciones es ambiguo en la definición de los aspectos técnicos puesto que en el numeral 1.5 relativo al precio de la oferta no se indica el mínimo de ítems a ofertar, lo que lleva a que los oferentes puedan interpretar abiertamente y proponer diferentes alcances debido a la falta de claridad, al tiempo que señalan, que en el numeral 2.9 no se estableció en qué consisten los mantenimientos preventivos a realizarse durante el año, la frecuencia ni la cantidad de elementos requeridos tales fines, así como tampoco cuáles serían los parámetros para evaluar este aspecto, deficiencias que afectaron la puntuación de los oferentes e impidieron que empresas con más de 20 años de experiencia pudieran presentar oferta.

90. Respecto a lo cual, el INTRANT alega que el procedimiento fue llevado a cabo en garantía de igualdad y libre competencia entre los oferentes y no se aportó evidencia de violación a los principios que rigen la contratación pública, por lo que las denunciantes lo que buscan es instruir a la institución contratante cómo se debió realizar el procedimiento, desconociendo el criterio de descentralización operativa en virtud el cual la Administración tiene la facultad discrecional de confeccionar sus pliegos de condiciones sin que le Órgano Rector pueda eliminar disposiciones del mismo.

91. En tanto que la adjudicataria, en su escrito de defensa no expresó alegatos de fondo respecto a este alegato, sino que se limitó a sostener que el pliego de condiciones es un acto administrativo que adquirió firmeza al no ser recurrido y por tanto no puede ser atacado por esta vía.

92. En ese orden, a fin de valorar el mérito del reclamo, es necesario precisar que el artículo 20 de la Ley Núm. 340-06 y sus modificaciones establece que: “El pliego de condiciones proporcionará toda la información necesaria relacionada con el objeto y el proceso de la contratación, para que el interesado pueda presentar su propuesta”. Asimismo, ha sido criterio constante de este Órgano Rector<sup>13</sup> que el pliego constituye el reglamento específico de la contratación, “[...] en cuanto establece el objeto contractual que se requiere, los trámites a seguir, las condiciones bajo las que se adquirirá, las reglas para escoger la oferta más conveniente y los derechos y obligaciones de las partes en la fase de ejecución”<sup>14</sup>.

93. Vale destacar, que si bien fue emitida la Enmienda I al pliego de condiciones, en la cual se observan modificaciones a distintos aspectos de la contratación que abarcan aspectos tan trascendentes como la descripción del servicio y los criterios de evaluación de las ofertas, conforme a lo expuesto en el apartado D.1 de la presente Resolución, este acto fue dictado por el encargado del Departamento de Compras y Contrataciones del INTRANT y no por el órgano competente que es el Comité de Compras y Contrataciones de esa institución, motivo que conlleva la invalidez de dicho acto.

94. Al respecto, en cuanto al detalle del precio de la oferta, se observa que el pliego de condiciones indica en la sección 1.5 *Precio de la Oferta*, lo siguiente:

“Los precios cotizados por el Oferente en el Formulario de Presentación de Oferta Económica deberán ajustarse a los requerimientos que se indican a continuación.

<sup>13</sup> Ver criterio en Resoluciones Ref. RIC-19-2020, RIC-20-2020, RIC-24-2020, RIC-25-2020, RIC-46-2020, RIC-28-2021, RIC-41-2021, RIC-47-2021, RIC-76-2021, RIC-117-2021, RIC-150-2021, RIC-166-2021, RIC-179-2021, RIC-188-2021, RIC-205-2021, RIC-206-2021, RIC-210-2021, RIC-18-2022, RIC-70-2022, RIC-71-2022, RIC-76-2022, RIC-81-2022, RIC-124-2022, RIC-3-2023, RIC-22-2023, RIC-32-2023 y RIC-150-2023 de esta Dirección General.

<sup>14</sup> Jinesta Lobo, Ernesto. Tratado de Derecho Administrativo: Contratación Administrativa. Tomo IV, 1era. Edición, Guayacán, San José, 2010, p. 275.





GOBIERNO DE LA  
REPÚBLICA DOMINICANA

HACIENDA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

Todos los lotes y/o artículos deberán enumerarse y cotizarse por separado en el Formulario de Presentación de Oferta Económica. Si un formulario de Oferta Económica detalla artículos, pero no los cotiza, se asumirá que está incluido en la Oferta. Asimismo, cuando algún lote o artículo no aparezca en el formulario de Oferta Económica se asumirá de igual manera, que está incluido en la Oferta.

El desglose de los componentes de los precios se requiere con el único propósito de facilitar a la Entidad Contratante la comparación de las Ofertas.

El precio cotizado en el formulario de Presentación de la Oferta Económica deberá ser el precio total de la oferta, excluyendo cualquier descuento que se ofrezca.

Los precios cotizados por el Oferente serán fijos durante la ejecución del Contrato y no estarán sujetos a ninguna variación por ningún motivo, salvo lo establecido en los Datos de la Licitación (DDL)". (Subrayado nuestro).

Handwritten signature in blue ink.

95. Sobre este particular si bien las denunciantes sostienen que en esta disposición del pliego de condiciones existe falta de claridad que llevó a los oferentes a interpretar abiertamente respecto al alcance de la propuesta al no indicarse un mínimo de artículos para ofertar, es preciso que esta Dirección General verifique el objeto de contratación y su descripción, información detallada en los numerales 2.1 y 2.8 del pliego de condiciones que fue modificado por la Enmienda I, la cual, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado D.1 de la presente Resolución, es un acto administrativo inválido, se indica lo siguiente:

**"2.1 Objeto de la Licitación**

Constituye el objeto de la presente convocatoria la Contratación del Servicio de Modernización, Ampliación, Supervisión y Gestión del Sistema Integral del Centro de Control de Tráfico y la Red

Semafórica del Gran Santo Domingo llevada a cabo por el Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre (INTRANT) (Referencia INTRANT-CCC-LPN-2023-0001) de acuerdo con las condiciones fijadas en el presente Pliego de Condiciones Específicas.

[...]

## 2.8 Descripción del servicio

Para el logro de la contratación del Servicio de Modernización, Ampliación, Supervisión y Gestión del Sistema Integral del Centro de Control de Tráfico y la Red Semafórica del Gran Santo Domingo, el Proponente deberá realizar en el tiempo programado de conformidad con los objetivos, alcances y contenido las actividades que se indican a continuación:

- Diseñar, implementar y operar un Servicio de Modernización, Ampliación, Supervisión y Gestión del Sistema Integral del Centro de Control de Tráfico y la Red Semafórica del Gran Santo Domingo y servicios relacionados, así como la integración y comunicación con los demás objetivos.
- Adquisición, instalación y puesta en operación de una Red Semafórica.
- Proveer una red de comunicación y conectividad entre los diferentes componentes del sistema.
- Diseñar, implementar y operar un conjunto de Instrumentos y equipos de respuesta inmediata y análisis.
- Proveer los equipos de cómputos, insumos de seguridad y demás herramientas necesarias utilizando la tecnología más avanzada.
- Gestionar y proveer los diferentes tipos de mantenimientos para el correcto funcionamiento del sistema.
- Proveer el personal necesario para el correcto funcionamiento del sistema.
- Entregar los informes parciales y el informe final".

96. Conforme a lo anterior, se observa que si bien es cierto esta contratación se compone de la prestación de servicios y la adquisición de bienes conexos, de acuerdo a lo establecido en el pliego

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

de condiciones, este procedimiento no se encuentra dividido en lotes ni artículos en los que los participantes pudieran elegir en qué ofertar y en qué no hacerlo, de manera que, las ofertas habrían de presentarse abarcando la totalidad de lo requerido.

97. Lo anterior hace sentido al observar el pliego de condiciones, modificado por la inválida Enmienda I, el mismo dispone en el numeral 3.9 Evaluación Oferta Económica, lo citado a continuación:

“El Comité de Compras y Contrataciones evaluará y comparará únicamente las Ofertas que se ajustan sustancialmente al presente Pliego de Condiciones Específicas y que hayan sido evaluadas técnicamente como CONFORME.

Los oferentes que hayan obtenido un puntaje igual o mayor a 80 puntos en la evaluación técnica pasarán a la fase de evaluación de la oferta económica.

Se asignará un puntaje económico (Pe) de veinte (20) puntos a cada componente de la propuesta económica más baja (Em). Los puntajes económicos (Pe) de las demás propuestas se calcularán con la siguiente fórmula:

$$Pe = 20 \times Em / F$$

donde:

Pe: es el puntaje económico

Em: es el precio de propuesta más bajo

F: es el precio de la propuesta en consideración.

Las propuestas se clasificarán de acuerdo con sus puntajes técnicos (Pt) y económicos (Pe) combinados, utilizando los factores de ponderación T (factor de ponderación técnico) y E (factor de ponderación económico).

El puntaje total se determinará con la aplicación de la siguiente fórmula:

$$P = P_t \times T (\%) + P_e \times E (\%)$$

donde:

P: es el Puntaje Total

P<sub>t</sub>: es el puntaje técnico

T (%): es el factor de ponderación técnico = 0,8

P<sub>e</sub>: es el puntaje económico

E (%): es el factor de ponderación económico = 0,2

De existir dos o más propuestas calificadas con igual puntaje máximo, se adjudicará el proyecto a aquella empresa que tenga una mejor evaluación en las características tecnológicas de la solución propuesta.

El Comité de Compras y Contrataciones evaluará y comparará únicamente las Ofertas que se ajustan sustancialmente al presente Pliego de Condiciones Específicas y que hayan sido evaluadas técnicamente como CONFORME".

98. Por tanto, no llevan razón las denunciantes al sostener que existió ambigüedad en el pliego de condiciones por no indicarse un mínimo de ítems a ofertar en el numeral 1.5 *Precio de la Oferta*, debido a que, como ha verificado esta Dirección General, no correspondía tal indicación puesto que se trata de un procedimiento de contratación que no fue dividido en lotes y cuya lista de artículo tiene un único registro que abarca todo los bienes y servicios que requiere la institución contratante, lo cual también puede apreciarse en el Portal Transaccional, como se observa en la siguiente imagen:



GOBIERNO DE LA  
REPÚBLICA DOMINICANA

HACIENDA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

Referencia	Código UNSPSC	Cuenta presupuestaria	Descripción	Cantidad	Unidad	Precio unitario e IVA	Precio total estimado
	380000	380000	Sección de Tráfico y Control de Tráfico del INTRAN				

99. Sin perjuicio de lo antes expuesto, esta Dirección General tiene a bien advertir que, aun cuando el procedimiento fue configurado con un único artículo y el pliego de condiciones no especificó un desglose en la oferta económica de los precios de los bienes y servicios que componen el objeto de contratación, para fines de transparencia y control de auditoría, lo razonable habría sido que se estableciera que los participantes detallaran en sus propuestas económicas el costo de los componentes ofertados que permitieran conocer, por ejemplo, el precio unitario de los semáforos, las cámaras o el servicio de manejo de drones.

100. En ese orden, las denunciantes también alegan que el pliego de condiciones es ambiguo en lo dispuesto en el numeral 2.9 *Alcance del Proyecto* debido a que no se estableció en qué consisten los mantenimientos preventivos a realizarse durante el año, la frecuencia ni la cantidad de elementos requeridos tales fines ni cuáles serían los parámetros para evaluar este aspecto. Respecto a esto, es necesario citar la referida disposición del pliego, modificada por la referida enmienda inválida, a saber:

**“2.9 Alcance del Proyecto**

- I. Trescientos treinta y cinco (335) intersecciones con reguladores semafóricos inteligentes nuevos y conectados al Centro de Control de Tráfico del INTRAN.
  - a) Trescientos treinta y cinco (335) de los reguladores estarán equipados con sistema de prioridad de paso por intersección para buses y vehículos especiales.

b) Mil trescientas cuarenta (1,340) nuevas cámaras de detección vehicular conectadas a los reguladores para poder actuar 335 intersecciones en función del flujo vehicular detectado.

c) Dos Mil (2000) nuevos semáforos vehiculares LED.

d) Quinientos (500) nuevos semáforos peatonales LED.

1.d. 1. Doscientos (200) semáforos con contador regresivo y avisador acústico para personas de visión reducida.

1.d.2. Doscientos cincuenta (250) semáforos serán peatonales tradicionales.

1.d.3. Cincuenta (50) semáforos LED para bicicletas.

e) Cincuenta y cinco (55) intersecciones críticas con un sistema de suministro eléctrico ininterrumpido para garantizar la operación de los reguladores y sensores haciéndolas independientes de la voluntad de empresas apadrinadoras.

f) Cincuenta (50) Cámaras PTZ a instalar en las intersecciones a ser definidas por la entidad contratante, luego de que el proceso sea adjudicado.

II. Un (1) año de mantenimiento preventivo consistente en mantener las instalaciones anticipándose a las averías, incluyendo aquellos sistemas, subsistemas y todos los elementos nuevos que son objeto del presente pliego.

III. Cinco (5) años de Soporte 24/7 y Asistencia de todo el sistema existente instalado y de los nuevos elementos a contratar que son objeto del presente pliego, consistente en evaluar las averías conforme van surgiendo, incluyendo la cotización y reparación de averías producidas por terceros en las instalaciones objeto de la presente Licitación, realizando en su caso el oportuno presupuesto para montaje, sustitución, reforma y puesta en funcionamiento. Estos servicios serán ofrecidos por una brigada completa (dos técnicos) durante las 24 horas y los 7 días de la semana, distribuidos en tres (3) turnos de trabajo. Adicionalmente una brigada de servicios de grúa en el horario de lunes a viernes de 9:00 AM a 6:00 PM.

IV. Plataforma de Hardware para el centro de control.

V. Una red de comunicación de uso exclusivo para la red semafórica que asegure la conectividad de los reguladores semafóricos, las cámaras de detección vehicular, las cámaras CCTV de vigilancia de tráfico con el Centro de Control de Tráfico.

VI. Software de Gestión y Control de intersección semafórico.

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

VII. Servicio de seis (6) Drones autónomos en tiempo real integrado al Software de Gestión y Control de Intersecciones y Respuesta Rápida de despliegue desde el Centro de Control de Tráfico (CCT) con supervisión y análisis del tránsito y gestión del mismo.

VIII. Plataforma de Hangar para Drone Autónomo instalada en el CCT.

El oferente que resulte adjudicatario reconoce y acepta las condiciones actuales de todos y cada uno de sus elementos, haciéndose cargo de las mismas y prestando el servicio requerido en el presente Pliego de Condiciones Generales y Específicas.

La aceptación del presente Pliego de Condiciones Generales y Específicas obliga al Contratista a estar a la entera disposición del INTRANT y de sus requerimientos, siendo éste la Máxima Autoridad sobre todas las instalaciones del Centro de Control de Tráfico y el Sistema Centralizado". (Subrayado nuestro).

101. De acuerdo a lo anterior, las propuestas deberán contemplar la prestación del servicio de mantenimiento preventivo de las instalaciones objeto del procedimiento, del cual, tal como refieren las denunciantes, en este apartado no se expuso en detalle en qué consiste esta actividad ni la forma en la que sería evaluada. Ahora bien, de una revisión íntegra del pliego de condiciones, esta Dirección General constata que en el numeral 2.10.24.1 *Ámbito de actuación del Mantenimiento Preventivo*, se dispuso al respecto lo siguiente:

“El ámbito de actuación del mantenimiento preventivo comprende todos los lugares o localizaciones donde sean instalados los nuevos equipamientos, cableados, canalizaciones, y elementos de soporte que conforman la red semafórica del Gran Santo Domingo. Esto incluye las intersecciones y el Centro de Control de Tráfico.

Las actividades de mantenimiento preventivo se requieren para anticiparse a las afecciones y/o averías de los elementos de la red semafórica. Estas deberán realizarse tanto en los elementos de

campo como en los equipos tecnológicos, base de datos, switches, servidores y demás elementos instalados en la sala de control que sean objeto del presente pliego. Siendo su objeto principal mitigar y alcanzar un mejor nivel de operación de los equipos que integran la red semafórica.

Entre las actividades que deberán realizarse están:

I. Diseño, seguimiento e implementación de un protocolo para la ejecución del mantenimiento preventivo a los nuevos equipos instalados, basado en la experiencia propia del adjudicatario en complemento con la realidad dominicana.

II. Mantenimiento a los elementos del centro de control:

- a) Revisión y limpieza de los servidores y equipos informáticos de la sala de control de tráfico.
- b) Limpieza de bases de datos de los servidores, y comprobación de los parámetros de funcionamiento de estas.
- c) Comprobación de funcionamiento y organización de conectores en elementos de la sala de control.
- d) Limpieza externa y comprobación de funcionamiento de Cámaras CCTV y las Cámaras de Detección Visual.

III. Mantenimiento a los elementos semafóricos de superficie:

- a) Comprobación de funcionamiento y organización de conectores en elementos de campo.
- b) Limpieza física y comprobación del funcionamiento de los reguladores de tráfico.
- c) Limpieza física y comprobación del funcionamiento de los gabinetes de comunicación
- d) Limpieza física y comprobación del funcionamiento de los cuerpos vehiculares, peatonales y de bicicletas
- e) Verificación y limpieza de conectores en registros y, el correcto funcionamiento de las puestas a tierra.
- f) Revisión y comprobación del sistema de tierra
- g) Revisión del estatus de operación de las cabinas INTRANT
- h) Validación del cableado en cada site u localidad





GOBIERNO DE LA  
REPÚBLICA DOMINICANA

**HACIENDA**

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

- i) Limpieza y comprobación de parámetros de funcionamiento de los ups/banco de potencia.
- J) El Oferente atendiendo a su experiencia en el desarrollo de proyectos iguales o similares al objeto de esta contratación, deberá incluir todos los alcances que entienda necesarios para la ejecución efectiva del proyecto objeto de este pliego.

Nota: El listado de actividades que se describen anteriormente ha sido desarrollado de forma enunciativas, más no limitativas, lo que significa que el Oferente atendiendo a su experiencia en el desarrollo de proyectos iguales o similares al objeto de esta contratación, deberá incluir todos los alcances que entienda necesarios para la ejecución efectiva de dicho proyecto”.

102. Conforme a lo referido en el párrafo anterior, el pliego de condiciones del procedimiento indica el detalle de en qué consisten los mantenimientos preventivos requeridos, asimismo, en cuanto a la forma de evaluación de este aspecto se aprecia establecida en la sección 3.4.3 *Requisito técnicos* con los siguientes términos:

-----Nada hay escrito en el siguiente espacio en blanco-----

Handwritten signature in blue ink.

3.4.3 Requisitos técnicos

La evaluación de la propuesta técnica será evaluada por puntuación. Las Propuestas deberán contener la documentación necesaria, suficiente y fehaciente para demostrar el cumplimiento de los aspectos descritos a continuación. El renglón sobre la ubicación será evaluado de manera combinada (Cumple / No cumple y puntuación). Estos serán verificados y evaluados de la manera siguiente:

Evaluación técnica		Cumple / No Cumple
Requisitos		
1	Experiencia como contratista (RNSC 0548). En este caso deberá incluir el reporte de experiencia de trabajos similares e relacionados al objeto de la licitación. El Oferente deberá acreditar la experiencia de cada uno de los trabajos a través de contratos y/o certificaciones, en las diferentes áreas de trabajo: Red de Comunicaciones, Red Señalética, Centro de Control y Centro de Datos. (NO SUBSANABLE)	No Cumple
2	Especificaciones técnicas del software debiendo definir el ámbito de aplicación de estos y los módulos que los integrarán acorde a las especificaciones técnicas establecidas en este pliego (NO SUBSANABLE)	
3	Especificaciones técnicas de los elementos técnicos, accesorios y equipos debiendo definirse el ámbito de aplicación de los mismos y los módulos que los integrarán acorde a las especificaciones técnicas establecidas en este pliego. (NO SUBSANABLE)	
4	Metodología y plan de trabajo. El Oferente debe que hacer una descripción y especificación de las condiciones de prestación del Servicio, incluyendo las acciones a emprender, sistemas operativos a emplear, sistemas informáticos de gestión y control, Servicios complementarios y otros que el Oferente considere procedente implementar de acuerdo con su visión estratégica, teniendo como base las especificaciones técnicas contenidas en este pliego. (NO SUBSANABLE)	
5	Cronograma de ejecución del proyecto, contratación e instalación de equipamiento, contratación y capacitación del personal, así como ejecución de pruebas y puesta en funcionamiento del servicio. (NO SUBSANABLE)	
6	Catálogos de los equipos ofertados. Se admitirán en idioma inglés, los catálogos de los equipos ofertados, en caso de que el Oferente no pueda obtener estos documentos en idioma español. (NO SUBSANABLE)	
7	Plan de mantenimiento preventivo. (NO SUBSANABLE)	
8	Plan de Soporte 24/7. (NO SUBSANABLE)	

PLAN DE MANTENIMIENTO		
Descripción	Puntuación Asignada	Puntaje Máximo Asignado al Criterio
<b>Completo:</b> Cuando este incluya de forma detallada todas las tareas que deberán realizarse para el mantenimiento de cada uno de los equipos propuestos, indicando: el tiempo para su realización, piezas, repuestos y fungibles a ser sustituidos, personal que realizará el mantenimiento, esquema mediante el cual se ejecutará este mantenimiento.	5 Puntos	5 Puntos
Deberá indicar los alcances dispuestos para la realización de los mantenimientos preventivos y de soporte 24/7 necesarios para mantener en perfecto funcionamiento las infraestructuras y equipamientos propuestos.		
<b>Regular:</b> Cuando a pesar de presentar un Plan de Mantenimiento detallado, incurra en omisiones o desviaciones vinculadas con la ejecución de este.	3 Puntos	
<b>Deficiente:</b> Cuando este sea presentado omitiendo cumplir con las condiciones establecidas en los criterios anteriormente citados.	1 Punto	

103. De acuerdo a lo anterior, si bien es cierto en el numeral 2.9 Alcance del Proyecto no se establecieron los detalles sobre los mantenimientos preventivos requeridos, también es cierto que tal y como ha podido comprobar esta Dirección General, el pliego de condiciones del

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

procedimiento contiene las especificaciones de este servicio en el numeral 2.10.24.1 *Ámbito de actuación del Mantenimiento Preventivo* y la forma de evaluación en el 3.4.3 *Requisito técnicos*, por tanto, carece de mérito el alegato de las denunciantes respecto que se presentaron deficiencias en las bases de la contratación que impidieron que empresas con amplia experiencia pudieran presentar sus ofertas.

**D.1.2 Sobre alegados criterios subjetivos y excluyentes en el pliego de condiciones**

104. Sobre este aspecto las denunciantes señalan que el pliego de condiciones del procedimiento fue dirigido hacia una sola compañía en concreto, puesto que tiene criterios de evaluación subjetivos que permitieron a los peritos otorgar puntuación de manera arbitraria, es el caso del requisito del diseño y diagrama general del proyecto donde se solicitaron los planos constructivos de cada intersección como documento no subsanable con puntaje y, a pesar de que en la etapa de preguntas se solicitó la eliminación de estos criterios, la institución contratante lo mantuvo, aun cuando estos requerimientos son un elemento de desigualdad e injusticia entre los oferentes en razón de que no es práctica habitual requerir planos constructivos sino hasta la etapa de ejecución del proyecto, pues su elaboración amerita gran inversión de tiempo y recursos, así como de información no suministrada por INTRANT, lo que impidió que todos los interesados cumplieran cabalmente.

105. En cuanto a esto, el INTRANT sostiene en su defensa que las denunciantes no han aportado pruebas de que en el procedimiento de contratación en cuestión se llevaron los principios de participación, igualdad y libre competencia, pues la institución actuó los más altos estándares de transparencia sin favorecer a ningún participante en particular. De su parte, la razón social Transcore Latam, S.R.L., en su condición de adjudicataria, no se refirió a este alegato en su defensa.

106. En cuanto a los criterios de evaluación técnica y económica, la Resolución Núm. PNP-06-2020<sup>15</sup>, en su artículo 9 dispone lo siguiente:

“Para la evaluación de ofertas técnicas y económicas, las instituciones no deberán establecer criterios subjetivos, ambiguos o generales semejantes a “optimo”, “calidad superior”, “excelente”, “muy bueno”, “regular”, “de reconocida presencia y preferencia en el mercado”, “alta durabilidad”, sin que sean previamente definidos en los pliegos de condiciones, fichas técnicas y/o términos de referencia, de conformidad a las disposiciones del artículo 20 de la Ley Núm. 340-06 y sus modificaciones

**PÁRRAFO:** Deben utilizarse criterios objetivos y medibles, que permitan a los peritos evaluadores ser objetivos en sus exámenes y recomendaciones, por basarse en especificaciones, criterios y subcriterios de evaluación y métodos de comprobación de lo requerido, previamente establecidos en las bases de la contratación”.

107. Ha sido criterio de esta Dirección General que: “[...] lo que determina la participación en un procedimiento de contratación, es el nivel de claridad del objeto de contrato, de las especificaciones técnicas y criterios de evaluación, así como la claridad de la metodología para realizar la evaluación, y el tiempo que se da para preparar y presentar la propuesta, así como el tiempo para entregar lo requerido en el procedimiento, [...]”<sup>16</sup>.

108. En ese orden, en su numeral 3.4 *Criterios de Evaluación*, el pliego de condiciones modificado por la enmienda inválida, dispone lo siguiente:

---

<sup>15</sup> Resolución Núm. PNP-06-2020 sobre pautas generales para la elaboración de Pliegos de Condiciones, Fichas Técnicas y Términos de Referencia en los procedimientos de contratación pública, dictada el 14 de septiembre de 2020 por esta Dirección General.

<sup>16</sup> Véanse la Resoluciones RIC-17-2020 y RIC-208-2020, emitida por esta Dirección General.

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS**

“Las Propuestas deberán contener la documentación necesaria, suficiente y fehaciente, para demostrar los siguientes aspectos que serán verificados, de manera combinada bajo la modalidad "CUMPLE / NO CUMPLE Y PUNTAJE":

**Elegibilidad:** Que el Proponente, está legalmente autorizado para realizar sus actividades comerciales en el país y ha aportado toda la documentación requerida de manera correcta, por lo que es demostrable, que ésta cumple cabalmente con los requerimientos exigidos para la contratación que se trata.

**Capacidad Financiera:** El Oferente deberá demostrar poseer capacidad financiera, para cumplir con la entrega de los bienes con puntualidad de manera consecutiva e ininterrumpida, por lo que deberá proveer pruebas de tener estabilidad económica, suficiente para asumir las obligaciones que ponga a cargo la adjudicación del presente proceso.

**Capacidad técnica:** Que el proponente demuestre que está técnicamente capacitado para suplir las necesidades suministradas en estos términos de referencia y que posee la experiencia requerida en estos pliegos de condiciones en la realización de labores similares, con evidencia fidedigna que oferta estos bienes de manera regular y consecutiva, constituyendo su actividad comercial principal. De manera particular se evaluará que la experiencia posea referencia de satisfacción.

Para la evaluación de las ofertas y la selección del adjudicatario, se considerará la calidad de la Oferta Técnica y el costo de la Oferta Económica.

La puntuación máxima asignada a la Oferta Técnica es de cien (100) puntos y para la Económica de veinte (20) puntos. El puntaje mínimo aceptable para la Oferta Técnica es de ochenta (80) puntos.

Los Proponentes que obtuviesen un puntaje inferior al señalado como mínimo, serán automáticamente descalificados”.

109. En adición a lo anterior, los criterios de evaluación establecidos en el pliego de condiciones y modificados mediante la Enmienda I, disponen sobre el “diseño y diagrama general del proyecto”, el siguiente esquema de evaluación:

**2. Diseño y Diagrama General del Proyecto.**

Este criterio será evaluado en base a las documentaciones aportadas por el Oferente de acuerdo con los subcriterios indicados a continuación:

<b>DISEÑO Y DIAGRAMA GENERAL PROPUESTO</b>		
<b>Subcriterios</b>	<b>Puntuación por subcriterio</b>	<b>Puntaje Máximo</b>
Diagrama general con el diseño del Sistema del flujo del proceso del software y su interacción con los demás componentes	5 Puntos	<b>10 Puntos</b>
Diagrama general con el diseño de cada intersección y los equipos que debe contener Regulador, cuerpo semaforico, solución de comunicaciones cámaras de detección y cámara PTZ.	5 Puntos	

110. En ese sentido, se observa que entre los criterios de evaluación técnica se requiere de “planos constructivos”, respecto a los cuales las denunciante alegan son un elemento de desigualdad e injusticia que amerita gran inversión de tiempo, recursos e información no suministrada por INTRANT, ahora bien, esta Dirección General ha advertido en otras decisiones<sup>17</sup> que de acuerdo al artículo 34 de la Ley Núm. 340-06 y sus modificaciones, el Sistema Nacional de Compras y Contrataciones Públicas se organiza en función de los criterios de centralización de las políticas y de las normas y descentralización de la gestión operativa, en cuya virtud la institución contratante, tiene la responsabilidad del diseño de sus procedimientos, la selección del procedimiento, los pliegos de condiciones y especificaciones técnicas, ya que esto dependerá de las necesidades de bienes, servicios y obras, que requieran dichas instituciones.

<sup>17</sup> Véase las Resoluciones Ref. RIC-3-2022, 162-2022 y RIC-202-2022, emitidas por esta Dirección General.

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

111. Lo anterior, parte de la discrecionalidad que poseen las instituciones contratantes para, a partir de su pericia, determinar los mejores parámetros para seleccionar un bien o servicio, los cuales encuentran como límite la normativa de contratación pública en extenso. Asimismo, la discrecionalidad administrativa solo es admisible con anterioridad a la publicación del pliego de condiciones y posible enmienda, toda vez que en dicho momento la administración goza de libertad de decidir cuáles son los criterios objetivos en concretos que son más significativos para la institución, a los fines de darles el peso relativo que considere oportuno, respetando, eso sí, las reglas esenciales que impregnan nuestra normativa sobre contratación administrativa<sup>18</sup>.

112. En ese sentido, cuando una institución contratante establece criterios de evaluación técnica para valorar un bien, servicio u obra es parte de un ejercicio de discrecionalidad técnica, en el cual el órgano contratante goza de libertad para definir los parámetros ser la que mejor conoce las necesidades públicas que deben cubrir y los medios de los que disponen. Sin embargo, se aclara que las condiciones técnicas exigidas deben responder a una necesidad real para el órgano de contratación, porque de lo contrario se estaría restringiendo la competencia sin motivo alguno.

113. Sobre esto, si bien es cierto se verifica que a partir del acto inválido denominado Enmienda I el INTRANT modificó el criterio de evaluación técnica en cuanto al aspecto de diagrama y diseño general del proyecto y suprimió el requisito de planos constructivos por la presentación de “diagrama general con el diseño del Sistema del flujo del proceso del software y su interacción con los demás componentes” y “Diagrama general con el diseño de cada intersección y los equipos que debe contener: regulador, cuerpo semaforico, solución de comunicaciones, cámaras de detección y cámara PTZ”, también es cierto, que en atención al alegato planteado por las

---

<sup>18</sup> Javaloyes Ducha, Miguel. “La regulación de los criterios de adjudicación en la Ley 9/2017, de Contratos del Sector Público”. Disponible en: <https://elderecho.com/regulacion-criterios-adjudicacion-ley-contratos-publicos> (Último acceso: 28 de noviembre de 2023).

denunciantes, surgen las siguientes interrogantes: **¿El pliego de condiciones suministró toda la información para elaborar estos diagramas?** o **¿El tiempo otorgado entre el aviso de convocatoria y la fecha límite de recepción de propuestas fue razonablemente suficiente para la preparación de estos documentos técnicos?**

114. En ese orden, aun cuando no es posible determinar que efectivamente el criterio de evaluación establecido sobre el diagrama y diseño general del proyecto afectó la participación y la igualdad en el procedimiento, es importante destacar que en una decisión previa<sup>19</sup> esta Dirección General analizó el pliego de condiciones de la Licitación Pública Nacional Núm. INTRANT-CCC-LPN-2023-0001, y determinó que la exigencia de tener una experiencia en la instalación de 15 mil controladores a nivel mundial y 40 mil intersecciones desplegadas como mínimo, resultó excesivo, desproporcional y pudo desincentivar la participación de otros potenciales proveedores, aparte de los dos que presentaron ofertas en esta licitación.

115. Del análisis del objeto del presente apartado se concluye que, si bien a partir de los elementos analizados no se aprecian condiciones de desigualdad o subjetividad en el criterio de evaluación del diagrama y diseño general del proyecto establecido y que los planos constructivos fueron sustituidos por la presentación de diagramas, de acuerdo con los alegatos de las denunciantes llama la atención esta Dirección General saber si el pliego de condiciones efectivamente estableció toda la información necesaria para la elaboración de estos documentos y si el plazo otorgado a los interesados fue razonablemente suficiente para atender a este requisito en la forma en que lo exige el INTRANT.

---

<sup>19</sup> Véase la Resolución Ref. RIC-168-2023, de esta Dirección General.



### D.1.3 Respecto a la presunta violación al principio de eficiencia

116. Al respecto, las denunciantes alegan que el INTRANT violó el principio de eficiencia al asignar en el pliego de condiciones un puntaje para la evaluación económica mucho menor que el treinta por ciento (30%).

117. De su lado, el INTRANT sostiene en su defensa que las denunciantes buscan instruir cómo se debió realizar el procedimiento de referencia, toda vez que los hechos alegatos por éstas son contrarios a los requisitos exigidos en el pliego de condiciones, desconociendo que la institución contratante tiene facultad discrecional para confeccionar los pliegos de condiciones en atención al criterio de descentralización de la gestión operativa. Sobre esto, la adjudicataria no presentó consideraciones en su defensa.

118. En ese orden, los numerales 1) y 4) del artículo 3 de la Ley Núm. 340-06 y sus modificaciones, indican sobre el *principio de eficiencia* y el *principio de economía y flexibilidad*, lo siguiente:

“1) **Principio de eficiencia** Se procurará seleccionar la oferta que más convenga a la satisfacción del interés general y el cumplimiento de los fines y cometidos de la administración. Los actos de las partes se interpretarán de forma que se favorezca al cumplimiento de objetivos y se facilite la decisión final, en condiciones favorables para el interés general.

4) **Principio de economía y flexibilidad.** Las normas establecerán reglas claras para asegurar la selección de la propuesta evaluada como la más conveniente técnica y económicamente. Además, se contemplarán regulaciones que contribuyan a una mayor economía en la preparación de las propuestas y de los contratos”.

119. En esas atenciones, el artículo 11 de la referida Resolución Núm. PNP-06-2020, dispone sobre los criterios de adjudicación y la distribución del puntaje lo siguiente:

“ARTICULO 11. Criterios de adjudicación. Para la elaboración de los criterios de adjudicación, se solicita a las instituciones contratantes no establecer la indicación amplia y ambigua de que la adjudicación se realizará “a favor de la oferta más conveniente”, sin definir qué se entenderá como tal. Por el contrario, deberán indicar de manera clara una definición y elección del método de adjudicación, respecto a si la adjudicación será realizada con base a un sistema en: i) **Precio**, en la cual se adjudicará entre aquellas que hayan cumplido con todos los requisitos técnicos a la que ofrezca el menor precio ii) **Calidad**, en la cual se adjudicará a la oferta que haya obtenido la mayor puntuación técnica o iii) **Calidad y Precio**, en la cual se adjudicará a la oferta cuyo puntaje final sea el más elevado, luego de totalizadas las ponderaciones de los puntajes técnico y económico según se haya definido el pliego; de manera que permita reducir a la mínima expresión la discrecionalidad administrativa al momento de determinar la oferta más conveniente para el interés institucional y el interés general”.

120. Asimismo, el citado Manual General de Procedimientos Ordinarios de Contratación Pública emitido por esta Dirección General, dispone lo siguiente:

“Criterios de adjudicación: La institución contratante es la única responsable de la selección de la metodología de adjudicación de las ofertas, para lo cual podrán considerar las siguientes recomendaciones:

Tipo	Descripción:
Precio	Se aplicará la modalidad de cumple/no cumple para la evaluación de las credenciales y de la oferta técnica, y aquellas propuestas que cumplan con todos los requerimientos resultarán habilitadas para la apertura de la propuesta económica. Una vez evaluado el Sobre B, será seleccionada la de menor precio.
Calidad y Precio	Se aplicará la modalidad de cumple/no cumple para la evaluación de las credenciales. La oferta técnica se evaluará según los criterios de puntaje definidos

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

Tipo	Descripción:
	en las bases de la contratación, indicando la puntuación mínima requerida para que el oferente resulte habilitado para la siguiente fase. Aquellas propuestas que hayan alcanzado el puntaje mínimo exigido pueden ser evaluadas económicamente bajo alguna de las metodologías siguientes: a) Menor precio ofertado, donde resultará seleccionado el oferente con la propuesta de menor precio. b) Evaluación combinada, donde resultará seleccionado el oferente cuyo puntaje sea el más elevado, luego de totalizadas las ponderaciones de los puntajes técnico y económico definidos. [...]"

121. De acuerdo a las disposiciones normativas previamente citadas, la determinación del criterio y la metodología de adjudicación deberá ser establecida por cada institución contratante en el pliego de condiciones de cada procedimiento de contratación, con el objetivo de evitar la discrecionalidad en la evaluación de las ofertas y la selección de la más conveniente al interés institucional y el interés general.

122. Debido a lo anterior, esta Dirección General tiene a bien aclarar que las instituciones contratantes, como dueñas de sus procedimientos de contratación en atención al criterio de descentralización de la gestión operativa, tienen la atribución de establecer en el pliego de condiciones los criterios objetivos de evaluación y adjudicación de las ofertas y, en los casos donde se establezca la modalidad de puntaje, la institución deberá definir el porcentaje de puntos para los aspectos técnicos y de los económicos, atendiendo a los principios que rigen la contratación pública y a la normativa previamente citada.

123. Por estos motivos, esta Dirección General concluye que no llevan razón las denunciantes al sostener que determinar menos del treinta por ciento (30%) del puntaje a los aspectos económicos resulta una violación al principio de eficiencia, puesto que, en su deber de establecer criterios de evaluación y adjudicación objetivos, las instituciones contratantes pueden distribuir los puntos

entre las cuestiones técnicas y económicas de modo de garantice una evaluación objetiva que permita escoger la oferta más conveniente.

**D.2 Sobre la experiencia presentada por Transcore Latam, S.R.L. y que el INTRANT admitió documentos técnicos que corresponden a otras empresas**

124. Al respecto, las denunciantes sostienen que la documentación legal y constitutiva de la adjudicataria Transcore Latam, S.R.L. denota graves faltas e inconsistencias en razón de que presentaron estatutos sociales a nombre de unos accionistas, pero asamblea de venta y registro mercantil a nombre de dos compañías distintas, lo que impide identificar quiénes son los verdaderos socios, además, a pesar de que la empresa tenía siete (7) meses constituida al momento en que se publicó la contratación, cuenta con un historial corporativo en el que se advierten múltiples trasposos de accionistas que involucran a un ex supervisor del INTRANT, al tiempo que señalan, que las compañías accionistas de la adjudicataria tienen fecha de creación de un (1) mes y once (11) meses, ambas usan el nombre "Transcore" con alguna denominación variante y tienen la misma dirección en los Estados Unidos, pero no guardan relación con la verdadera empresa Transcore.

125. En ese orden, alegan las denunciantes que las referencias, documentos y pruebas de experiencia presentadas en la oferta de la razón social Transcore Latam, S.R.L., pertenecen a otras compañías que han realizado proyectos en los Estados Unidos de América, lo que se infiere como una técnica de la adjudicataria para hacerse pasar por gran empresa y apropiarse de la experiencia y el prestigio ajeno para recibir los puntos que le permitieron resultar favorecida de la contratación. También indican que, el INTRANT no se dio cuenta de la maniobra de la adjudicataria y validó documentación correspondiente a la razón social Econolite, otra compañía norteamericana que nada tiene que ver con ninguna de las empresas que llevan por nombre Transcore.

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

126. Sobre esto, el INTRANT sostiene en su defensa que la adjudicataria es una empresa que tenía 7 meses de constituida, sin embargo, en el pliego de condiciones se estableció de manera clara que la experiencia requerida podía ser acreditada mediante el fabricante de los bienes a ofertar, tal y como sucedió en el presente caso.

127. De su parte la adjudicataria, razón social Transcore Latam, S.R.L., sostiene que su accionista Pedro Padovani no es funcionario ni empleado de la institución contratante, por tanto no tiene ninguna incidencia directa o indirecta en los procedimientos de contratación del INTRANT ni sobre los miembros de su Comité de Compras y Contrataciones, ya que, en sus antiguas funciones como supervisor de dicha institución no tuvo influencia ni participó en los procedimientos de contratación, por tanto, no existe una situación que pudiera comprometer la objetividad de la institución.

128. También alega la adjudicataria que cuenta con la acreditación de la experiencia necesaria para resultar adjudicataria y no solamente tiene la representación exclusiva de Transcore, sino que presentó todos los documentos requeridos en el numeral 2.19.C.15 del pliego de condiciones para demostrar su condición de empresa autorizada y con representación exclusiva en el país, lo cual se demuestra con el acuerdo de distribución suscrito con Transcore.

P.

129. En esas atenciones, a fin de conocer los méritos de los alegatos de la denuncia respecto a la experiencia presentada por la adjudicataria, esta Dirección General abordará el análisis de la siguiente manera: **D.2.1** Sobre el movimiento de los socios de la empresa adjudicataria y la alegada participación de un ex empleado del INTRANT, y; **D.2.2** Sobre la presunta aceptación por parte del INTRANT de documentación presentada por la adjudicataria que corresponden a otras empresas.


### D.2.1 Sobre el movimiento de los socios de la empresa adjudicataria y la alegada participación de un ex - empleado del INTRANT

130. En ese orden, al consultar la oferta técnica de la adjudicataria que consta publicada en el Portal Transaccional, se constata en sus página 1 a la 3 un acta de asamblea general extraordinaria de fecha 21 de febrero de 2023, en la que se indica que la empresa tiene un total de mil (1000) cuotas sociales distribuidas en razón de cien (100) del señor Jorg Binkmeyer y novecientas (900) de la razón social Transcore LP, LLC, y que estas últimas fueron cedidas en virtud de dicha acta al señor Pedro Vinicio Padovani Báez. Asimismo, en sus páginas de la 46 a la 49 se evidencia el Certificado de Registro Mercantil Núm. 185296SD, emitido por la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo en fecha 7 de julio de 2023, correspondiente a la razón social Transcore Latam, S.R.L., en el cual se observa la composición siguiente:

SOCIOS: *P.2*

NOMBRE	DIRECCIÓN	RM/CÉDULA /PASAPORTE	NACIONALIDAD	ESTADO CIVIL
TRANSCORE LTE, LLC REP POR JORG BRINKMEYER	651 NORTH MIDDLETOWN STREET, SUITE 201, MIDDLETOWN, DELAWARE, ESTADOS UNIDOS		ESTADOUNIDENSE	NO REPORTADO
SIC TRANSCORE , LLC REP POR PEDRO VINICIO PADOVANI BAEZ	221 NORTH BROAD STREET, SUITE 3A, MIDDLETOWN, DELAWARE, ESTADOS UNIDOS		ESTADOUNIDENSE	NO REPORTADO

CANTIDAD SOCIOS: En el presente certificado figuran 2 de 2 socios.  
CANTIDAD DE CUOTAS SOCIALES: 1.000



131. Conforme a lo referido por las denunciante, se evidencian variaciones en la composición accionaria de la razón social Transcore Latam, S.R.L., motivo por el cual, a partir de las documentaciones recopiladas en la instrucción de esta investigación, cargadas en el Portal Transaccional y depositadas por las partes, esta Dirección General observa lo siguiente:

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS**

i. Que la sociedad comercial **Transcore Latam, S.R.L.**, fue constituida mediante Asamblea Constitutiva de fecha 7 de junio de 2022, por: i) la persona física **Jorg Brinkmeyer**, de nacionalidad alemana, soltero, mayor de edad, titular del pasaporte número **C7N5WFR89** con domicilio y residencia en la avenida George Washington Núm. 644, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, y; ii) la persona jurídica **Transcore LP, LLC**, sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes del Estado de Delaware, Estados Unidos [sin número de identificación] representada por el Sr. Jorg Brinkmeyer, de nacionalidad alemana, soltero, mayor de edad, titular del pasaporte número **C7N5WFR89** con domicilio y residencia en la avenida George Washington Núm. 644, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana.

ii. Que la sociedad comercial **Transcore Latam, S.R.L.**, fue constituida con base a mil (1,000) cuotas sociales, de las cuales el señor **Jorg Brinkmeyer** era titular de cien (100) cuotas sociales y la sociedad comercial estadounidense **Transcore LP, LLC**, de (900) cuotas sociales, quedando la composición accionaria de la siguiente manera:

Socio	Cuota social
Jorg Brinkmeyer	100
Transcore LP, LLC	900

Nota: cuadro de elaboración propia del Órgano Rector a partir de la documentación recopilada.

iii. Que posteriormente, mediante Acta de Asamblea General Extraordinaria, de fecha 21 de febrero de 2023, la sociedad comercial estadounidense **Transcore LP, LLC**, representada por el Sr. **Jorg Brinkmeyer**, cedió sus novecientas (900) cuotas sociales al señor **Pedro Vinicio Padovani Báez**, mayor de edad, titular de la cedula de identidad y electoral Núm. 402-2033149-6, quedando la composición accionaria de la siguiente manera:

Cedente	Cesionario
Transcore LP, LLC cede 900 cuotas	Pedro Vinicio Padovani Báez recibe 900 cuotas

Composición luego de la cesión de cuotas sociales	
Socio	Cuota social
Jorg Brinkmeyer	100
Pedro Vinicio Padovani Báez	900

Nota: cuadro de elaboración propia del Órgano Rector a partir de la documentación recopilada.

- iv. Que más adelante, mediante Acta de Asamblea General Extraordinaria, de fecha 7 de marzo de 2023 el señor Pedro Vinicio Padovani Báez, cedió de sus novecientas (900) cuotas sociales, ochocientas (800) a la empresa Transcore LTE, LLC, sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes del Estado de Delaware, Estados Unidos [sin número de identificación] representada por sí mismo Pedro Vinicio Padovani Báez, y cien (100) cuotas sociales a la empresa Sic Transcore, LLC, sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes del Estado de Delaware, Estados Unidos [sin número de identificación] representada por Jorg Brinkmeyer.
- v. De igual manera, se advierte que, mediante la misma Acta de Asamblea General Extraordinaria, de fecha 7 de marzo de 2023 el señor Jorg Brinkmeyer cedió sus cien (100) cuotas sociales a la empresa Sic Transcore, LLC sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes del Estado de Delaware, Estados Unidos [sin número de identificación] representada por sí mismo Jorg Brinkmeyer, quedando la composición accionaria de la siguiente manera:

Cedente	Cesionario
Pedro Vinicio Padovani Báez cede 900 cuotas	Transcore LTE, LLC recibe 800 cuotas
	Sic Transcore, LLC recibe 100 cuotas
Jorg Brinkmeyer, cede 100 cuotas	Sic Transcore, LLC recibe 100 cuotas
Composición luego de la cesión de cuotas sociales	
Socio	Cuota social
Transcore LTE, LLC	800
Sic Transcore, LLC	200

Nota: cuadro de elaboración propia del Órgano Rector a partir de la documentación recopilada.



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

132. En ese sentido, en cuanto a lo referido por las denunciantes, lleva mérito lo atinente a los movimientos societarios realizados incluso después de contratado con Transcore Latam, S.R.L.

133. Visto lo anterior, si bien las sociedades comerciales pueden organizarse libremente y sus socios pueden traspasar, ceder o vender acciones en la forma que determinen, sí es importante mencionar que la creación de empresas con nombres y actividades comerciales similares ha sido identificada como una práctica preocupante, ya que sugiere la posible intención de confundir o engañar, lo cual podría tener implicaciones serias en términos de transparencia y legalidad.

134. Ahora, esta Dirección General va a referirse al alegato de las denunciantes respecto a que entre los socios de la adjudicataria se encuentra un ex empleado de la institución contratante.

135. Atendiendo a esto, es necesario señalar que de acuerdo a los numerales 3), 4) y 7) del artículo 14 de la Ley Núm. 340-06 y sus modificaciones, no pueden presentar ofertas ni contratar con el Estado las siguientes personas:

“3) Los funcionarios públicos con injerencia o poder de decisión en cualquier etapa del procedimiento de contratación administrativa;

4) Todo personal de la entidad contratante;

7) Las personas físicas o jurídicas que hayan intervenido como asesoras en cualquier etapa del procedimiento de contratación o hayan participado en la elaboración de las especificaciones técnicas o los diseños respectivos, salvo en el caso de los contratos de supervisión”.

136. Lo anterior, lleva a esta Dirección General a verificar si en la razón social Transcore Latam, S.R.L. participan personas con prohibición de contratar con el Estado. En ese sentido, de acuerdo a la información disponible en la sección de nóminas del portal de transparencia del INTRANT, el señor Pedro Vinicio Padovani Báez, quien de acuerdo a lo expuesto precedentemente fue socio de la adjudicataria primero como persona física y luego como representante de la razón social Sic

Transcore, LLC, fue contratado como Analista de Proyectos del departamento de movilidad sostenible de esa institución desde septiembre de 2018 hasta fecha 1 julio de 2022, como Coordinador General del Centro de Control de Tráfico.

137. En ese sentido, es de relevancia destacar que el señor Padovani se encontraba laborando en la institución, cuando fue convocada la licitación nacional Núm. INTRANT-CCC-LPN-2018 -0014 para la *“Contratación de servicios de mantenimiento, mejora, ampliación y explotación del sistema centralizado de control de tráfico del Distrito Nacional y provincia de Santo Domingo”*. Dicha licitación fue anulada por la Dirección General mediante la Resolución RIC-42-2021 por determinarse irregularidades graves. Y ahora con el procedimiento INTRANT-CCC-LPN-2023-0001 el INTRANT lo convocó nueva vez.

138. Consultando el expediente administrativo de la primera licitación, la INTRANT-CCC-LPN-2018 -0014 a través del Portal Transaccional, esta Dirección General verifica que la solicitud de compra que con que inició esa licitación se originó con una comunicación de la Dirección de Movilidad Sostenible, como se observa en la siguiente imagen, área en la cual el señor Padovani se desempeñaba como analista de proyecto:

-----Nada hay escrito en el siguiente espacio en blanco-----



GOBIERNO DE LA  
REPÚBLICA DOMINICANA

HACIENDA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS



"Año del Fomento de las Exportaciones"

DMS-INT-250-2018

Santo Domingo, D.N.  
25 de Julio 2018.

**A la** Ing. Claudia Franchesca de los Santos  
Directora Ejecutiva, INTRANT.

**Asunto** Remisión Continuidad Mantenimiento y Modernización  
Sistema Centralizado de Control de Tráfico

**Anexo** Comunicación CCT-INT-115-2018 ✓

Conferentemente, se remite a usted lo descrito en el asunto, esto se hace para su conocimiento y fines que estime de lugar.

Agradeciendo su atención,

Atentamente

*Joselin Rodríguez*  
2/12/2018  
4:18 pm

*Alexandra Cedeño*  
Ing. Alexandra Cedeño V.  
Directora de Movilidad Sostenible

ACTIVO

Carretera Duarte, Puerto Este del Estado Guayama, Esmeraldas, La Fe, D.N. República Dominicana. Tel: 809-338-6134 www.intrant.gov.do

*P. J.*

139. Según la imagen, la directora de movilidad sostenible, como área técnica encargada de realizar la requisición de este procedimiento, sometió la solicitud para iniciar el procedimiento de licitación de 2018. La señora Alexandra Cedeño, quien funge en la actualidad como directora de

esa área, acorde con el registro de nómina a octubre de 2023, dirige la dirección en donde el señor Padovani se desempeñó como analista. Es decir que la señora Cedeño fue la supervisora del señor Padovani en ese momento.

140. Siendo así las cosas, y aun cuando a nivel documental no figura el nombre del señor Padovani entre el expediente administrativo de la licitación de 2018 que consta cargado en el portal transaccional, si es un indicio razonable el hecho de que el señor Padovani en ese momento manejara o tuviera conocimiento de datos relacionados con el objeto contractual, ya que esa área es la especializada dentro del INTRANT para los temas de movilidad sostenible.

141. Lo referido hasta ahora, constituye un indicio razonable de la existencia de conflictos de interés entre los miembros del comité de compras y los peritos con el señor Pedro Padovani por la relación laboral que hayan sostenido con éste hasta julio de 2022; además, cabe adicionar el hecho de que la directora actual de la dirección de movilidad sostenible donde Padovani se desempeñó como analista y coordinador, fue la supervisora de éste. Igualmente, a este indicio se debe agregar que el señor Padovani, en su condición de analista, posiblemente tuvo acceso a informaciones y datos relevantes relacionados con el proyecto que se convocó en el 2018, que resulta ser el mismo objeto contractual que el convocado por el INTRANT en el 2023.

142. Sobre dicho particular, la Ley de compras establece una prohibición de contratar en el numeral 7 del artículo 14 en este sentido: "Las personas físicas o jurídicas que hayan intervenido como asesoras en cualquier etapa del procedimiento de contratación o hayan participado en la elaboración de las especificaciones técnicas o los diseños respectivos, salvo en el caso de los contratos de supervisión".

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS**

143. Si bien como se ha indicado, el señor Padovani para el momento en que el INTRANT convocó el procedimiento INTRANT-CCC-LPN-2023-0001 no formaba parte de esa institución, no menos cierto es que, para la licitación de 2018, siendo analista de la dirección de movilidad sostenible pudo manejar y administrar datos e informaciones de relevancia para el proyecto de semaforización el cual fue relanzado en el 2023.

144. Examinado todo lo anterior, no hay dudas de que como socio de la empresa adjudicataria del procedimiento, figura un ex - colaborador del INTRANT, conforme se ha expuesto, por lo que llevan razón las denunciantes.

145. Considerando la posibilidad de conflicto de interés, esta Resolución estará siendo notificada a la Dirección General de Ética e Integridad Gubernamental, para que en el marco de sus competencias, realice las investigaciones que permitan confirmar o destacar el indicio referido, y tomar las medidas que corresponden a la naturaleza de los hallazgos.

*Handwritten signature in blue ink.*

**D.2.2 Sobre la presunta aceptación por parte del INTRANT de documentación presentada por la adjudicataria que corresponde a otras empresas**

146. Una vez establecido lo anterior, corresponde a esta Dirección General referirse al alegato de las denunciantes respecto a que la adjudicataria ha tratado de apropiarse del prestigio ajeno de otras empresas para recibir los puntos que le permitieron resultar favorecida, en razón de que ha utilizado documentos y pruebas de experiencia que pertenecen a otras compañías que han realizado proyectos en los Estados Unidos de América y las compañías accionistas de la adjudicataria usan ambas el nombre “Transcore” con alguna denominación variante, tienen la misma dirección en los Estados Unidos, pero no guardan relación con la verdadera empresa Transcore. Asimismo, se alega que el INTRANT validó documentación presentada por la

adjudicataria sin autorización, correspondiente a otra compañía estadounidense llamada Econolite.

147. Al respecto, el pliego de condiciones del procedimiento dispone en su numeral 2.19, sección C, sobre la documentación técnica a presentar en las ofertas lo siguiente:

“1. Experiencia como Contratista (SNCC.D.049). En este caso deberá incluirse el reporte de experiencia de trabajo similares o relacionados al objeto de la licitación. El oferente deberá acreditar la experiencia de cada rama de los trabajos a través de contratos y/o certificaciones en las diferentes áreas de trabajo: Red de Comunicaciones, Red Semafórica, Centro de Control y Centro de Datos. Los mismo deberán establecer como mínimo país, fecha, cliente, numero de contrato y/o certificaciones. (NO SUBSANABLE)”.

148. Sobre la experiencia, el INTRANT dispuso en el pliego de condiciones una serie de requisitos que debían cumplir los oferentes, en especial, aquellos referidos a la experiencia; en concreto, el pliego de condiciones, enmendado mediante documento de marzo de 2023, dispuso en el numeral 3.4.3, entre un listado de elementos técnicos, lo siguiente:

“3.4.3 Requisitos técnicos: La evaluación de la propuesta técnica será evaluada por puntuación. Las Propuestas deberán contener la documentación necesaria, suficiente y fehaciente para demostrar el cumplimiento de los aspectos descritos a continuación. El renglón sobre la ubicación será evaluado de manera combinada (Cumple / No cumple y puntuación). Estos serán verificados y evaluados de la manera siguiente:

----- No hay nada escrito en el siguiente espacio en blanco-----



GOBIERNO DE LA  
REPÚBLICA DOMINICANA

HACIENDA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

Evaluación técnica	
Requisitos	Cumple/ No Cumple
1. Experiencia como Contratista (SNCC D.049) En este caso deberá incluirse el reporte de experiencia de trabajos similares o relacionados al objeto de la licitación. El oferente deberá acreditar la experiencia de cada rama de los trabajos a través de contratos y/o certificaciones, en las diferentes áreas de trabajo: Red de Comunicaciones, Red Semafórica, Centro de Control y Centro de Datos. (NO SUBSANABLE).	
2. Especificaciones técnicas del software debiendo definirse el ámbito de aplicación de estos y los módulos que los integrarán acorde a las especificaciones técnicas establecidas en este pliego. (NO SUBSANABLE).	
3. Especificaciones técnicas de los elementos técnicos, accesorios y equipos debiendo definirse el ámbito de aplicación de los mismos y los módulos que los integrarán acorde a las especificaciones técnicas establecidas en este pliego. (NO SUBSANABLE).	
4. Metodología y plan de trabajo. El Oferente tiene que hacer una descripción y especificación de las condiciones de prestación del Servicio, incluyendo las acciones a emprender, sistemas operativos a emplear, sistemas informáticos de gestión y control, Servicios complementarios y otros que el Oferente considere procedente implementar de acuerdo con su visión estratégica, teniendo como base las especificaciones técnicas contenidas en este pliego. (NO SUBSANABLE).	
5. Cronograma de ejecución del proyecto, contratación e instalación de equipamiento, contratación y capacitación del personal, así como ejecución de pruebas y puesta en funcionamiento del servicio. (NO SUBSANABLE).	
6. Catálogos de los equipos ofertados. Se admitirán en idioma inglés, los catálogos de los equipos ofertados, en caso de que el Oferente no pueda obtener estos documentos en idioma español. (NO SUBSANABLE).	
7. Plan de mantenimiento preventivo. (NO SUBSANABLE).	
8. Plan de Soporte 24/7. (NO SUBSANABLE).	
9. Carta de garantía para Stock de repuestos en todos los equipos que garantice la continuidad del servicio. (NO SUBSANABLE).	
10. Relación de equipamientos para dispositivos de seguridad (lentes de seguridad, guantes, anteojos, casco y vestimenta adecuada) de uso obligatorio para todos los inspectores durante la jornada laboral. Presentar especificaciones técnicas. (NO SUBSANABLE).	
11. Organigrama laboral empleable durante la ejecución del Servicio, debiendo indicarse el mayor nivel de detalle como: Labores inherentes de cada cargo, nivel de profesionalización, entre otros. (NO SUBSANABLE).	
12. Experiencia profesional del personal principal (SNCC D.049). (NO SUBSANABLE).	
13. Plan de capacitación de personal operativo, administrativo y de soporte técnico y su cronograma de ejecución. (NO SUBSANABLE).	
14. Deberá adjuntarse autorización del fabricante en original (debidamente apostillada, si corresponde), mediante la cual se certifique que el oferente está autorizado y capacitado para utilizar los equipos propuestos, así como los plazos de garantía que poseen tales equipos. (NO SUBSANABLE).	

Handwritten signature or initials in blue ink.

Igualmente, vinculado a la experiencia requerida, el pliego de condiciones dispuso en el numeral 2.10.27 lo que se aprecia en la siguiente imagen:

Cámaras PTZ	12 meses	Fábrica o canal autorizado	o Carta del fabricante o canal autorizado indicando que otorga a la empresa la autorización para la venta, instalación y soporte, así como el tiempo de garantía solicitado
Cámaras fija de detección visual	12 meses	Fábrica o canal autorizado	o Carta del fabricante o canal autorizado indicando que otorga a la empresa la autorización para la venta, instalación y soporte, así como el tiempo de garantía solicitado

#### 2.10.27 Garantías

Se deberá incluir y presentar en su propuesta un plan de garantía conforme a la matriz de anexa, el mismo será validado con la fábrica o el proveedor local según aplique y, garantiza el reemplazo de piezas y partes, o del equipo completo en caso de presentar algún desperfecto o falla durante el funcionamiento.

Equipo	Tiempo de Garantía	Tipo de Garantía	de	Carta /Documento requerido
Cuerpos semafóricos vehiculares, peatonales y avisadores acústicos	12 meses	Fábrica o canal autorizado	o	Carta del fabricante o canal autorizado indicando que otorga a la empresa la autorización para la venta, instalación y soporte, así como el tiempo de garantía solicitado
Regulador	12 meses	Fábrica o canal autorizado	o	Carta del fabricante o canal autorizado indicando que otorga a la empresa la autorización para la venta, instalación y soporte, así como el tiempo de garantía solicitado
Sistema de alimentación ininterrumpida (SAI) de energía eléctrica	12 meses	Fábrica o canal autorizado	o	Carta del fabricante o canal autorizado indicando que otorga a la empresa la autorización para la venta, instalación y soporte, así como el tiempo de garantía solicitado.

149. Examinando lo dispuesto en el pliego de condiciones de la licitación de que se trata, no quedan dudas de que la experiencia fue prevista a tal magnitud, que fue establecida como no subsanable, aunque en este punto sí vale aclarar que lo que no es subsanable es la experiencia en sí misma, pero sí lo son los documentos que acrediten dicha condición, la cual debe ser preexistente a la convocatoria de la licitación, es decir, que debe existir antes de convocarse el procedimiento y presentar ofertas.





GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DOMINICANA

HACIENDA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

150. En ese orden, el expediente administrativo del procedimiento, cargado en el Portal Transaccional, se encuentra la oferta de la razón social Transcore Latam, S.R.L. que contiene el Formulario de Experiencia como Contratista Núm. SNCCP.D.049 de fecha 14 de abril de 2023, el cual se observa a continuación:

SNCC.D.049



Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre (INTRANS)

No EXPEDIENTE INTRANS-CCC-LPN-2023-0001

14 de abril de 2023

Página 1 de 2

EXPERIENCIA COMO CONTRATISTA

Fecha: 14 de abril de 2023

Nombre del Oferente: Transcore Latam, S.R.L.

Relación de contratos de naturales y magnitudes similares realizados durante los últimos 19 años.

Título del proyecto	Valor total del proyecto del que ha sido responsable el contratista	Periodo del contrato	Fecha de comienzo	% del proyecto completado	Órgano de contratación y lugar	Títular principal (P) o Subcontratista (S)	¿Certificación definitiva expedida? -Si -Aún No (contratos en curso)-No
Internacionales							
New York Traffic Signal Control System	US\$125,800,000.00	11 años	1-09-2004	100%	New York MTA - Transit	P	SI
Central Signal Control System	US\$8,203,389.28	5 años	7-10-2024	75%	Estado de Michigan	P	Contrato en curso
Traffic Signal Enhancements Implementation	US\$391,765.00	1 año	6-07-2020	100%	City of Waukee, Iowa	P	SI
Traffic Signal Controllers	US\$99,379.98	1 mes	8-08-2017	100%	City of Palm Desert, California	S	SI
Traffic Signal Contractors	US\$607,978.00	18 meses	17-04-2018	100%	Town of Castle Rock, Colorado	S	SI
Traffic Control Modernization Services	US\$11,852,000.00	6 años	03/07/2015	100%	Miami-Dade County, Florida	P	SI

Formulario 3

02.2014

Handwritten signature

DISTRIBUCIÓN Y COPIA Original 1 - Expediente de Contrato

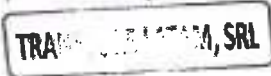
TRANSCORE LATAM, SRL

Handwritten mark



Responsive Traffic Signal System	US\$394,295.65	3 años	19-12-2013	100%	City of Gulf Shores, Alabama	S	SI
Advanced Management System Project	US\$60,000.00	4 meses	27-05-2018	100%	City of West Sacramento	S	SI
Economic Control Products for Controllers	US\$50,000.00	1 mes	28-08-2012	100%	City of Garden Grove	P	SI
Traffic Controller Cabinet	US\$38,700.00	1 mes	2-09-2022	100%	City of Cheyenne, Wyoming	P	SI
Advanced Transportation Management System	US\$245,839.32	6 años	22-09-2010	100%	Estado de New Hampshire	P	SI
Traffic Signal System Maintenance	2,028,000.00	3 años	2-07-2019	100%	Santa Ana, California	P	SI

Firma  
Sello

*RRB*  


000000  
 02 2014  
 4

DISTRIBUCIÓN Y COMPROBACIÓN  
 Original + - Expediente de Compra  


*RRB*

151. Asimismo, tal y como lo establecen las denunciante, en la documentación de sustento de lo indicado en el referido formulario de como contratista de la adjudicataria, fueron presentados distintos documentos correspondientes a varias empresas que utilizan la denominación "Transcore", así como también Econolite System, como se observa en las siguientes imágenes:

----- No hay nada escrito en el siguiente espacio en blanco -----



GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DOMINICANA

HACIENDA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS



110 West Avenue North Suite 2201  
Miami, FL 33210  
678 000 9993 phone

DECLARACIÓN JURADA

Yo, Michael R. Kauritz, actuando como Vice Presidente Senior de Transcore, Hoy lunes 17 de abril del año 2023 en la ciudad de Santo Domingo, República Dominicana con motivo de mi presencia para dar soporte a la licitación Pública Nacional INTRANT-CCC-LPN-2023-0001 certifico mediante juramento lo siguiente:

En marzo de 2018, Roper Technologies, una empresa diversificada de tecnología, adquirió Transcore de la firma de capital privado Platinum Equity por \$1,000 millones de dólares.

Como resultado, Transcore se convirtió en parte del portafolio de empresas de Roper, que incluye una gama de negocios en áreas como imágenes médicas y científicas, sistemas de energía y tecnología de radiofrecuencia.

Transcore es una empresa tecnológica que proporciona soluciones de transporte, incluyendo sistemas de peaje, sistemas de gestión del tráfico e sistemas inteligentes de transporte (ITS).

En 2019, la compañía reportó ventas netas de \$506 millones de dólares, lo que representó un aumento del 5% en comparación con el año anterior.

El crecimiento fue impulsado por el sólido desempeño en los negocios de peaje e ITS de Transcore, así como por la creciente demanda de los servicios de transporte de carga y corretaje de la empresa. Durante 2019, Transcore también trabajó en varios proyectos notables.

Por ejemplo, la compañía se asoció con la Autoridad de Autopistas de Florida Central para implementar un sistema de peaje totalmente electrónico en la autopista State Road 408.

Transcore también trabajó con el Departamento de Transporte de Virginia para desarrollar un sistema de control de tráfico adaptativo que utiliza inteligencia artificial para optimizar el flujo de tráfico.

En 2020, las ventas netas de Transcore disminuyeron a \$469 millones de dólares, debido en parte al impacto de la pandemia de COVID-19 en las operaciones comerciales y la demanda de los clientes de la empresa.

Sin embargo, los negocios de peaje e ITS de Transcore tuvieron un buen desempeño en 2020, lo que ayudó a compensar algunos de los vientos en contra relacionados con la pandemia. Durante 2020, Transcore continuó trabajando en soluciones de transporte innovadoras.

Por ejemplo, la compañía lanzó una nueva versión de su sistema de pago de peaje electrónico SmartPass®, que permite a los conductores pagar peajes sin problemas en múltiples sistemas de peaje en los Estados Unidos.

Transcore también desarrolló un nuevo sistema de peaje para los túneles Elizabeth River en Virginia, que utiliza tecnología de reconocimiento de matrículas para mejorar la eficiencia en la recaudación de peajes.

\*\*\*\*\*

Imagen 1

En 2021, ST Engineering firmó un acuerdo para comprar Transcore de Roper Technologies. De acuerdo con los términos del Acuerdo de Compra de Participaciones Sociales fechado el 1 de octubre de 2021, Transcore es ahora propiedad total de ST Engineering. "Nuestra adquisición de Transcore marca una expansión significativa en nuestro portafolio de Movilidad Inteligente de clase mundial. Juntos, respaldados por nuestras fortalezas complementarias en tecnología e innovación, estaremos bien posicionados para satisfacer las demandas existentes y nuevas de los clientes y aprovechar nuevas oportunidades para acelerar nuestro crecimiento en Ciudades Inteligentes", dijo Chew Men Leong, Presidente de Soluciones Urbanas en ST Engineering.

"Estados Unidos es un mercado clave para ST Engineering, y la incorporación de un líder del mercado como Transcore ampliará nuestra presencia, fuerza laboral y capacidades en Norteamérica de manera significativa.

Transcore desempeñará un papel fundamental en contribuir a nuestras ambiciones de crecimiento en Ciudades Inteligentes, y le damos una cálida bienvenida al equipo de Transcore en ST Engineering", dijo Vincent Chong, Presidente y CEO del Grupo ST Engineering.

Puedo certificar que esta adquisición se finalizó en marzo de 2022.

Los Informes de ventas de mi división de Transcore ITS (Sistemas de Tráfico, Intersecciones e Integraciones) en 2021 fueron de más de 900 millones de dólares.

Se adjunta copia del Informe de ventas del grupo.

000000 6

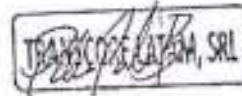


Imagen 2



GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DOMINICANA

HACIENDA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS



NON-NEW HAMPSHIRE BASED CONTRACTOR EMPLOYMENT SECURITY ANNUAL ASSURANCE SUBMISSION

For Calendar Year: 2018

Contractor: TransCore ITS, LLC (Name of Firm) Corporate: 8158 Acorn Drive (Address) Middletown, PA 17056 (City, State, Zip)

CONTRACTOR CERTIFICATION:

I hereby certify this company is not based in New Hampshire and that we are in full compliance with the Employment Security Office in the State of Pennsylvania and that all workers are being correctly reported to that Agency as required by the laws in this state.

We further understand and acknowledge that if new employees are hired for the purpose of performing work on a New Hampshire construction project (whether or not a resident of this state) and have not been reported to the Employment Security Office in this state, that the company is required to register with the New Hampshire Employment Security Office and shall comply with the employer reporting requirements as required by New Hampshire law.

Handwritten initials in blue ink.

Printed Name: Joseph J. Grubbs Title: Vice President Finance and Assistant Secretary Signature: [Handwritten Signature]

00000541

OTC Form 14h (New, 1 Jan 13)



Imagen 3





# NYC ITS

Case Study

## Developing The World's Largest Traffic Signal Control System

On any given weekday, more than eight million people traverse the busy streets of New York City. This includes residents, commuters, visitors and students – all looking for the fastest way to get where they're going. Over several decades, managing traffic has remained both a top priority and moving target for the New York City Department of Transportation (NYC DOT).



P. 2

### 1950s and 1960s

Long before the dawn of Wi-Fi, the World Wide Web and Smart Phones, Manhattan was managing most of its 12,000 intersections with what was then state-of-the-art electro-mechanical signal controllers. These timers could change traffic lights at fixed intervals, but could only support single-cycle length changes. In the late 1960s, a new IBM mainframe and room full of computers were added to the Traffic Management Center (TMC), enabling City engineers to change traffic signal timing patterns, but only on 1,500 intersections that were connected directly to the TMC.

### 1980s

Recognizing these limitations, in the 1980s the NYC DOT asked TransCore to increase the number of centrally-managed signalized intersections from 1,500 to over 3,200, while maintaining the current equipment.

### 1990s

In the early 1990s, NYC DOT contracted with TransCore to replace the aging IBM systems with new equipment that could monitor traffic conditions and control traffic signals remotely. TransCore supervised the coaxial cable network installation, developed timing plans, installed new traffic controllers, and added video surveillance functionality. As a result, more than 2,400 signalized intersections were added to the system, bringing the number of intersections managed by the system to 5,600. For the first time, City engineers could resynchronize traffic signals after a power outage, and signal patterns could be changed from the TMC.



Imagen 4



GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DOMINICANA

HACIENDA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS



STATE OF MICHIGAN PROCUREMENT
Department of Technology, Management, and Budget
525 West Allegan Street
PO Box 30026
Lansing, MI 48906

NOTICE OF CONTRACT

NOTICE OF CONTRACT NO 190000001522
between
THE STATE OF MICHIGAN
and

Table with contractor details: Econolite Systems, Inc, 1250 N Tustin Ave, Anaheim, CA 92807-1617, Jon Ringler, 714-575-5750, jrtingler@econolite.com, VSC101367

Table with state details: Multi, Multi, Multi, Christopher Martin, DTMB, 517-643-2833, martinc20@michigan.gov

CONTRACT SUMMARY table with columns: DESCRIPTION, INITIAL EFFECTIVE DATE, INITIAL EXPIRATION DATE, INITIAL AVAILABLE OPTIONS, EXPIRATION DATE BEFORE CHANGE(S) NOTED BELOW, PAYMENT TERMS, DELIVERY TIMEFRAME, ALTERNATE PAYMENT OPTIONS, EXTENDED PURCHASING, MINIMUM DELIVERY REQUIREMENTS, MISCELLANEOUS INFORMATION, ESTIMATED CONTRACT VALUE AT TIME OF EXECUTION

Handwritten initials 'R.N.'

Handwritten signature and stamp: TRANSCORE LATAM, SRL, Felix Felix B

19000015

Imagen 5



152. En ese orden, respecto al contenido de las **imágenes 1 y 2**, esta Dirección General se refirió en la Resolución Ref. RIC-165-2023 de fecha 13 de noviembre de 2023, en la cual, conoció de otra solicitud de investigación<sup>20</sup> interpuesta contra el procedimiento de Licitación Pública Nacional Núm. INTRANT-CCC-LPN-2023-0001 y determinó respecto a la declaración jurada presentada por la adjudicataria lo siguiente:

[...]

Al respecto, el documento solo se refiere a "Transcore", no a la adjudicataria; la declaración indica que es para dar soporte a la licitación pública nacional de referencia, pero no vincula a Transcore Latam, S.R.L. de ninguna manera, ya que la declaración alegadamente se refiere a la trayectoria y trabajos de Transcore LP, por lo que tampoco podría concluirse que esa experiencia corresponda a la adjudicataria, conforme lo explicado en los apartados anteriores. Además, en cuanto a la mención de Roger Technologies en la declaración jurada presentada por la adjudicataria, lleva razón lo alegada por la denunciante, ya que para la fecha de emisión de la declaración Roger tenía previsto vender su negocio a Transcore LP; y en cuanto los proyectos de New York y New Hampshire que declaró la adjudicataria como parte de su experiencia, se verificó que ninguno de los documentos aportados en la oferta en ese sentido se vincula a Transcore Latam, S.R.L.

[...]

Por consiguiente, se puede concluir que la declaración jurada provista por la adjudicataria en su oferta técnica como vinculada a Transcore, LP no se refiere a ninguna experiencia de Transcore Latam, S.R.L. Tampoco señala que está dando soporte a Transcore Latam, S.R.L. como consorcio o

---

<sup>20</sup> Solicitud de investigación presentada por Transcore, LP., contra el procedimiento Licitación Pública Nacional Núm. INTRANT-CCC-LPN-2023-0001, llevado a cabo por el Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre (INTRANT) para la "Contratación del servicio de modernización, ampliación, supervisión y gestión del Sistema Integral del Centro de Control de Tráfico y la red semafórica del Gran Santo Domingo".



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

joint venture, además de que del acuerdo suscrito con SICTRANSCORE LATINOMAERICA no se puede atribuir vínculo con Transcore LP, porque dicho acuerdo no tiene ese alcance". (Subrayado nuestro).

153. En ese tenor, sobre la **imagen 3** y la **imagen 4** en la misma resolución referida esta Dirección General estableció que, a pesar de que estos documentos no fueron presentados por la adjudicataria en español, además, de que del legajo de 1023 páginas que contiene la oferta técnica de la adjudicada, esta Dirección General no identificó un documento que hiciera referencia a una autorización de Transcore LP para el uso de la información de esos proyectos, es notorio que se refieren a proyectos en la ciudad de New York y New Hampshire, pero en su contenido no hacen relación alguna a la razón social Transcore Latam, S.R.L.<sup>21</sup>

154. En este punto, es necesario reiterar que contrario a lo alegado por la adjudicataria, de que presentó esos documentos en su oferta a raíz del acuerdo suscrito con SISTEMAS INTEGRADOS DE CONTROL, S.A. (SICTRANSCORE LATINOAMERICA), ya que como se ha indicado en esta Resolución, dicho acuerdo no fue suscrito con Transcore LP, y del cual no se deduce que la adjudicataria posea o tenga autorización de Transcore LP, de hecho, la adjudicataria no incluyó en su oferta técnica el aludido acuerdo.

155. En cuanto a la **imagen 5**, este Órgano Rector destaca que, si bien se observa que no se encuentra en idioma español, es posible advertir que consiste en un contrato entre el Estado de Michigan y la compañía Econolite Systems, Inc, en el que tampoco se aprecia referencia de la razón social Transcore Latam, S.R.L.

---

<sup>21</sup> Véase la Resolución Ref. RIC-165-2023, de esta Dirección General.

156. Sobre este último punto, se observa que la adjudicataria incluyó en su oferta el siguiente documento:



12 de abril de 2023

Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre (INTRANT)  
Calle Pepillo Salcedo, Est. Quisqueya  
Ensanche La Fé  
Santo Domingo, DN  
República Dominicana

#### CERTIFICACIÓN JURADA

Estimados Miembros del Comité de Compras:

Por medio de la presente, yo, John W. Tracey, en calidad de Chief Financial Officer de Econolite, certifico bajo juramento lo siguiente:

Econolite es una empresa estadounidense fundada en 1933 en Los Ángeles, California, por un grupo de ingenieros de tráfico.

La empresa se dedica a la fabricación y venta de equipos de control de tráfico y, durante sus 90 años de trayectoria, se ha consolidado como uno de los principales fabricantes de sistemas de control de tráfico en los Estados Unidos.

A la fecha, Econolite ha desplegado más de 160,000 controladores de tráfico en el territorio estadounidense, lo que la convierte en la principal marca de controladores en el país.


La compañía ha demostrado su compromiso con la innovación y la excelencia en el campo de la ingeniería de tráfico, ofreciendo soluciones efectivas y eficientes para mejorar la movilidad y la seguridad vial en numerosas ciudades y comunidades.

Esta certificación se realiza con el propósito de participar en la licitación INTRANT-CCC-LPN-2023-0001 en la República Dominicana.

La presente certificación es emitida durante mi visita al país con motivo de mi participación en los preparativos de dicho proceso de licitación.

En virtud de lo cual, declaro que la información contenida en este documento es verdadera y correcta, y estoy dispuesto a asumir las responsabilidades legales en caso de que se compruebe lo contrario.

Atentamente,

  
John W. Tracey  
Chief Financial Officer

  
TRANSCORE LATAM, SRL

157. Dicha certificación, igual que ocurre con otras certificaciones y documentos presentados por la adjudicataria, no menciona a Transcore Latam, S.R.L., si bien hace referencia al procedimiento de contratación.

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS**

158. En ese contexto, si bien pudiera aparentar que las certificaciones de estas empresas pudieron ser consideradas como certificaciones de fabricante, cuyo requisito fue establecido en el pliego de condiciones, es importante valorar que en este caso, la experiencia particular es la que debió evaluarse tomando en cuenta el hecho de que la única manera en que se pueda aprovechar la experiencia de un tercero es mediante la creación de un consorcio, lo cual solo ocurrió para el caso de Consorcio de Seguridad Sostenible, que fue el otro oferente en el procedimiento, ya que la adjudicataria se presentó de forma individual en la licitación.

159. En adición a lo antes expuesto respecto a las imágenes que sustentan el formulario de experiencia como contratista presentado por la adjudicataria en las cuales no se hace referencia alguna de la razón social Transcore Latam, S.R.L., para esta Dirección General resulta evidente que una empresa que fue constituida siete (7) meses antes de la convocatoria del procedimiento no pudo acreditar 19 años de experiencia desarrollando proyectos, ni como subcontratista y mucho menos como titular principal como se ha indicado en el referido formulario.

160. Es decir, que la razón social Transcore Latam, S.R.L. presentó en su oferta ante el INTRANT un historial de experiencia que incluye proyectos que datan del año 2004, cuando su empresa fue constituida en fecha 7 de junio del año 2022, de acuerdo a la información suministrada en su oferta y a lo expuesto en el párrafo 126 de la presente Resolución, lo que deviene a todas luces en una inconsistencia que habría de ser advertida por los peritos evaluadores de la institución contratante.

161. En ese orden, sobre el alegato de la adjudicataria respecto a que tiene la representación exclusiva de Transcore y presentó todos los documentos requeridos en el numeral 2.19.C.15 del pliego de condiciones para demostrar su condición de empresa autorizada y con representación exclusiva en el país, lo cual se demuestra con el acuerdo de distribución suscrito con Transcore,

es preciso destacar que, en otras decisiones<sup>22</sup> respecto al procedimiento de contratación en cuestión, esta Dirección General ha concluido sobre el alegado acuerdo de distribución en favor de Transcore Latam, S.R.L., que el mismo no fue incluido en la oferta técnica presentada al INTRANT y que solo se aportó una certificación de fecha 14 de abril de 2023, la cual da cuenta de experiencia relacionada a “soluciones tecnológicas para sistemas de peajes y tags” y no a sistemas semafóricos y solo se refiere a “Transcore”, por lo que no se puede concluir que se hable de la adjudicataria. Además, este documento se observa suscrito por el señor Ricardo Echandi, quien denunció ante Órgano Rector que se trata de su firma, pero que él no suscribió ese documento ni autorizó el uso de su firma para la certificación presentada por la adjudicataria. Igualmente se aclara que el acuerdo de distribución fue suscrito con Sistemas Integrados de Control (SICTRANSCORE LATINOAMERICA) y sobre el particular, esta Dirección General precisó en su Resolución RIC-164-2023<sup>23</sup> lo siguiente:

[...]

Según este contrato, la denunciante otorga a Transcore Latam, S.R.L., el derecho de representación de venta, pero no le otorga la autorización para utilizar sus documentos ni le concede la calidad para participar en procesos de contratación en calidad de socio, consorcio, agente, franquiciante o representante. Además, el contrato prohíbe expresamente dichas prácticas.

En la especie, entre los documentos aportados por los denunciados, esta Dirección General ha identificado un acuerdo de distribución suscrito en fecha 7 de agosto de 2022, entre SIC TRANSCORE LATINOAMÉRICA, formalmente Sistemas Integrados de Control, S.A., en su facultad de asociada para Latinoamérica de Transcore Holdings [una sociedad limitada de Delaware con su oficina principal de negocios ubicada en Adams Drive 8158, Liberty Centre -Building 200, Hummelstown,

<sup>22</sup> Véase las Resoluciones Ref. RIC-164-2023 y RIC-165-2023, ambas de esta Dirección General.

<sup>23</sup> Que da respuesta a la solicitud de investigación presentada por Ricardo Echandi y Sistemas Integrados de Control SICTRANSCORE LATINOAMERICA.

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

Pennsylvania, Estados Unidos de América], a través de su presidente Ricardo Echandi, y Transcore LATAM, S.R.L., por intermedio de su gerente Pedro Vinicio Padovani Báez.

[...]"

162. Continuando con el alegato sobre la falta de validación de la experiencia, es necesario reitera lo dicho por esta Dirección General en sus resoluciones RIC-164-2023, RIC-165-2023 y RIC-168-2023, de que en su oferta técnica, la adjudicataria incluyó documentos en un idioma distinto al español, pese a que el pliego de condiciones y las normativas relativas a la materia exigen que todos los documentos deben ser presentados en idioma español, de origen o traducido, lo cual no ocurre en el caso de la especie.

163. En cuanto a lo referido, este Órgano Rector reitera que, para la revisión del cumplimiento de las fichas técnicas y la experiencia, los documentos presentados debían cumplir con la condición referida en el numeral 1.4 del Pliego: "El idioma oficial de la presente Licitación es el español, por tanto, toda la correspondencia y documentos generados durante el procedimiento que intercambien el Oferente/Proponente y el Comité de Compras y Contrataciones deberán ser presentados en este idioma o, de encontrarse en idioma distinto, deberán contar con la traducción al español realizada por un intérprete judicial debidamente autorizado". (Subrayado nuestro)

164. No obstante, se observa que el propio de pliego de condiciones establece una contradicción en cuanto al idioma en que deben ser presentados los documentos en la oferta técnica, que, sobre el particular, el numeral 1.4 antes señalado dispone que deben ser en idioma inglés; por otro lado, el numeral 3.4.3 del pliego dispone lo siguiente: "6. Catálogos de los equipos ofertados. Se admitirán en idioma inglés, los catálogos de los equipos ofertados, en caso de que el Oferente no pueda obtener estos documentos en idioma español. (NO SUBSANABLE)", lo cual no resulta razonable, ni promueve que se realice una evaluación objetiva de las ofertas, por cuanto, los

documentos técnicos como catálogos de los equipos a ofertar deben ser presentados en el idioma previsto por la normativa del país, que es el español, a fin de que tanto los evaluadores, como cualquier interesado, puedan verificar, evaluar y comprobar que los catálogos de los equipos a ofertar se correspondan con las especificaciones técnicas que fueron definidas en el pliego de condiciones, y que su comprobación por parte de los peritos debe garantizar que los equipos ofertados se ajusten sustancialmente al pliego.

165. Dicho lo anterior, es evidente que, al presentar la adjudicataria documentos en inglés sin las debidas traducciones al español, aun cuando fue requerido de manera contradictoria en el pliego de condiciones, era de imposible cumplimiento que los peritos realizaran una evaluación objetiva, ya que en el estado en que se presentaron las informaciones debieron “traducir subjetivamente”, y bajo su entendimiento, que las especificaciones contenidas en esos catálogos o documentos en idioma inglés se correspondían con las condiciones del pliego de condiciones, siendo esto una irregularidad de la etapa de evaluación.

166. En esa misma línea, el INTRANT señala en su defensa que sobre la experiencia de los participantes el pliego de condiciones se estableció de manera clara que podía ser acreditada por el fabricante de los bienes a ofertar, en cuanto a esto, esta Dirección General tiene a bien destacar que dicha disposición no se evidencia en el pliego de condiciones disponible en el expediente administrativo cargado al Portal Transaccional, sino que en la Enmienda 1 de marzo de 2023, que como se indicó en el apartado D.1 de la presente Resolución resulta inválida por no haber sido dictada por el órgano competente, es la que modifica los criterio de evaluación respecto a la experiencia para agregar “y/o fabricante”, como se observa a continuación:



GOBIERNO DE LA  
REPÚBLICA DOMINICANA

HACIENDA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

Núm.	CRITERIOS	Puntaje Máximo Asignado
1	Experiencia de la empresa y/o fabricante	15 Puntos
2	Diseño y Diagrama	10 Puntos
3	Plan de Trabajo	5 Puntos
4	Cronograma de Ejecución	5 Puntos
5	Plan de Mantenimiento	5 Puntos
6	Plan de Entrenamiento y Capacitaciones	5 Puntos
7	Soporte 24/7 y Brigada Drones	10 Puntos
8	Sistema de Comunicaciones	10 Puntos
9	Prueba de concepto	35 Puntos
<b>Total del Puntaje Máximo Asignado</b>		<b>100 Puntos</b>

167. Sin embargo, al margen de la interpretación que pretende dar el INTRANT a este “cambio” en el criterio de evaluación de la experiencia, esta Dirección General lo considera irracional, debido a que, si bien la contratación incluye bienes, también se trata de la prestación de un servicio, por tanto, la experiencia del fabricante del producto no cabría para fines de evaluación, sino la del oferente que resultó adjudicado, por cuanto en él recayó la responsabilidad de ejecutar el objeto contratado.

168. Además, a pesar de que esta Dirección General ha indicado en decisiones previas<sup>24</sup> que es posible demostrar la transferencia de experiencia de la empresa matriz a su subordinada, también ha establecido que, para que ello opere, es necesaria la comprobación de documentos que indiquen el vínculo existente entre la matriz y su subordinada, ya sea mediante un contrato, acuerdo de trabajo o documento cuyo objeto sea el de transferir experiencia o apoyo administrativo y técnico.

169. En ese sentido, este Órgano Rector es de opinión que los peritos del INTRANT, al evaluar las ofertas técnicas, no podían validarla como prueba de la experiencia de la razón social Transcore Latam, S.R.L., atendiendo a que en el expediente administrativo no figura documento alguno que demuestre que Transcore Latam, S.R.L., posee vinculación con Transcore Holding, Sic Transcore

<sup>24</sup> Véanse las Resoluciones Núm. 9-2017 y 10-2017, criterio reiterado en las Resoluciones Ref. RIC-164, RCI-165-2023 y RIC-188-2023, de esta Dirección General.

Latinoamérica, e inclusive con Econolite System ni mucho menos, existe constancia de que se hayan comprometido a ofrecer apoyo al proyecto, por lo que, los peritos no debieron admitir esos documentos presentados por la adjudicataria para convalidar su experiencia sin antes verificar su consistencia, veracidad y licitud.

170. Sobre este punto, es importante precisar que en fecha 1ero de noviembre de 2023, en la sección de Observaciones y Mensajes del Portal Transaccional, el INTRANT cargó un mensaje general con la referencia DO1.MSG.497127 y el asunto "Documentación referente al proceso INTRANT-CCC-LPN-2023-0001", en el cual se adjuntaron cuatro documentos, como se observa a continuación:

**Detalles de mensaje**  
#001473870001

**Referencia interna:** INTRANT CCC LPN 2023 0001  
**Descripción del proceso:** "Constitución del Comité de Modernización, Ampliación, Supersión y Gestión del Sistema Integral del Centro de Control de Tránsito  
**De:** Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre  
**Usuario:** Vicky Antonia Navarro Fernández  
**Fecha:** 27 días de tiempo transcurrido: 2023/11/01 11:23:59 AM - 2023/11/01 11:23:59 AM  
**Referencia del mensaje:** DO1 MSG 497127  
**Tipo de mensaje:** General  
**Asunto:** Documentación referente al proceso INTRANT CCC LPN 2023 0001

**Anexos**

Checklist oferta Transcore Latam.pdf	Checklist oferta Transcore Latam.pdf
Oferta tecnica Transcore Latam.pdf	Oferta tecnica Transcore Latam.pdf
NOTIFICACION A PARTICIPANTES EN LICITACION PUBLICA SOBRE EL ESTADO DE LA LICITACION PUBLICA DO1 MSG 497127	ACTA SOBRE LA LICITACION CCC LPN 2023 0001.pdf
ACTA SOBRE EL ESTADO DE LA LICITACION PUBLICA DO1 MSG 497127	ACTA SOBRE EL INTRANT CCC LPN 2023 0001.pdf

**Texto de mensaje**  
#001473870001

Adjunto checklist y oferta técnica de la razón social Transcore Latam SRL. Adjuntas holandés Sobre A y B correspondiente al proceso INTRANT CCC LPN 2023 0001.



171. En ese orden, al consultar el archivo denominado "Oferta técnica Transcore Latam.pdf", esta Dirección General advierte que se trata de documentación adicional que no se encontraba en el expediente administrativo de la Licitación Pública Nacional Núm. INTRANT-CCC-LPN-2023-0001, es decir, que se agregaron de manera extemporánea a las etapas de evaluación, adjudicación y suscripción de contrato. Entre los documentos que se verifican en dicho archivo, se encuentran catálogos y especificaciones de equipos en idioma inglés y español, formularios de experiencia profesional del personal, acuerdo de distribución entre las empresas Econolite Group, Inc y Signal Specialists, Limited, certificaciones de LTE UAV, LTD, Claudia Tech Labs, S.A., Nutanix, Inc y



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

Fortinet, Inc. (En las últimas dos se observa que no se menciona a Transcore Latam, S.R.L., sino a la empresa Velocity Tech Solutions Dominicana, S.R.L.).

172. De lo presentado hasta este momento, se constata que la experiencia presentada por Transcore Latam, S.R.L., no proviene directamente de su propia trayectoria, sino que está asociada a otras empresas de las que no se conoce el vínculo con la adjudicataria más allá del nombre similar en algunos casos. En ese sentido, conviene señalar que la experiencia no es más que el conocimiento o destreza adquirida por una persona, natural o jurídica por la reiteración de una conducta o actividad en el tiempo, la cual se adquiere por la reiteración de determinada conducta, es decir, por la habitual transacción del bien, servicio o bien que constituye el giro del negocio del contratista en el mercado, de ahí necesariamente, la evaluación de la experiencia del oferente obedece a un criterio personal; es decir, aquel que ejecuta la prestación es el titular de la experiencia.

173. En ese sentido, este Órgano Rector reitera que los peritos del INTRANT, al evaluar las ofertas técnicas, no podían validarla como prueba de la experiencia de la razón social Transcore Latam, S.R.L., cuando en casos tan específicos como las cartas emitidas por Nutanix, Inc y Fortinet, Inc., que fueron presentadas por la adjudicataria según los documentos adicionales cargados por el INTRANT, no se refieren a la razón social Transcore Latam, S.R.L.

174. Igualmente, se reitera que como la mayoría de los documentos presentados por los oferentes en esta licitación están en idioma inglés y no se aportaron las debidas traducciones al idioma español, resultaba una imposibilidad para los peritos determinar sin equívoco que las informaciones suministradas permitían valorar objetivamente los requisitos previstos en el pliego de condiciones. Por tanto, esta Dirección General evidencia que la evaluación técnica de los peritos fue deliberadamente subjetiva, discrecional, se apartó del debido proceso y del apego irrestricto

al pliego de condiciones, además de que pasaron por alto las disposiciones normativas que eran de observación obligatoria para determinar de forma objetiva la oferta más conveniente.

175. Por consiguiente, quedan las siguientes interrogantes: ¿Cómo lograron los peritos del INTRANT validar que la adjudicataria cumplía con los requisitos de experiencia exigidos? ¿Utilizaron algún traductor web para verificar el contenido de los documentos y su correspondencia con el pliego? ¿Solicitaron alguna subsanación o aclaración a la adjudicataria sobre el particular? ¿Cómo determinaron los peritos la participación de la adjudicataria en los proyectos internacionales que fueron presentados por Transcore Latam, S.R.L. con base en varios documentos, entre ellos contratos? ¿Cómo lograron concluir los peritos que el personal técnico presentado en documentos de Econolite es el personal principal de la adjudicataria? En resumen, no queda evidenciado cómo lograron los peritos determinar que los documentos presentados por Transcore Latam, S.R.L., constituían los requisitos solicitados sobre la acreditación de la experiencia y los elementos técnicos de los equipos ofertados por la adjudicataria, pero en cambio como sí lograron determinar que el Consorcio de Seguridad Sostenible, pese a que también presentó informaciones en idioma inglés, no cumplió con este requisito.

176. En ese sentido, el INTRANT, al evaluar la documentación de la adjudicataria, debió considerar el hecho de que contenían documentación en un idioma distinto al español, y, por tanto, a fin de considerarlas debía solicitar la subsanación de estas.

177. Conviene aclarar que, si bien la experiencia como contratista no era subsanable, y el pliego de condiciones se limitó a indicar que el oferente “deberá acreditar la experiencia de cada rama de los trabajos a través de contratos y/o certificación en las diferentes áreas de trabajo: Red de Comunicaciones, Red Semafórica, Centro de Control y Centro de Datos. Los mismos deberán



GOBIERNO DE LA  
REPÚBLICA DOMINICANA

**HACIENDA**

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

establecer como mínimo país, fecha, cliente, número de contrato y/o certificaciones”, no menos cierto es que el pliego indicó el idioma en que debía ser entregados, por lo que aun cuando el requisito fue cumplido, no fueron depositadas las traducciones de estos y, por tanto, se debió solicitar la subsanación.

178. Se advierte que en su “Informe Preliminar de Evaluación de Ofertas Técnicas” y en el “Informe definitivo de Evaluación de Ofertas Técnicas” emitidos por los peritos designados en fechas 9 y 12 de mayo de 2023, respectivamente, evaluaron, entre otros renglones técnicos, la experiencia de la adjudicataria como “CUMPLE”, sin especificar cómo identificaron el cumplimiento de todos los aspectos técnicos contenidos en la oferta de la adjudicataria, en especial de aquellos que no fueron presentados en idioma español.

179. En ese orden, ante la evidente falta de subsanación para requerir traducciones al español, solo se observa, entre otros elementos, que los peritos en su informe definitivo del 12 de mayo de 2023 se limitaron a referirse que la adjudicataria debe hacer la subsanación en los siguientes términos:

----- No hay nada escrito en el siguiente espacio en blanco -----



Santo Domingo, D. N.-  
Viernes 12 de mayo de 2023.-

**Ai:** Comité de Compras y Contrataciones  
Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre (INTRANT).

**Asunto:** Informe Definitivo de Evaluación de Ofertas Técnicas del Proceso de Licitación Pública Nacional para la Contratación del Servicio de Modernización, Ampliación y Gestión del Sistema Integral del Centro de Control de Tráfico y la Red Semafórica del Gran Santo Domingo, de referencia INTRANT-CCC-LPN-2023-0001.

Distinguidos Señores:

Quiénes suscriben Miguel Ángel de la Rosa, Mayra Guerrero, Stephanie Gutiérrez, Jovanna Matos y Samuel Baquero, peritos designados por el Comité de Compras y Contrataciones para realizar las evaluaciones legales, financieras y técnicas del presente procedimiento de referencia INTRANT-CCC-LPN-2023-0001, tenemos a bien rendir el siguiente informe definitivo de evaluación de las propuestas técnicas:

Considerando que el martes 09 de mayo 2023 fueron evaluadas las ofertas técnicas recibidas en el presente procedimiento y obteniendo como resultado la siguiente:

Transcore Latam, SRL debe subsanar la siguiente información:

**Capacidad Técnica; Cronograma: 9 meses y 25 días.** Se evidencia el diagrama de Gantt, sin embargo, no se presenta la lista de recursos, y los tiempos asignados a cada uno de sus integrantes, por lo cual no se puede determinar si los recursos se encuentran nivelados a las tareas designadas. Se considera importante solicitar el cronograma digital para verificación extensiva, la misma podría modificar la calificación actual del cronograma presentado.

Durante la Prueba de Concepto, el reporte del DRONE especificó una distancia de vuelo de 10 mts que no fue realizada con relación al recorrido realizado, debe someterse a consideración del comité si este error tendrá un impacto sobre la calificación de la prueba de concepto del oferente, es decir si esto invalidaría el punto obtenido por la emisión del reporte de vuelo o no.

180. Como se evidencia en los informes de los peritos, éstos omiten recomendar que se solicite subsanación a la adjudicataria para las debidas traducciones al español de los documentos presentados en inglés y, en cambio, evaluaron como CUMPLE dicho aspecto. Pero, de forma contrastante con las reglas normativas y alcance de la subsanación, los peritos indican en sus informes que la adjudicataria debe subsanar aspectos técnicos que no son de naturaleza subsanable, y así fue dispuesto en los numerales 2.19 letra C, con lo que se puede concluir que en la evaluación técnica de la adjudicataria en los aspectos mencionados, no se respetó el principio de estricto apego a las reglas, por cuanto, los peritos calificaron subjetivamente apartándose del pliego de condiciones, lo cual se traduce en una violación al debido proceso.



GOBIERNO DE LA  
REPÚBLICA DOMINICANA

HACIENDA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

181. Sobre este particular, aun cuando no constan publicadas las actas del Comité de Compras y Contrataciones aprobando o rechazando los informes presentados por los peritos, lo cual implica una inobservancia al artículo 6 del Decreto Núm. 350-17, de fecha 14 de septiembre de 2017, que establece el uso obligatorio del Portal Transaccional, tampoco los requerimientos de subsanación de los puntos sugeridos por los peritos en sus informes, así como el informe de evaluación de aspectos subsanables; se verifica que el Comité de Compras, en lugar de rechazar los informes de evaluación técnica por falta de motivación y por evidente violación al debido proceso, adjudicó el procedimiento a la razón social Transcore Latam, S.R.L., cuando era evidente que existen elementos de su oferta técnica que no se ajustaron al pliego de condiciones.

182. Por otro lado, se verifica que los peritos evaluadores en su "Informe Preliminar de Evaluación de Ofertas Técnicas" de fecha 9 de mayo de 2023, indicaron en relación con el oferente Consorcio de Seguridad Sostenible y los "documentos de acuerdo" vinculados a las empresas "SEMEX y PEEK TRAFFIC INC (ORIUX)" que, entre otros aspectos, no quedaba clara la experiencia y vinculación del oferente con las marcas ofertadas, por lo que dejaban al Comité de Compras y Contrataciones ponderar solicitar la subsanación que acredite al oferente como filial o representante de estas empresas o invalidar la experiencia presentada, tal como se muestra en la imagen siguiente:

- **Capacidad Técnica:** No se evidenció en los documentos de acuerdo que se presentan con las compañías fabricantes, SEMEX y PEEK TRAFFIC INC (ORIUX), que Consorcio de Seguridad Sostenible es una filial o representante de estas empresas para proyectos como contratista principal, tampoco de ninguna de sus partes o empresas que conforman el consorcio. Los documentos presentados se susciben al acuerdo de suplir y suministrar los equipos para este proceso específicamente, es decir que no queda claro si la experiencia presentada de SEMEX y PEEK es válida para este oferente, por lo que esta evaluación podría cambiar según el mejor criterio del Comité de Compras, al cual llamamos a consideración de este punto. Según el dictamen del Comité de Compras, podría solicitarse la subsanación del documento que acredite al oferente como filial o representante de estas empresas, o invalidar toda la experiencia presentada en este proceso.

183. Sobre lo indicado por los peritos en su informe preliminar en relación con el oferente Consorcio de Seguridad Sostenible, referente a que de los documentos presentados por dicho

consorcio no fue posible validar la experiencia y si dicho consorcio es filial o representante de las empresas SEMEX y PEEK TRAFFIC INC (ORIUX), es menester señalar que si bien los peritos determinaron que de los documentos aportados por ese oferente no pudieron validar su experiencia particular y la vinculación con las empresas indicadas, no queda claro cómo fue que entonces para el oferente Transcore Latam, S.R.L., sí pudieron validar la experiencia, cuando de los documentos presentados por Transcore Latam, tal cual ya fue advertido por esta Dirección General en sus resoluciones RIC-164-2023 y RIC-165-2023, no era posible determinar si la experiencia de Transcore Latam, S.R.L. era particular o si por el contrario pertenece a Transcore, Sictranscore Latinoamérica y Econolite, de cuyas empresas fue que la adjudicataria presentó documentos técnicos, contratos, certificaciones, entre otros, según se verifica en la oferta técnica publicada en el portal transaccional, en los que no ha sido posible verificar que mencionen o vinculen a Transcore Latam, S.R.L.

184. En este sentido, es necesario mencionar que el artículo 91 del reglamento de aplicación de la Ley núm. 340-06, aprobado mediante Decreto Núm. 543-12, dispone que “se considera que una oferta se ajusta sustancialmente a los pliegos de condiciones, especificaciones técnicas y/o términos de referencia, cuando concuerda con todos los términos y especificaciones de dichos documentos, **sin desviaciones, reservas, omisiones o errores significativos**. La ausencia de requisitos relativos a las credenciales de los oferentes es siempre subsanable”. (Resaltado nuestro).

185. Por igual, el párrafo II del referido artículo agrega que “siempre que se trate de errores u omisiones de naturaleza subsanable entendiendo por éstos, generalmente, aquellas cuestiones que no afecten el principio de que las ofertas deben ajustarse sustancialmente a los Pliegos de Condiciones, Especificaciones Técnicas y/o a los Términos de Referencia, la Entidad Contratante podrá solicitar que, en un plazo breve, el oferente/proponente suministre la información faltante”.

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

186. En esa línea, ha sido criterio<sup>25</sup> de este Órgano Rector que está permitida la subsanación de credenciales, certificaciones de calidad y toda documentación de carácter “histórico”, haciendo referencia a aquellos hechos que pueden ser fácilmente demostrables con una certificación. Por tanto, aquellos aspectos que son inherentes al oferente y no a su oferta como tal, que le permiten demostrar sus cualidades, capacidad, idoneidad y aptitud para participar, siempre serán subsanables.

187. Considerando el tema tratado, esta Dirección General hace acopio de lo estipulado en el artículo 9, párrafo II, de la Ley Núm. 107-13, que establece:

Requisitos de validez. Sólo se considerarán válidos los actos administrativos dictados por órgano competente, siguiendo el procedimiento establecido y respetando los fines previstos por el ordenamiento jurídico para su dictado [...] Párrafo II. La motivación se considerará un requisito de validez de todos aquellos actos administrativos que se pronuncien sobre derechos, tengan un contenido discrecional o generen gasto público, sin perjuicio del principio de racionalidad previsto en el Artículo 3 de esta ley. (Subrayado nuestro).

R

188. En ese orden, la motivación no solo se presenta como un principio en la actuación administrativa, sino que también se erige como un derecho subjetivo en el marco del derecho a la buena administración, de conformidad con el numeral 2 del artículo 4 de la Ley Núm. 107-13, que establece como prerrogativa el derecho a la motivación de las actuaciones administrativas. Asimismo, según dispone el numeral 2 del artículo 6 de la citada Ley Núm. 107-13, “motivar adecuadamente las resoluciones administrativas”, en el marco de las actuaciones y procedimientos administrativos, es declarada un deber a cargo de la Administración pública.

---

<sup>25</sup> Véanse las Resoluciones Núms. 25/2017, 70/2020, 30-2021, entre otras de la Dirección General de Contrataciones Públicas.

189. Tomando en consideración lo expuesto, se logra evidenciar una irregularidad grave en el debido proceso, ya que tanto los peritos actuantes como el Comité de Compras y Contrataciones del INTRANT, al momento de evaluar la oferta de la razón social Transcore Latam, S.R.L., omitieron solicitar la subsanación de cierta documentación que lo requería –aquella presentada en idioma inglés–, la cual era vital, imprescindible y relevante para que los peritos pudieran ponderar y evaluar si esos documentos se referían a la adjudicataria, a su personal técnico y si en efecto se comprobaba su vinculación con los proyectos declarados en el formulario SNCCP.D.049, considerando la fecha de constitución de Transcore Latam, S.R.L., y la experiencia de 19 años declarada en dicho formulario, con tal de validar que esos elementos cumplieran de manera irrestricta con el pliego de condiciones y los enunciados de la Ley Núm. 340-06, y sus modificaciones, que permean toda contratación pública.

190. Igualmente, se comprueba una violación grave al debido proceso, por cuanto, en sus informes de evaluación técnica, los peritos dan cuenta de que ciertos aspectos de la oferta de la adjudicataria (prueba de concepto drones y capacidad técnica) debían requerir subsanación, cuando resulta una obviedad que **esos aspectos no son subsanables porque constituyen la oferta técnica en su esencia**, siendo que una subsanación a esos aspectos implicaría una mejora no admitida de la oferta.

191. De ahí que es evidente que, considerando lo descrito y examinado hasta el momento, resultaba en una imposibilidad para los peritos afirmar **que** los documentos aportados por Transcore Latam, S.R.L., fueron los solicitados en el pliego de condiciones, pues aquellos no validados en idioma español no podían asumirse como que obedecían al pliego de condiciones, y aquellos aspectos que no correspondía subsanar debieron llevar a que ulteriormente se descalificara la oferta de dicha empresa, por lo que la recomendación de los peritos y posterior



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

aprobación del Comité de Compras no resultan motivadas, al estar basada dicha decisión en una evaluación bajo criterios subjetivos.

192. Por estos motivos, en el conocimiento de otra solicitud de investigación<sup>26</sup> contra el procedimiento de Licitación Pública Nacional Núm. INTRANT-CCC-LPN-2023-0001, esta Dirección General emitió la Resolución Ref. RIC-164-2023 de fecha 13 de noviembre de 2023, en la que se destaca respecto a la experiencia de la razón social Transcore Latam, S.R.L., lo siguiente:

“En este punto, sobre la experiencia, es relevante aclarar que el INTRANT, en su defensa, hace referencia a un elemento crucial en la oferta de la empresa adjudicataria. Indica que en dicha oferta, se presenta una comunicación de autorización de "Transcore", debidamente apostillada y con traducción legal, autorizando a "Sic Transcore", una empresa que figura como accionista en el registro mercantil de la adjudicataria, a participar en el proceso en cuestión, sin embargo, tal y como fue determinado en el apartado C.1, la empresa argentina Sistemas Integrados de Control, S.A., (SICTANSCORE LATINOAMERICA), representada por el señor Ricardo Echandi y socia de la empresa estadounidense Transcore, no guarda relación con Sic Transcore, LLC, empresa constituida en Delaware, Estados Unidos de América y representada por el señor Jorg Brinkmeyer, y que se encuentra en el registro mercantil de la adjudicataria.

En este tenor, es válido argumentar que no existe una relación de dependencia o subordinación entre estas empresas, y también se puede señalar que el uso de denominaciones sociales similares por parte de una de las empresas y la presentación de documentos sin la debida autorización crearon la impresión errónea de que una empresa internacional tenía una presencia establecida en el país y no así que se trataba de un distribuidor autorizado”. (Subrayado nuestro).

<sup>26</sup> Solicitud de investigación presentada por el señor Ricardo Echandi y la razón social Sistemas Integrados de Control, S.A. (Sictranscore Latinoamérica), en contra del Procedimiento de Licitación Pública Nacional Núm. INTRANT-CCC-LPN-2023-0001, llevado a cabo por el Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre para la “Contratación del Servicio de Modernización, Ampliación, Supervisión y Gestión del Sistema Integral del Centro de Control de Tráfico y la Red Semafórica del Gran Santo Domingo”.

193. A partir de todo lo anterior, esta Dirección General concluye que lleva razón el alegato de las denunciantes debido a que, si bien es cierto pudo establecerse un histórico de movimientos en la composición accionaria de la empresa adjudicataria, también es cierto que, la razón social Transcore Latam, S.R.L. se valió de utilizar denominaciones sociales similares, documentos en idioma inglés sin traducir y experiencia sin autorización con la aparente intención crear la impresión errónea de que se trataba de una compañía internacional con filial establecida en el país y pudo resultar adjudicataria gracias a que los peritos evaluadores y el Comité de Compras y Contrataciones no realizaron la debida diligencia para comprobar las informaciones presentadas, lo que condujo a que se evaluara de forma irregular, cuando era tan evidente que la empresa adjudicataria no podía probar una supuesta experiencia de 19 años, cuando ella apenas tenía de constituida siete (7) meses antes de la convocatoria del procedimiento.

194. Adicionalmente, en su labor de investigación más allá de los alegatos y pedimentos de las denunciantes, esta Dirección General se percató de que el pliego de condiciones del procedimiento tiene una inconsistencia en el sentido de que prevé la aceptación de documentación de la oferta técnica en inglés cuando el idioma oficial establecido es el español, además, no se evidencia haber solicitado a la adjudicataria subsanar su oferta con la traducción de su documentación y, por el contrario, los informes de evaluación dan cuenta de que aspectos como prueba de concepto drones y capacidad técnica debían requerir subsanación, cuando resulta una obviedad que estas cuestiones no son subsanables porque constituyen la oferta técnica en su esencia, todo lo cual, también fue advertido en las Resoluciones Ref. RIC-164-2023 y RIC-165-2023 y reiterado en la Resolución RIC-168-2023.

### **D.3 Sobre la presunta evaluación incorrecta de la oferta de la adjudicataria**

195. Sobre este aspecto, las denunciantes alegan que, el INTRANT inobservó las disposiciones del pliego de condiciones al admitir las "auto facturas" sin número de comprobante fiscal y sin



GOBIERNO DE LA  
REPÚBLICA DOMINICANA

HACIENDA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

aportar certificado de la entidad contratante del país de origen, presentadas en la oferta de la adjudicataria como prueba de la declaración financiera de la misma, de igual modo, alegan que el comportamiento de los peritos técnicos fue tan extraño que le asignaron puntos a la oferta de la adjudicataria por documentos que no presentó en su oferta y que según el pliego de condiciones no eran subsanables.

196. Además, sostienen que la adjudicataria tampoco cumplió con el requerimiento de la línea de crédito establecida en el pliego de condiciones, toda vez que la misma debía estar destinada para los fines del procedimiento de contratación y no abierta, lo cual no es subsanable, sin embargo, en lugar de descalificar la oferta de Transcore Latam, S.R.L., el INTRANT la habilitó para la apertura del "Sobre B".

197. También argumentan las denunciantes, que a pesar de que el requisito del plano constructivo era no subsanable, el INTRANT le otorgó a la oferta de la adjudicataria la puntuación máxima en dicho renglón, aun cuando la misma no entregó un solo plano de las intersecciones ni los diagramas con el diseño de sistemas y, que las disposiciones combinadas de la enmienda y del pliego, establecen que la duración de la garantía de fiel cumplimiento del contrato debe ser por 5 años (60 meses) más 6 meses la fecha de vencimiento del contrato, para un total de 66 meses, sin embargo, la garantía aportada por la adjudicataria no cumple con esos requisitos, ya que, ésta fue emitida por 12 meses, desde el 19 de mayo de 2023 hasta el 19 de mayo de 2024, cuando debía ser hasta el 19 de noviembre de 2028.

198. Sobre estos alegatos, el INTRANT indica que según el Comité de Compras y Contrataciones dejó el proceso de evaluación en manos de los peritos, lo que denota un grave desconocimiento de la normativa, toda vez que son precisamente los peritos los encargados de evaluar las ofertas

recibidas, y en el caso de que se trata, se detectó que dicha evaluación fue realizada con estricto apego al pliego de condiciones.

199. De su parte, la adjudicataria alega en su defensa que contrario a lo referido por las denunciantes su línea de crédito cumplió más allá con lo que establecía el pliego de condiciones y que el pliego de condiciones en su numeral 2.19.B.5 modificado mediante enmienda, dispone que se deben presentar documentos que indiquen el nivel de facturación en el último año, lo cual realizó Transcore Latam, S.R.L., al presentar las facturas que hoy señalan las denunciantes como "autofacturas", las cuales no resultan ser contrarias a lo requerido en el pliego de condiciones, toda vez que han sido realizadas de conformidad con la legislación tributaria dominicana, las mismas se pueden comprobar en sus estados financieros y no se exige que deben ser facturas de una empresa diferente ni con comprobante fiscal.

200. También alega la adjudicataria, que sí presentó el plan de trabajo y las medidas a emplear, así como cumplió con todas las exigencias requeridas en el pliego de condiciones, por lo que, no se produjo ningún trato privilegiado a su favor ni discriminatorio sobre los demás oferentes y no es cierto que en su oferta no presentó los formularios 048 y 049 de experiencia de los profesionales a utilizar en el proyecto y de experiencia del contratista o fabricante, toda vez que los mismos sí fueron recibidos por el INTRANT y en ellos demuestra su experiencia a nivel internacional y local, excediendo los requisitos del pliego de condiciones.

201. Además, sobre el alegato de que no presentó las especificaciones técnicas de los equipos y del software en su oferta, es superficial, toda vez que sí las presentó y sobrepasan lo exigido en el pliego y, que contrario a lo que refieren las denunciantes, sí presentó la metodología o plan de trabajo, y lo que no fue presentado es el formulario SNCCD044, debido a que no fue requerido por el pliego y más aún, la falta de presentación del mismo no implicaba la descalificación de las

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

ofertas. Agrega que tampoco fue exigido en el pliego la presentación del formulario SNCCF036, lo que sí requería era una carta compromiso donde se certifique la existencia y disponibilidad de los vehículos de motor, la cual sí fue presentada en su oferta.

202. La adjudicataria también arguye que respecto de la presentación del cronograma de trabajo con una duración de 10 meses, le anexó a su escrito ampliatorio de conclusiones una copia del mismo, para desmentir el alegato de las denunciantes, que al parecer las denunciantes confundieron el requisito de presentación de catálogos de equipos ofertados con la presentación de los requisitos de especificaciones, sin embargo, se puede afirmar que presentó ambos documentos cumpliendo cabalmente tanto con las especificaciones técnicas de todo el contenido de su oferta, así como con los catálogos de los equipos.

203. Finalmente, la adjudicataria señala que también cumplió con la presentación del plan de mantenimiento preventivo y de soporte 24/7 requeridos en el numeral 2.19C.9 y 8 del pliego de condiciones, y también con la presentación de la autorización del fabricante, la carta compromiso de equipos de seguridad y de disponibilidad de asiento social y, a pesar de que la denunciante indican que no presentó el organigrama laboral y el plan de capacitación, el Órgano Rector podrá observar en los documentos anexos a su escrito ampliatorio de defensa que los mismos sí fueron presentados y que cumplieron fielmente con lo exigido en el pliego de condiciones.

204. En esas atenciones, a fin de conocer los méritos de los alegatos de la denuncia respecto a la presunta evaluación incorrecta de la oferta de la adjudicataria, esta Dirección General abordará el análisis de la siguiente manera: **D.3.1** Sobre la presentación de presuntas “autofacturas” que no cumplen con el pliego de condiciones; **D.3.2** Sobre alegato incumplimiento del requisito de línea de crédito; **D.3.3** Sobre la falta de presentación del plano constructivo; **D.3.4** Sobre presunto incumplimiento de la garantía presentada por la adjudicataria.

### D.3.1 Sobre la presentación de presuntas "autofacturas" que no cumplen con el pliego de condiciones

205. Como fue referido antes, las denunciantes alegan que el INTRANT aceptó "auto facturas" sin número de comprobante fiscal y sin certificado de la entidad contratante del país de origen, presentadas en la oferta de la adjudicataria como prueba de la declaración financiera de la misma en inobservancia del pliego de condiciones, respecto a lo cual, la institución contratante no se refirió y la adjudicataria plantea que el pliego de condiciones en su numeral 2.19.B.5 modificado mediante enmienda, dispone que se deben presentar documentos que indiquen el nivel de facturación en el último año, por tanto, las facturas que hoy señalan las denunciantes como "autofacturas", no resultan ser contrarias a lo requerido pues que han sido realizadas de conformidad con la legislación tributaria dominicana, las mismas se pueden comprobar en sus estados financieros y no se exige que deben ser facturas de una empresa diferente ni con comprobante fiscal.

206. Sobre ese aspecto, el pliego de condiciones del procedimiento, modificado por la Enmienda I -documento en el que se advirtió vicio de invalidez en el apartado D.1 de la presente Resolución- dispone en su sección 2.19 *sobre Documentación a presentar*, numeral B) *Documentación Financiera para empresas nacionales e internacionales*, lo siguiente: "5. Documentos que indiquen el nivel de facturación que ha tenido la empresa en el último año, certificados por la Entidad Contratante del país de origen".

207. De acuerdo con esto, los participantes en el procedimiento debían acreditar su nivel de facturación en el último año con documentos certificados por las entidades que los han contratado, de lo cual, no se indica si el carácter de este requisito es subsanable o no subsanable para los



GOBIERNO DE LA  
REPÚBLICA DOMINICANA

**HACIENDA**

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

participantes, sin embargo, conforme a lo establecido en el párrafo 164 de la presente Resolución, por tratarse de documentación de carácter histórico fácilmente demostrables con una certificación, esta Dirección General considera que se trata de un aspecto subsanable.

208. Al respecto, en el contenido de la oferta de la adjudicataria, se observa que fueron presentados tres documentos, que no se encuentran en idioma español y aparentan ser facturas emitidas por la razón social Transcore Latam, S.R.L., conforme se observa a continuación:

----- No hay nada escrito en el siguiente espacio en blanco -----

RP

0012001

### TRANSCORE LATAM, SRL

AL George Washington, 1400, Buenos Aires, Argentina, 11200	7542 110 00000
<b>0012001</b>	
<b>0012001</b>	<b>0012001</b>
<b>0012001</b>	<b>0012001</b>
<b>0012001</b>	<b>0012001</b>
<b>0012001</b>	<b>0012001</b>
<b>0012001</b>	<b>0012001</b>
<b>0012001</b>	<b>0012001</b>
<b>0012001</b>	<b>0012001</b>

*[Handwritten signature]*

0012001 0012001

0012001 0012001

TRANSCORE LATAM, SRL

THANK YOU FOR YOUR BUSINESS!



*[Handwritten initials]*

0012001

### TRANSCORE LATAM, SRL

AL George Washington, 1400, Buenos Aires, Argentina, 11200	7542 110 00000
<b>0012001</b>	
<b>0012001</b>	<b>0012001</b>
<b>0012001</b>	<b>0012001</b>
<b>0012001</b>	<b>0012001</b>
<b>0012001</b>	<b>0012001</b>
<b>0012001</b>	<b>0012001</b>
<b>0012001</b>	<b>0012001</b>
<b>0012001</b>	<b>0012001</b>
<b>0012001</b>	<b>0012001</b>

*[Handwritten signature]*

0012001 0012001

0012001 0012001

TRANSCORE LATAM, SRL

THANK YOU FOR YOUR BUSINESS!



*[Handwritten initials]*

0012001

### TRANSCORE LATAM, SRL

AL George Washington, 1400, Buenos Aires, Argentina, 11200	7542 110 00000
<b>0012001</b>	
<b>0012001</b>	<b>0012001</b>
<b>0012001</b>	<b>0012001</b>
<b>0012001</b>	<b>0012001</b>
<b>0012001</b>	<b>0012001</b>
<b>0012001</b>	<b>0012001</b>
<b>0012001</b>	<b>0012001</b>
<b>0012001</b>	<b>0012001</b>
<b>0012001</b>	<b>0012001</b>

*[Handwritten signature]*

0012001 0012001

0012001 0012001

TRANSCORE LATAM, SRL

THANK YOU FOR YOUR BUSINESS!



*[Handwritten initials]*





GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DOMINICANA

HACIENDA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

209. En ese sentido, de la revisión de estos documentos se destaca que, tal y como lo alegan las denunciantes, estos documentos no constan certificados por la entidad que ha contratado a la razón social Transcore Latam, S.R.L., que según indican los documentos es la compañía Glove UAV-GMBH, conforme lo dispone el pliego de condiciones, además de que los mismos fueron emitidos en idioma diferente al español sin que se evidencie su traducción y sin especificar el tipo de moneda de la transacción, por tanto, en atención al presente alegato, es menester de esta Dirección General verificar cómo fue evaluado este requisito por el INTRANT. En atención a esto, el informe preliminar de evaluación de ofertas técnicas indica en su página 3, lo siguiente:



II. CAPACIDAD FINANCIERA

Table with 4 columns: Criterios para evaluar, Método de Evaluación, Transcore Latam S.R.L. (CUMPLE/NO CUMPLE), and Comisión de Selección (CUMPLE/NO CUMPLE). Rows include criteria for tax certification, payment dates, solvency certificates, and credit lines.

Handwritten blue initials 'R.P.' on the right side of the table.

Handwritten black initials 'JH', 'D', and 'MK' on the right side of the table.



210. Conforme a lo anterior, se verifica que la comisión evaluadora del INTRANT calificó como “cumple” la oferta de la razón social Transcore Latam, S.R.L. en el aspecto de documentación que demuestre nivel de facturación, para lo que se requería que el oferente presente “documentos que indiquen el nivel de facturación que ha tenido la empresa en el último año, certificados por la Entidad Contratante del país de origen” y, como ha sido evidenciado, la documentación que se presume presentó la adjudicataria en ese sentido se encuentra en idioma diferente al español, sin que se aprecie traducción de la misma, ni solicitud de subsanación<sup>27</sup> ni certificación de la entidad contratante del país de origen.

211. De manera que, respecto al presente alegato esta Dirección General evidencia otra irregularidad grave en el cumplimiento del debido proceso ya que tanto los peritos actuantes como el Comité de Compras y Contrataciones del INTRANT, al momento de evaluar la oferta de la razón social Transcore Latam, S.R.L., omitieron solicitar la subsanación de documentación que lo requería, la cual era vital, imprescindible y relevante para que los peritos pudieran ponderar y evaluar si esos documentos se referían a la adjudicataria y a su facturación en el último año.

212. Por tanto, no podían los peritos afirmar que las aparentes facturas aportadas por Transcore Latam, S.R.L., corresponden a lo solicitado en el pliego de condiciones, primero por no encontrarse en idioma español y segundo por no evidenciar certificación de la entidad contratante del país de origen conforme fue exigido, deficiencias que el INTRANT no solicitó a la razón social Transcore Latam, S.R.L. subsanar, por lo que, contrario a lo alegado en la defensa de la institución, la recomendación de los peritos y posterior aprobación del Comité de Compras no resultan motivadas, al estar basada dicha decisión en una evaluación bajo criterios subjetivos.

---

<sup>27</sup> Véase el párrafo 159 de la presente Resolución, donde fue citado el informe definitivo de evaluación de ofertas técnicas y se establecen los documentos a subsanar por cada oferente.



GOBIERNO DE LA  
REPÚBLICA DOMINICANA

HACIENDA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

213. En ese sentido, los peritos no advirtieron siquiera que se trata de supuestas facturas emitidas en fechas 9 de septiembre, 8 de diciembre y 12 de diciembre de 2022, siendo curioso que la factura de fecha 8 de diciembre aparentemente fue la primera en ser emitida, considerando que la parte superior del documento indica "INV12001" y la del 9 de septiembre "INV12002" cuando lo lógico era que la factura de septiembre que debía ser la INV12001, considerando la cronología de fechas.

214. Tampoco vieron los peritos que estas supuestas facturas no tienen el número de comprobante fiscal, inaudito que este requisito haya sido inadvertido por quienes se suponen fueron designados para evaluar de forma legítima y regular.

215. La adjudicataria defiende la validez de estos documentos indicando que no resultan ser contrarias a lo requerido pues que han sido realizadas de conformidad con la legislación tributaria dominicana, las mismas se pueden comprobar en sus estados financieros y no se exige que deben ser facturas de una empresa diferente ni con comprobante fiscal, pero esta Dirección General le informa que esas "facturas" no cumplen con la legislación tributaria.

216. Conviene precisar que la letra k) del artículo 50 del Código Tributario, Ley Núm.11-92 y sus modificaciones, establece como parte de los deberes formales de los contribuyentes, lo siguiente:

"k) Todas las personas físicas o jurídicas que realicen operaciones de transferencia de bienes o presten servicios a título oneroso o gratuito, deberán emitir comprobantes fiscales por las transferencias u operaciones que efectúen. Previo a su emisión, los mismos deben ser controlados por la Administración Tributaria de acuerdo con las normas que ella imparta". (Subrayado nuestro)

217. En ese sentido, el sistema de Facturación en República Dominicana está determinado de acuerdo con la Ley Núm. 11-92 y sus modificaciones, el Decreto Núm. 254-06 para la Regulación de la Impresión, Emisión y Entrega de Comprobantes Fiscales; la Norma General 06-18 sobre

Comprobantes Fiscales, la Norma General 05-19 sobre Tipos de Comprobantes Fiscales Especiales, la Norma General 01-2020, que Regula la Emisión y el uso de los Comprobantes Fiscales Electrónicos (e-CF) en el proceso de Facturación Electrónica; la Norma General 06- que Modifica la Norma General No. 06-18 Sobre Comprobantes Fiscales.

218. Atendiendo a que la empresa se constituyó en junio 2022, resulta más que evidente que todas las disposiciones arriba enunciadas son aplicables a las actividades comerciales realizadas por Transcore Latam, S.R.L.; de hecho, para el momento en que fue adjudicada ya debía contar con la autorización para emitir comprobantes fiscales que le otorga la Dirección General de Impuestos Internos, ya que es obligatorio emitir comprobantes para poder operar comercialmente en el país.

219. Considerando que con esas supuestas facturas la adjudicataria pretendía probar ventas a una empresa extranjera, cuyo concepto aparenta ser un servicio, es necesario aclararle que cuando SE presta servicios a empresas extranjeras se debe emitir un Número de Comprobante Fiscal de Consumo (NCF del Tipo B02) de conformidad con lo establecido en el artículo 10 de la Norma 05-19 sobre Comprobantes Fiscales. Por lo que, se desprende de la normativa aplicable que, todas las operaciones que generen gastos o representan ingresos para todas las empresas o entidades no importando el monto deben estar soportadas con los Números de Comprobantes Fiscales.

220. De ahí que, el servicio supuestamente prestado por la adjudicataria pudiera estar sujeto al ITBIS, pero, no se observa que este impuesto haya sido transparentado por Transcore Latam, S.R.L. Atendiendo a lo anterior, es indiscutible que la adjudicataria está en un error, al considerar que las supuestas facturas presentadas para probar su nivel de facturación no debían llevar comprobante fiscal, pues la normativa fiscal indica que sí debe cumplir con ese requisito, y al omitir dicha obligación pudiera generar sanciones, acorde con lo previsto en el código tributario.

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

221. Otra cuestión para mencionar tiene que ver con el destinatario de los supuestos servicios facturados por Transcore Latam, S.R.L., que es la empresa Globe UAV-GMBH, y en ese sentido, esta Dirección General, en su etapa de investigación, verificó que el señor Jorg Brinkmeyer, quien figura en los documentos societarios de Transcore Latam, S.R.L., conforme a su LinkedIn<sup>28</sup> es nativo de Delbrück, Renania Septentrional-Westfalia, Alemania, y figura como Fundador y CEO de Globe-UAV-GMBH<sup>29</sup>, que según indica es una empresa ubicada en Alemania que desarrolla sistemas inteligentes para drones operados desde el escritorio por cualquier miembro del equipo. Al consultar en internet el nombre de esa empresa, se verifica que aparece un resultado con un portal web en que se identifica que se trata de una empresa dedica al desarrollo de tecnología de la comunicación y drones, así como intangibles informáticos.

222. Atendiendo a que Transcore Latam, S.R.L. y el señor Jorg Brinkmeyer, fundador y CEO de Globe UAV-GMBH, que es la empresa destinataria del servicio, se encuentran vinculadas societariamente, se debe ponderar si en realidad dichas operaciones fueron llevadas a cabo, al tratarse de partes vinculadas.

223. En ese aspecto, la normativa tributaria nacional contenida en el Reglamento Núm. 78-14 sobre precios de transferencia, considera partes relacionadas o vinculadas las personas físicas, jurídicas o entidades sobre las cuales se pueda verificar alguno de los siguientes supuestos de vinculación, siempre que una de ellas sea residente o esté situada en la República Dominicana:

1. Cuando una de las partes participa directa o indirectamente en la dirección, control o el capital de la otra, es decir cuando una de las partes posea el poder de influir o determinar las decisiones claves de la otra persona o entidad.

<sup>28</sup> <https://de.linkedin.com/in/j%C3%B6rg-brinkmeyer-37a5361b>.

<sup>29</sup> <https://www.g-uav.com/es>

2. Cuando las mismas Personas Físicas, Jurídicas o entidades participen directa o indirectamente en la dirección, el control o capital de dichas partes.
  3. Cuando una Persona Física, Jurídica o entidad posea establecimientos permanentes en el exterior, respecto de éstos.
  4. Cuando un establecimiento permanente situado en el país tenga su casa matriz residente en el exterior respecto de otro establecimiento permanente de la misma o una Persona Física, Jurídica o entidad relacionada con ella.
  5. Cuando una Persona Física, Jurídica o entidad reciba dé o transfiera a otra el cincuenta por ciento (50%) o más de su producción.
  6. Cuando una Persona Física, Jurídica o entidad residente goce de exclusividad como agente, distribuidor o concesionario de la otra para la compraventa de bienes, servicios o derechos.
  7. Cuando una Persona Física, Jurídica o entidad se haga cargo de los gastos de otra para la explotación y generación de la renta o de las pérdidas de otra en lo relativo a riesgos de mercado, riesgos de producción o inversión, y riesgos financieros, siempre que: a) No exista un pago posterior o acuerdo de pago explícito, con o sin documento que lo sustente, se incluya o no algún interés indemnizatorio; b) El gasto atribuido no genere un activo tangible o intangible que sea de beneficio mutuo; y c) Se hayan asumido otras pérdidas o gastos en los últimos tres años.
- d) La cuantía del gasto o de la deuda asumida sea superior al 5% del volumen de operaciones de la Persona Física, Jurídica o entidad deudora, tomando como referencia el ejercicio fiscal anterior.

**224.** Teniendo en cuenta este concepto de partes vinculadas, a Transcore Latam, S.R.L., le aplica el deber de presentar anualmente a una Declaración Informativa de Operaciones efectuadas con partes Relacionadas o vinculadas (DIOR), en atención a las operaciones sostenidas con Globe UAV-GMBH.

**225.** También se debe advertir que las supuestas operaciones interpartes de Transcore Latam, S.R.L. y Globe UAV-GMBH, acorde con el artículo 281 del Código Tributario se debieron pactar



GOBIERNO DE LA  
REPÚBLICA DOMINICANA

HACIENDA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

de acuerdo a los precios o montos que habrían sido acordados entre partes independientes, en operaciones comparables y bajo iguales o similares circunstancias, a lo cual se le llama *Principio de Libre o Plena Competencia o Arm's Length*. Es decir, que la adjudicataria y cualquier contribuyente deben transar con sus vinculadas a los mismos precios como si les estuviera vendiendo a partes independientes. En los casos en que se determine que los precios pactados entre las partes vinculadas no respetaron el principio de plena competencia, a la Administración Tributaria le asisten facultadas para estimar de oficio dicho valor y determinar la base imponible de las operaciones realizadas atendiendo a la realidad del mercado.

226. Por último, es importante considerar que es una práctica generalizada el hecho de que se constituyan empresas solo a efecto de simular operaciones con el objetivo de generar créditos fiscales, obtener indebidamente devoluciones de saldos a ficticios a favor y asimismo reducir las bases imponibles. El uso de estos comprobantes falsos o ficticios no sólo tiene fines tributarios, sino que existen motivos extratributarios, ya que también en el ámbito de las contrataciones públicas se han identificado proveedores que simulan ventas a terceros para generar en el evaluador o perito la falsa realidad de que el proveedor obtiene ingresos que lo harían ver financieramente estable.

227. Por consiguiente, es evidente que los peritos, aparte de ignorar las disposiciones que rigen la materia de compras públicas, faltaron al deber que les impone el Código Tributario, de informar a la Administración Tributaria, en el más breve plazo, de los hechos que conozcan en el ejercicio de sus funciones y que puedan entrañar infracciones a las normas tributarias, por el hecho de que las supuestas facturas presentadas por la adjudicataria resultan muy cuestionables, considerando que no poseen comprobante fiscal, fueron emitidas a una empresa vinculada, y también porque no figuran con el ITBIS transparentado.

228. Por los motivos expuestos, esta Dirección General concluye sobre este alegato de las denunciadas que el mismo tiene mérito en razón de que, a pesar de que los peritos designados por el INTRANT determinaron que la oferta de la razón social Transcore Latam, S.R.L. cumplió con este requerimiento en su evaluación financiera, se observa que la documentación presentada por la adjudicataria no se encuentra en idioma español, no se evidencia certificación de la entidad contratante del país de origen como exige el pliego de condiciones y no se pidió subsanar ninguna de estas deficiencias, sino que se decidió bajo criterios subjetivos que la oferta cumplió.

229. Fundamenta en todo lo analizado, esta Dirección General, estará remitiendo a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) la presente Resolución, para que en el marco de sus competencias y facultades profundice respecto a la facturación presentada por la adjudicataria en el procedimiento de que se trata, y determine si corresponden a operaciones efectivamente realizadas, y si dichas operaciones se hicieron cumpliendo todas las disposiciones de carácter tributario, con tal que se determinen las medidas que correspondan a la naturaleza de los hallazgos, que sean identificados en la fiscalización, auditoría o investigación que tenga a bien realizar la autoridad fiscal.

### **D.3. Sobre alegado incumplimiento del requisito de línea de crédito**

230. Sobre este punto, las denunciadas alegan que la adjudicataria no cumplió con el requerimiento de la línea de crédito establecida en el pliego de condiciones, toda vez que la misma debía estar destinada para los fines del procedimiento de contratación y no abierta, lo cual no es subsanable, sin embargo, en lugar de descalificar la oferta de Transcore Latam, S.R.L., el INTRANT la habilitó para la apertura del "Sobre B", sobre lo cual, el INTRANT no hizo referencia de manera particular en su defensa y la adjudicataria sostiene que su línea de crédito cumplió más allá de lo que se requería en el pliego de condiciones.





GOBIERNO DE LA  
REPÚBLICA DOMINICANA

HACIENDA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

231. Sobre ese aspecto, el pliego de condiciones del procedimiento, modificado por la Enmienda I -documento en el que se advirtió vicio de invalidez en el apartado D.1 de la presente Resolución-, dispone en su sección 2.19 *sobre Documentación a presentar*, numeral B) *Documentación Financiera para empresas nacionales e internacionales*, lo siguiente:

“B. Documentación Financiera para empresas nacionales e internacionales:

1. Certificación actualizada de que está al día en el pago de sus impuestos expedida por la DGII. Las personas físicas o jurídicas extranjeras deberán presentar la certificación actualizada y legible del organismo, que, en su país de origen, sea el que determine que la misma se encuentra al día con sus obligaciones fiscales. (SUBSANABLE).
2. Certificación de pago de la Tesorería de la Seguridad Social (TSS). Cuando se trate de personas físicas o jurídicas nacionales, deberán presentar certificación vigente de que se encuentran al día. (En el caso de una empresa extranjera, este requisito sólo aplicará cuando dicha empresa se encuentre domiciliada y/o legalmente representada en la República Dominicana). (SUBSANABLE).
3. Estados Financieros auditados del último periodo fiscal, certificados por una firma de auditores o un CPA (contador público autorizado). Dichos estados financieros deben incluir los estados de resultados e indicar los índices de solvencia, liquidez y endeudamiento del último año presentado. En caso de tener menos de un año de operaciones en el país, debe presentar unos Estados financieros interinos, según aplique. (SUBSANABLE).
4. Carta de Referencia bancaria dirigida al INTRANT e indicando el número de procedimiento de la presente licitación. (SUBSANABLE).
5. Documentos que indiquen el nivel de facturación que ha tenido la empresa en el último año, certificados por la Entidad Contratante del país de origen.
6. El Oferente debe acreditar Línea de Crédito Bancaria por un monto de ciento veinte millones de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$120,000,000.00). Para estos efectos, la acreditación de la Línea de crédito debe ser aportada por el Oferente o por uno de los miembros del Oferente Plural y debe cumplir con los siguientes elementos:

a. El Oferente deberá acreditar que cuenta con Línea de crédito aprobado mediante certificación expedida por entidades financieras nacionales supervisadas por la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana y/o por entidades financieras extranjeras, siempre que estas estén legalmente constituidas y reguladas por el organismo correspondiente al país donde se acreditó la línea de crédito. Estas líneas de crédito deberán expresar que se encuentran libres de otros compromisos y que serán destinados a respaldar el eventual contrato en caso de que le sea adjudicado y deberán tener un plazo de validez igual o mayor a un (1) año, contado desde la fecha de cierre de la presente licitación.

b. En caso de que las Líneas de crédito sean aprobadas por una entidad financiera de origen extranjero, es obligación exclusiva del Oferente aportar los documentos idóneos que acrediten que la misma se encuentra regulada por la autoridad correspondiente.

c. La certificación a presentar debe cumplir con los siguientes requisitos:

- Debe estar dirigida al INTRANT y debe especificar que la entidad bancaria sólo autorizará el uso de esta para los compromisos generados por la licitación Pública Nacional Referencia No. INTRANT-LPN-CCC-2023-0001 para la contratación del Servicio de Modernización, Ampliación, Supervisión y Gestión del Sistema Integral del Centro de Control de Tráfico y la Red Semafórica del Gran Santo Domingo.
- La fecha de expedición no puede ser mayor a treinta (30) días calendarios anteriores a la fecha de cierre de la licitación.
- La entidad financiera debe tener domicilio en la República Dominicana.
- La certificación no puede ser revocable.
- Debe tener un plazo de utilización de dicho cupo igual o mayor a un (1) año, contados a partir de la fecha de cierre del presente proceso.
- El cupo de crédito debe estar libre de otros compromisos contractuales, no debe poseer condicionamientos o limitaciones en su uso.

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

Esta certificación podrá ser aportada por cualquiera de los miembros de un consorcio o cualquier otro tipo de asociación, siempre y cuando su participación en la asociación no sea menor al veinte (20%).

El Oferente que no presente el cupo de crédito, en las condiciones establecidas en esta sección, no pasará a la fase de apertura de la Oferta Económica "Sobre B", y su Oferta será rechazada por no cumplir los requisitos establecidos en el Pliego de Condiciones sin que haya lugar a hacer efectiva la Garantía de Seriedad de la Oferta. (NO SUBSANABLE).

En caso de documentación de empresa extranjera, deberá depositarse los documentos solicitados emitidos por las autoridades que hagan las veces de las indicadas precedentemente en sus países de origen, debidamente apostillados en original. Si se encuentran en idioma extranjero, debidamente traducidos en idioma español por intérprete judicial y legalizados ante la Procuraduría General de la República". (Subrayado y resaltado nuestro).

232. Además, en el numeral 3.4 *Criterios de evaluación*, en cuanto a la evaluación de los aspectos financieros se indica lo siguiente:

*P.R.*

Evaluación financiera	
Requisito	Cumple/ No Cumple
1. Certificación de la DGII	
2. Certificación de la TSS	
3. Estados Financieros del último ejercicio contable concluido.	
4. Carta de Referencia bancaria (NO SUBSANABLE)	
5. Línea de Crédito por el monto de RD\$120,000,000.00 (NO SUBSANABLE)	
Resultado final	

233. Conforme a lo previamente referido, en la parte financiera de su oferta, los participantes en el procedimiento deberán acreditar una línea de crédito otorgada por una institución financiera

regulada, nacional o internacional, para uso exclusivo como respaldo al eventual contrato objeto de la contratación en cuestión, con plazo de por lo menos un año a partir del cierre de la licitación.

234. Al consultar la oferta presentada por la razón social Transcore Latam, S.R.L., se observa en cuanto al requisito de línea de crédito lo siguiente:

----- No hay nada escrito en el siguiente espacio en blanco-----

29



GOBIERNO DE LA  
REPÚBLICA DOMINICANA

HACIENDA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

Santo Domingo, D.N.,  
14 de abril 2023

Señores

Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre (INTRANT)

Dirección: Calle Pepillo Salcedo, Puerta Este del Estadio Quisqueya, Fiananche 1 a Fe.

Referencia: INTRANT-CCC-LPN-2023-0001

Distínguidos señores:

Por este medio certificamos que la empresa TRANSCORE LATAM, S.R.L. identificada con RNC Nro. 1-32-69907-6 (en lo adelante EL CLIENTE) tiene aprobada una línea de crédito por el monto de ciento veinte millones de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$120,000,000.00) en nuestra institución Banco Múltiple BDI, S.A. (en lo adelante BDI).

Esta línea de crédito se encuentra libre de otros compromisos contractuales y será destinada para respaldar el contrato producto de la Licitación de referencia en caso de que le sea adjudicado.

BDI solo autorizará el uso de esta para los compromisos generados por la Licitación de referencia para la Contratación del Servicio de Modernización, Ampliación, Supervisión y Gestión del Sistema Integral del Centro de Control de Tráfico y la Red Semafórica del Gran Santo Domingo.

Esta línea tendrá un plazo de vigencia de un (01) año calendario, contado a partir de cierre de la Licitación de referencia.

Esta certificación no es revocable

Sin otro particular por el momento y agradeciendo sus atenciones con nuestro cliente

Se despide de ustedes, muy atentamente.

Por el BANCO MÚLTIPLE BDI, S.A.

Jose Antonio de Moya Cuervo  
Vicepresidente Ejecutivo

Banco BDI  
CALLE 1028 Y

35

235. De acuerdo con el contenido de la imagen anterior, se verifica que no llevan razón las denunciante al sostener que la adjudicataria no presentó una línea de crédito exclusiva para el procedimiento, toda vez que el documento emitido por el Banco BDI de fecha 14 de abril de 2023

Página 117 de 173

dispone que: “Esta línea de crédito se encuentra libre de otros compromisos contractuales y será destinada para respaldar el contrato producto de la Licitación de referencia en caso de que le sea adjudicado”.

236. De manera que, sin necesidad de recabar más, sobre el presente alegato de que la adjudicataria presentó una línea de crédito destinada exclusivamente a los fines del procedimiento, esta Dirección General concluye que no llevan razón las denunciadas debido a que, como fue verificado, la razón social Transcore Latam, S.R.L., presentó una línea de crédito del Banco BDI, para ser utilizada únicamente como respaldo del contrato producto del procedimiento de contratación, conforme fue exigido en el pliego de condiciones.

237. Sin desmedro de lo anterior, y aun cuando las entidades bancarias tienen la libertad de otorgar sus productos financieros a los particulares, se debe considerar que, al comprobarse que la adjudicataria al momento de la convocatoria de la licitación denunciada solo tenía 7 meses de constituida, es decir que se trata de un nuevo contribuyente, en cuyos casos, por lo general, las ganancias del giro del negocio suelen percibirse después de unos años de actividad comercial a fin de recuperar la inversión que hayan hecho, esta Dirección General estará notificando esta Resolución a la Unidad Antifraude de la Contraloría General de la República y a la Unidad de Análisis Financiero (UAF) para que en el marco de sus competencias y funciones puedan profundizar sobre este aspecto, y aplicar las medidas que corresponden a la naturaleza de los hallazgos que resulten de su investigación.

### **D.3.3 Sobre la falta de presentación de los planos constructivos**

238. Sobre esto, las denunciadas alegan que la adjudicataria no entregó un solo plano constructivo de las intersecciones ni los diagramas con el diseño de sistema, lo cual era un requisito no



GOBIERNO DE LA  
REPÚBLICA DOMINICANA

HACIENDA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

subsana y el INTRANT le otorgó a la oferta de la adjudicataria la puntuación máxima en dicho renglón. En cuanto a este argumento ni el INTRANT ni la adjudicataria se refirieron de manera particular en sus respectivos escritos de defensa.

239. En este punto, es menester que esta Dirección General aclare que el pliego de condiciones del procedimiento dispuso en los criterios de evaluación técnica el *Diseño y Diagrama General del Proyecto*, lo siguiente:

**2. Diseño y Diagrama General del Proyecto.**

Este criterio será evaluado en base a las documentaciones aportadas por el Oferente, de acuerdo con los sub-criterios indicados a continuación:

DISEÑO Y DIAGRAMA GENERAL PROPUESTO				
Descripción del Criterio para la Evaluación	Sub-Criterios de Evaluación	Puntuación por Criterio	Puntuación Asignada	Puntaje Máximo
<b>Completo:</b> Se considerará completo cuando el Diseño y el Diagrama estén presentados de forma clara, resaltando los puntos importantes.	El diseño y el diagrama contienen la información gráfica y escrita	5 Puntos	10 Puntos	10 Puntos

12

----- No hay nada escrito en el siguiente espacio en blanco -----

DISEÑO Y DIAGRAMA GENERAL PROPUESTO				
Descripción del Criterio para la Evaluación	Sub-Criterios de Evaluación	Puntuación por Criterio	Puntuación Asignada	Puntaje Máximo
sin excesos, vinculando todos los elementos que forman parte del proyecto y cumpliendo con cada uno de los subcriterios necesarios que se desglosan.	indispensable para la correcta ejecución del proyecto.			
	El diseño y el diagrama general enlistan el conjunto de todos los planos constructivos necesarios para la ejecución del proyecto.	2 Puntos		
	Los planos constructivos cuentan con toda la información técnica requerida, clara y suficientemente para que el proyecto pueda ser posteriormente ejecutado sin obstáculos o contratiempos.	2 Puntos		
	Los planos de construcción están acordes con los reglamentos vigentes, tanto de las municipalidades, como de otras instituciones que regulan los diferentes servicios públicos y el sector de las telecomunicaciones, así como los requerimientos para diseños que se describen en el presente documento	1 Punto		
<b>Regular:</b> Se considerará regular cuando el Diseño sea presentado con algunas omisiones, aunque manteniendo siempre la	Cuando el diseño presentado omite el desarrollo de uno (1) de los sub-criterios definidos para ser	8 Puntos	8 Puntos	



P.2





GOBIERNO DE LA  
REPÚBLICA DOMINICANA

HACIENDA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

DISEÑO Y DIAGRAMA GENERAL PROPUESTO				
Descripción del Criterio para la Evaluación	Sub-Criterios de Evaluación	Puntuación por Criterio	Puntuación Asignada	Puntaje Máximo
vinculación entre todos sus elementos.	considerarlo completo.			
<b>Deficiente:</b> Cuando el Diseño no es claro, utilizando excesos que no impactan en la ejecución del proyecto y no se puede determinar la vinculación entre los elementos que forman parte del proyecto.	En este se puede comprobar su deficiencia, cuando el diseño presentado omite el desarrollo de más de uno (1) de los sub-criterios definidos para ser considerado completo.	5 Puntos	5 Puntos	

240. En ese orden, el pliego dispuso un criterio de evaluación que requería la presentación de planos constructivos, sin embargo, mediante el documento de Enmienda I, considerado inválido a partir de lo expuesto en el apartado D.1 de la presente Resolución, esta disposición del pliego fue modificada para que el criterio de evaluación de Diseño y Diagrama General Propuesto indique lo siguiente:

DISEÑO Y DIAGRAMA GENERAL PROPUESTO		
Subcriterios	Puntuación por subcriterio	Puntaje Máximo
Diagrama general con el diseño del Sistema del flujo del proceso del software y su interacción con los demás componentes	5 Puntos	10 Puntos
Diagrama general con el diseño de cada intersección y los equipos que debe contener: Regulador, cuerpo semafórico, solución de comunicaciones, cámaras de detección y cámara PTZ.	5 Puntos	

241. De acuerdo a lo anterior, con la emisión de la Enmienda I al pliego de condiciones se modificó el criterio de evaluación del Diseño y Diagrama General Propuesto y se dejó de requerir la

presentación de planos constructivos, para entonces solo pretender: 1. Diagrama general con el diseño del sistema del flujo del proceso del software y su interacción con los demás componentes, y; 2. Diagrama general con el diseño de cada intersección y los equipos que debe contener: Regulador, cuerpo semafórico, solución de comunicación, cámara de detección y cámara PTZ.

242. De manera que, si bien el presente alegato refiere al presunto incumplimiento de aspectos que fueron modificados en el pliego de condiciones, en su rol de investigador, esta Dirección General verificará la oferta de la razón social en cuanto al criterio del Diseño y Diagrama General Propuesto a los fines de determinar si los peritos llevaron a cabo la evaluación conforme a los dispuesto en las bases del procedimiento.

243. En esas atenciones, luego de agotar una revisión de la oferta técnica de la adjudicataria Transcore Latam, S.R.L., disponible en el expediente del Portal Transaccional, esta Dirección General advierte que en las 1023 páginas que contiene la propuesta no se identifica ningún documento que haga referencia a planos constructivos ni a diagramas del proyecto, pero se advierte que en fecha 1ero de noviembre de 2023 el INTRANT adicionó otros documentos como oferta técnica de la adjudicataria, en los que se identifican los siguientes: i) Diagrama de energía redundante; ii) Diagrama de comunicaciones al regulador; iii) Diseño del flujo del software y su interacción con demás componentes, y; iv) Diagrama General de diseño de intersecciones y los equipos que posee, los cuales se observan a continuación:

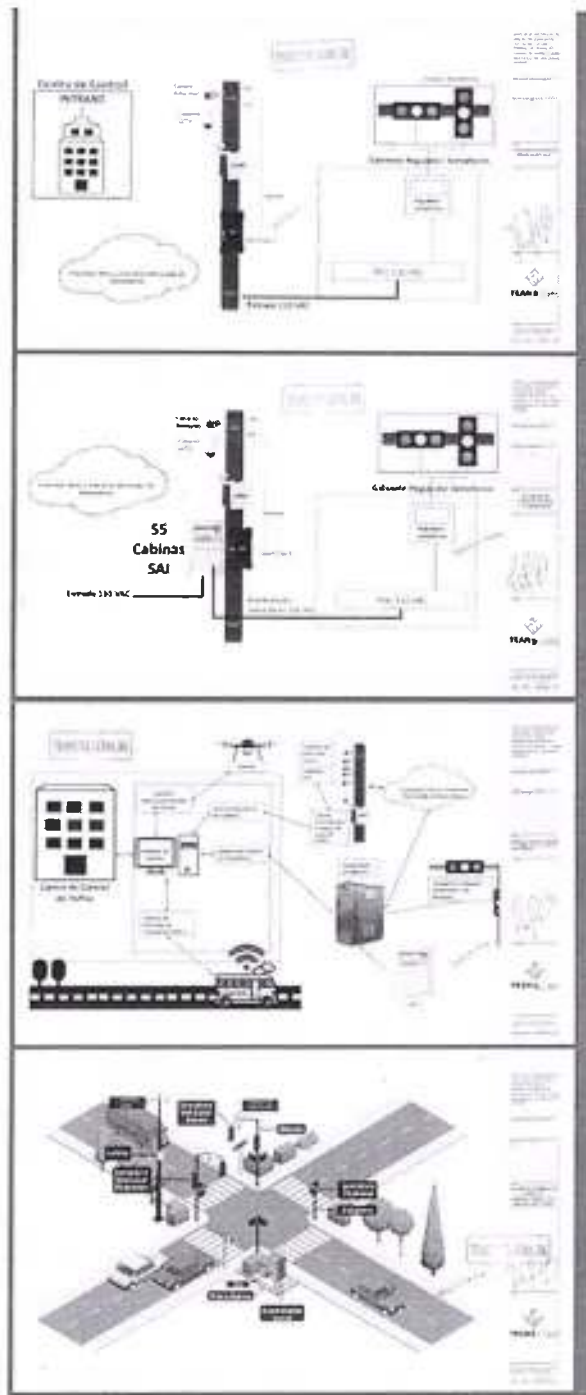
----- No hay nada escrito en el siguiente espacio en blanco-----



GOBIERNO DE LA  
REPÚBLICA DOMINICANA

**HACIENDA**

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS



P.2

244. Sobre el particular, se advierte que el pliego de condiciones dispone en su sección 2.9.29 *Documentación de ingeniería, operación y gestión*, sobre la confidencialidad de algunos documentos, lo siguiente:

“Se deberá mantener permanentemente y con carácter de confidencialidad, los siguientes documentos que sólo INTRANT tendrá acceso a ellos cuando los requiera:

- I. Protocolo de funcionamiento de equipos. Esto será una plantilla informática, en la que llevarán las averías y sustituciones de módulos electrónicos que se han producido en dicho equipo.
- II. Archivo de los listados diarios del centro de control
- III. Planos y diagramas funcionales, si los hubiera. Deberá constar de los documentos relacionados con todos los cruces, su composición, diagramas de fases, diagramas de barras y programación.
- IV. Fichas de intersección. Será una plantilla informática en la cual se irán registrando en la base de datos las diversas actuaciones del mantenimiento preventivo y soporte 24/7 al igual que del laboratorio, libro de registro de llamadas, avisos y ordenes descrito anteriormente
- V. Partes diarios de mantenimiento preventivo y soporte 24/7. Partes de derribo de elementos:
- VI. Partes de corrección de elementos y estructuras a petición del INTRANT. Planos de recorridos, si los hubiera.
- VII. Archivos de analíticas de las cámaras de detección vehicular que contiene los conteos, resultados de análisis, clasificación vehicular.
- VIII. Planos y documentación As Built en el que quede identificado todos los elementos semafóricos de superficie georreferenciados, cableados, canalizaciones, obras civiles, y sensores periféricos”. (Subrayado nuestro).

245. Que a juzgar por el hecho de que el propio INTRANT hizo público ciertos documentos como los diagramas presentados por los oferentes, en este caso los presentados por Transcore Latam, S.R.L., se puede deducir que esa institución no siguió sus propias reglas; además, tampoco lo hizo

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

la propia empresa, ya que en su escrito ampliatorio de defensa también aportó copia de estos documentos, rompiendo así la confidencialidad aludida.

246. Sobre lo anterior es importante destacar, que, si bien el pliego de condiciones señala como confidenciales, entre otras cosas, los planos y diagramas funcionales del proyecto, de pronto porque la información contenida en estos no es apta para ser divulgada por tratarse de cuestiones que pueden incluso comprometer la seguridad nacional, esta Dirección General entiende oportuno recordar lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley Núm. 340-06 y sus modificaciones, a saber:

“Los funcionarios responsables del análisis y evaluación de las ofertas presentadas, ya en la etapa de calificación o de comparación económica, dejarán constancia en informes, con todos los justificativos de su actuación, así como las recomendaciones para que la autoridad competente pueda tomar decisión sobre la adjudicación. Para facilitar el examen, únicamente dichos funcionarios podrán solicitar que cualquier oferente aclare su propuesta. No se solicitará, ofrecerá, ni autorizará modificación alguna en cuanto a lo sustancial de la propuesta entregada. Los reglamentos precisarán los detalles que se deberán cumplir en esta parte del proceso”.

*RP*

247. De la misma manera, el artículo 90 del Reglamento de Aplicación Núm. 543-12, dispone respecto a la labor de los peritos, lo siguiente: “Los peritos bajo consenso deben emitir su informe preliminar con todo lo justificativo de su actuación, luego de superado el período de subsanación de ofertas técnicas “Sobre A”, conforme lo establece el Cronograma de Actividades del Pliego de Condiciones Específicas y lo remite al Comité de Compras y Contrataciones a los fines de su revisión y aprobación”. (Subrayado nuestro).

248. En estos términos, vale agregar que la Ley Núm. 107-13 sobre los Derechos de las personas en sus relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, en su artículo 21 y su párrafo I, dispone lo siguiente:

“ **Artículo 21. Expediente administrativo.** El expediente administrativo es el conjunto de documentos en cualquier tipo de soporte, incluyendo los electrónicos, indiciados y ordenados cronológicamente por la Administración sobre un asunto determinado.

**Párrafo I.** Los responsables de la tramitación de los procedimientos tienen la obligación de dejar constancia documental de todas sus actuaciones, ordenando y archivando los expedientes para posibilitar el acceso a la información y el control posterior de la Administración Pública. La no documentación de las actuaciones administrativas dará lugar en todo caso a la exigencia de responsabilidad disciplinaria”. (Subrayado nuestro).

249. De acuerdo a lo anterior, en la evaluación del aspecto de diseño y diagrama general propuesto era deber de los peritos dejar constancia escrita de sus actuaciones. Sin embargo, en el presente caso el informe preliminar de evaluación de ofertas técnicas de fecha 9 de mayo de 2023 y el informe definitivo de evaluación de ofertas técnicas de fecha 12 de mayo de 2023, se limitan a indicar que la adjudicataria cumplió con el requisito para obtener la puntuación máxima, sin hacer ninguna referencia a lo que se presume fue observado por los peritos en este elemento de la oferta de la razón social Transcore Latam, S.R.L., como se aprecia a continuación:

----- No hay nada escrito en el siguiente espacio en blanco-----

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

DISEÑO Y DIAGRAMA GENERAL PROPUESTO			Transcore Latam, SRL	Consortio de Seguridad Sostenible
Subcriterios	Puntuación por subcriterio	Puntaje Máximo		
Diagrama general con el diseño del Sistema del flujo del proceso del software y su interacción con los demás componentes	5 Puntos	10 Puntos	5	0
Diagrama general con el diseño de cada intersección y los equipos que debe contener: Regulador, cuerpo semafórico, solución de comunicaciones, cámaras de detección y cámara PTZ.	5 Puntos		5	0
<b>RESULTADO FINAL EVALUACIÓN</b>			<b>10</b>	<b>0</b>

250. En vista de lo anterior, esta Dirección General destaca con relación a lo alegado por las denunciantes, que hasta el día 31 de octubre de 2023, en el Portal Transaccional estaba cargada la oferta técnica de la razón social Transcore Latam, S.R.L. con un total de 1023 páginas en las que no se evidencian los diagramas con el diseño de sistema, pero se advierte que en fecha 1ero de noviembre de 2023 el INTRANT adicionó otros documentos como oferta técnica de la adjudicataria, en los que se identifican los siguientes: i) Diagrama de energía redundante; ii) Diagrama de comunicaciones al regulador; iii) Diseño del flujo del software y su interacción con demás componentes, y; iv) Diagrama General de diseño de intersecciones y los equipos que posee, por lo que, se deduce que no tiene mérito lo alegado.

251. Ahora bien, se hace constar que en la evaluación preliminar los peritos se limitaron a otorgar la puntuación máxima a la adjudicataria en el aspecto de Diseño y diagrama general propuesto, sin describir como determinaron ese puntaje, *máxime* cuando las bases de la contratación requerían que los oferentes presentaran **diagrama general con el diseño de cada intersección y los equipos que debe contener: Regulador, cuerpo semafórico, solución de comunicaciones, cámaras de**

**detección y cámara PTZ**, por lo que se deduce que el oferente debió presentar 335 diagramas a razón de uno por intersección objeto de la contratación, sin que estos detalles fueran especificados por los peritos en sus informes, de manera que, se desconoce el criterio aplicado para asignarle tal puntuación.

#### **D.3.4 Sobre presunto incumplimiento de la garantía presentada por la adjudicataria**

252. En cuanto a este punto, las adjudicataria alegan que las disposiciones combinadas de la enmienda y del pliego, establecen que la duración de la garantía de fiel cumplimiento del contrato debe ser por 5 años (60 meses) más 6 meses la fecha de vencimiento del contrato, para un total de 66 meses, sin embargo, la garantía aportada por la adjudicataria no cumple con esos requisitos, ya que, ésta fue emitida por 12 meses, desde el 19 de mayo de 2023 hasta el 19 de mayo de 2024, cuando debía ser hasta el 19 de noviembre de 2028. De su parte el INTRANT y la adjudicataria no se refirieron de manera particular a este alegato.

253. Sobre las garantías de fiel cumplimiento del Contrato, el artículo 30 de la Ley Núm. 340-06 y sus modificaciones y su párrafo II, establecen que:

“Artículo 30. Para garantizar el fiel cumplimiento de sus obligaciones los oferentes, adjudicatarios y contratistas deberán constituir garantías en las formas y por los montos establecidos en la reglamentación de la presente.

[...]

PÁRRAFO II. Las garantías podrán consistir en pólizas de seguro o garantías bancarias, con las condiciones de ser incondicionales, irrevocables y renovables; se otorgarán en las mismas monedas de la oferta y se mantendrán vigentes hasta la liquidación del contrato; con excepción de la garantía por el buen uso del anticipo, la que se reducirá en la misma proporción en que se devengue dicho anticipo”. (Subrayado nuestro).



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

254. Asimismo, el artículo 118 y su párrafo del Reglamento de Aplicación Núm. 534-12, disponen lo siguiente:

“ARTÍCULO 118. La garantía de fiel cumplimiento de contrato deberá ser obligatoriamente integrada por los adjudicatarios cuyos contratos excedan el equivalente en pesos dominicanos de US\$10.000,00, en el plazo de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de la adjudicación.

PÁRRAFO. Si la garantía de fiel cumplimiento no fuere entregada dentro del plazo indicado, la Entidad Contratante podrá aplicar las sanciones que corresponda y adjudicar el contrato definitivo al oferente siguiente mejor evaluado”.

255. Al respecto, el pliego de condiciones establece en su sección 5.1.2 *Garantía de Fiel Cumplimiento del Contrato*, lo siguiente:

“La Garantía de Fiel Cumplimiento del Contrato corresponderá a una Garantía por Póliza de seguro Ejecutable a Primer Requerimiento, emitida por una compañía de reconocida solvencia en la República Dominicana. La vigencia de la garantía deberá exceder 6 meses a la fecha de vencimiento del contrato, contados a partir de la constitución de esta y hasta el fiel cumplimiento del contrato. Esta garantía deberá ser emitida por el cuatro por ciento (4%) del valor de la oferta adjudicada”.  
(Subrayado nuestro). P. 2

256. En ese orden, es necesario referirse al plazo de vigencia del proyecto, respecto a lo cual, la sección 2.11 *Plazo y Lugar de Trabajo*, establece que:

“La convocatoria a licitación se hace sobre la base de un plazo máximo de cinco (5) años de vinculación de la empresa adjudicada, para el seguimiento de los trabajos de implementación del Servicio de Modernización, Ampliación, Supervisión y Gestión del Sistema Integral del Centro de Tráfico y la Red Semafórica del Gran Santo Domingo, contados a partir de la fecha de la suscripción

del contrato, con un cronograma de entrega estimado a nivel de cada producto, actividad o logro de objetivos que deberá ser propuesto por el Oferente.

El Adjudicatario, realizará su trabajo en el Centro de Control de Tráfico ubicado en la ciudad de Santo Domingo. Sin embargo, deberá mantener una oficina administrativa y de coordinación en la ciudad de Santo Domingo, con facilidades logísticas y de comunicación apropiadas, para una permanente coordinación y supervisión de avances por parte de INTRANT.

El INTRANT facilitará al Adjudicatario, toda la coordinación administrativa y legal requerida para la obtención y renovación, de todos los permisos necesarios para la correcta ejecución del contrato".  
(Subrayado nuestro).

257. De la lectura combinada de las disposiciones citadas, la garantía de fiel cumplimiento del contrato debía ser constituida, como mínimo, por un plazo de cinco años más seis meses. En esas atenciones, al revisar la documentación cargada al expediente administrativo, esta Dirección General advierte que no se encuentra publicada dicha garantía, sin embargo, en el legajo de pruebas aportadas por las denunciante se encuentra la póliza en cuestión, conforme se observa a continuación:

----- No hay nada escrito en el siguiente espacio en blanco -----



GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DOMINICANA

HACIENDA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS



ORIGINAL

POLIZA DE FIANZAS COMERCIALES  
CONDICIONES PARTICULARES

POLIZA NO: FIAN-7587 RAMO: FIANZAS COMERCIALES  
MONEDA: RDS PESOS DOM

FIANZA FIEL CUMPLIMIENTO

1.- POR CUANTO: TRANSCORE LATAM SRL (EN LO ADELANTE EL AFIANZADO)

Ha solicitado en fecha 19/05/2023 a la compañía MULTISEGUROS SU, S.A. (EN LO ADELANTE EL FIADOR), una fianza por una suma de \$52,694,039.88 (CINCUENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL TREINTA Y NUEVE CON 88/100).

PARA GARANTIZAR LAS OBLIGACIONES SIGUIENTES:

GARANTIZAR EL FIEL CUMPLIMIENTO PARA LA CONTRATACION DE LOS SERVICIOS DE MODERNIZACION, AMPLIACION Y GESTION DEL SISTEMA INTEGRAL DEL CENTRO DE CONTROL DE TRAFICO Y RED SEMAFORICA DEL GRAN SANTO DOMINGO, SEGUN REFERENCIA INTRANT-CCCLPN-2023-0001.

2.- POR CUANTO: La presente fianza se emite a favor y en beneficio exclusivo de:

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE

En lo adelante llamado(a) el/los Beneficiario(s).

Y tiene como fecha de vigencia desde el 19/05/2023 al 19/05/2024, o antes si el afianzado ha cumplido su obligación.

3.- POR CUANTO: EL FIADOR no acepta ni reconoce ninguna transferencia que de la presente se haga a persona natural o jurídica.

4.- POR CUANTO: EL FIADOR, se compromete a responder a EL BENEFICIARIO, de todos los daños y perjuicios que demuestre lo ocurran a consecuencia del incumplimiento de las obligaciones legales - contractuales - del afianzado hasta una suma nunca mayor que el límite de la presente fianza y siempre que haya sido declarada ejecutoria de acuerdo con la ley.

A.-) Se hace constar que: cualquier reclamación a cargo de esta fianza debe hacerse dentro de los treinta días posteriores a la fecha en que legalmente sea declarada ejecutoria.

B.-) Esta Fianza cesará en su valor y no podrá ser ejecutada por el beneficiario de la misma en todo y cualquier caso de Fuerza Mayor, de acuerdo a la Ley Dominicana que crea o impida a TRANSCORE LATAM SRL el cumplimiento con las obligaciones contractuales asumidas por esta y garantizadas por la presente fianza.

5.- POR CUANTO: MULTISEGUROS SU, S.A., No realizará devoluciones de la prima pagada ni de los gastos incurridos, por ningún concepto que alegue el afianzado.

6.- POR CUANTO: El afianzado ha pagado la prima de seguros de la fianza y abonado los gastos exigidos por las leyes vigentes.

7.- POR CUANTO: La ley de seguros privados vigente capacita a las Compañías de Seguros, legalmente autorizadas a las prestaciones de fianzas en favor del Estado, los Municipios, El Distrito Nacional o sus dependencias.

8.- POR CUANTO: MULTISEGUROS SU, S.A., legalmente constituida y autorizada a ejercer el negocio de seguros en general en todo el Territorio Nacional de acuerdo con disposiciones legales vigentes, otorga por la presente póliza la fianza por \$52,694,039.88 exigida a los señores TRANSCORE LATAM SRL, conforme a las estipulaciones del presente convenio.

En testimonio de lo cual, MultiSeguros SU, S.A. firma la presente póliza, en Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana, a los 19 días de mayo de 2023.

César Augusto Botívar

Firma Autorizada



258. De acuerdo con esto, la adjudicataria constituyó una garantía de fiel cumplimiento de contrato con vigencia desde el 19 de mayo de 2023 hasta el 19 de mayo de 2024, es decir, por sesenta (12) meses. En cuanto a esto se advierte que la póliza presentada por la razón social Transcore Latam, S.R.L., no cumplió con lo dispuesto en la sección 5.1.2 *Garantía de Fiel Cumplimiento del Contrato* del pliego de condiciones, donde se estableció que dicho documento debía tener vigencia como mínimo hasta seis (6) meses después del vencimiento del contrato, para el cual se contemplaron cinco (5) años de duración.

259. Por los motivos expuestos, esta Dirección General concluye que lleva razón el alegato de las denunciadas en cuanto a que la razón social Transcore Latam, S.R.L. constituyó una garantía de fiel cumplimiento del contrato con una vigencia inferior a la prescrita en el pliego de condiciones, toda vez que las bases de la contratación requerían una póliza por cinco años del contrato más un mínimo de seis (6) meses y, de acuerdo a lo establecido en el contrato, la garantía presentada es solo por un año, por lo que, el Comité de Compras y Contrataciones del INTRANT debió advertir este incumplimiento en la vigencia de la póliza presentada por la adjudicataria.

#### **D.4 Sobre las presuntas irregularidades que involucran al Consorcio de Seguridad Sostenible**

260. En su denuncia, las razones sociales Icontrolt, S.R.L. y Kapsch Trafficcom Dominican Republic, S.R.L. alegan que para ocultar que el procedimiento de referencia estaba direccionado y amañado, otras dos empresas dominicanas registraron el nombre del Consorcio de Seguridad Sostenible para presentar una oferta de relleno que tuvo las mismas irregularidades que la adjudicataria en el uso de fotocopias sin legalizar ni apostillar y los documentos de experiencia que no le pertenecen, al tiempo que agregan, que la institución contratante tal vez quiso evidenciar que hubo más de una empresa participando, sin embargo, este consorcio fue creado para simular competencia, lo cual debe ser investigado a profundidad por las autoridades competentes.



GOBIERNO DE LA  
REPÚBLICA DOMINICANA

HACIENDA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

261. En adición a lo anterior, las denunciantes también alegan que en la etapa de consultas de los interesados el INTRANT publicó respuestas evasivas a 168 preguntas recibidas, pero hubo otras 29 preguntas hechas por el Consorcio de Seguridad Sostenible que el INTRANT no publicó ni respondió, lo cual vulnera el principio de participación de los oferentes y el principio de igualdad, por lo que, el razonamiento lógico hace pensar que tal vez dicho consorcio fue creado para ser descalificado y además, para esconder esas 29 preguntas que el INTRANT no publicó ni respondió. Respecto a estos alegatos, se verifica que en sus respectivas defensas la institución contratante ni la adjudicataria, razón social Transcore Latam, S.R.L. presentaron sus consideraciones.

262. En esas atenciones, el punto en conflicto a abordar se circunscribe a determinar si la participación del Consorcio de Seguridad Sostenible sirvió de relleno para ocultar que el procedimiento estaba direccionado debido a que presentó una oferta con las mismas irregularidades que la adjudicataria en el uso de fotocopias sin legalizar ni apostillar y documentos de experiencia que no le pertenecen y que, en la etapa de consultas de los interesados, hubo otras 29 preguntas hechas por el Consorcio de Seguridad Sostenible que no fueron publicadas ni contestadas por el INTRANT, lo cual vulnera el principio de participación de los oferentes y el principio de igualdad.

263. Partiendo de lo anterior, esta Dirección General tiene a bien aclarar que aun cuando de un examen exhaustivo de la oferta presentada por el Consorcio de Seguridad Sostenible pudiera advertirse lo alegado por las denunciantes en cuanto a que se cometieron las mismas irregularidades que la adjudicataria con los documentos presentados, tal conclusión no podría servir para establecer que la participación del consorcio obedece a un entramado para beneficiar a la razón social Transcore Latam, S.R.L.

264. Ahora bien, este Órgano Rector aprovecha la oportunidad para referir, que en otra decisión<sup>30</sup> ya se indicó que no se explica cómo es que los peritos del INTRANT designados en el procedimiento en cuestión pudieron determinar que los documentos presentados por el Consorcio de Seguridad Sostenible no cumplieron con la acreditación de la experiencia requerida, pero supuestamente sí pudieron establecer que la oferta de la razón social Transcore Latam, S.R.L. cumplió con este aspecto, sin darse cuenta de que, como se ha indicado en el apartado D.2 del presente documento y en las Resoluciones Ref. RIC-164-2023 y RIC-165-2023, la mayor parte de la documentación aportada por la adjudicataria se encuentra en idioma diferente al español y no es posible determinar si la experiencia de es particular o pertenece a las empresas Transcore, Sictranscore Latinoamérica y Econolite, de las cuales la adjudicataria presentó documentos técnicos, contratos y certificaciones según se verifica en la información publicada en el Portal Transaccional, sin que se advierta mención o vínculo con Transcore Latam, S.R.L.

265. Aclarado lo anterior, en cuanto a las aclaraciones solicitadas por los interesados en participar en el procedimiento, el artículo 20 de la Ley Núm. 340-06 y sus modificaciones, dispone en su párrafo I, lo siguiente:

“PÁRRAFO I. Los participantes podrán solicitar a la entidad convocante aclaraciones acerca del pliego de condiciones, hasta la fecha que coincida con el cincuenta por ciento (50%) del plazo para presentación de propuestas. La entidad dará respuesta a tales solicitudes de manera inmediata, y no más allá de la fecha que signifique el setenta y cinco por ciento (75%) del plazo previsto para la presentación de propuestas. Las aclaraciones se comunicarán, sin indicar el origen de la solicitud, a todos los oferentes que hayan adquirido el pliego de condiciones”. (Subrayado nuestro).

---

<sup>30</sup> Véase la Resolución Ref. RIC-168-2023, de esta Dirección General.

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

266. De la misma manera, en el Reglamento de Aplicación Núm. 542-12, el artículo 81 dispone al respecto que: “Podrán realizarse adendas o enmiendas a los Pliegos de Condiciones Específicas/ Especificaciones Técnicas o Términos de Referencia, que no cambien el objeto del proceso ni constituyan una variación sustancial en la concepción original de éstos”.

267. Además, el Manual General de Procedimientos Ordinarios aprobado por esta Dirección General, dispone sobre las aclaraciones que:

“El propósito de las aclaraciones es asegurar la comprensión de las bases de la contratación y, en consecuencia, a solicitud de los interesados o de oficio, revisar cualquier duda y mejorar su redacción.  
[...]

El órgano responsable del procedimiento, en conjunto con los peritos, responderá las solicitudes de aclaración, a través de circulares. Las circulares aclaratorias deberán ser emitidas: a) solo con las preguntas y las respuestas, sin identificar quien consultó; b) en día y horario hábiles, antes de que haya transcurrido el 75% del plazo establecido para la presentación de las ofertas.

Las circulares aclaratorias deberán ser publicadas en el Portal Transaccional, con lo que se entiende que todos los oferentes se encontrarán notificados, siendo responsabilidad de estos la verificación de tales informaciones. Adicionalmente, la institución deberá enviar las circulares por correo electrónico u otros medios, a todos los que hayan mostrado interés en participar, de conformidad con el párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 340-06 y sus modificaciones”.

*Handwritten signature in blue ink.*

268. En ese orden, si bien no se encuentran publicadas las preguntas realizadas por los interesados en el procedimiento, es preciso hacer constar que en el legajo de pruebas aportadas por las denunciante se encuentra un documento sin fecha ni firma que lleva el nombre y logo del Consorcio de Seguridad Sostenible y tiene por título “Preguntas y consultas sobre el proceso de licitación”, como se observa a continuación:



Consortio de Seguridad Sostenible  
Av. Tiqui de Ayca 101, Nuevo Distrito - 10125  
Haza Nueva Centro J. José Soria  
cruce@cssmunicipal.com

### Preguntas y consultas sobre el proceso de Licitación

1. El apartado **2.9. Alcance del proyecto** se solicitan (333) reguladores semafóricos inteligentes nuevos, así como la readecuación de lo existente, nos preguntamos:
  - ¿En qué consiste la dicha readecuación? El INTRANT NO da detalles en el pliego, ¿cómo pueden los oferentes estimar la inversión económica?
  - ¿Qué sucederá con las intersecciones que actualmente comunican con el Centro de Control?
  - Actualmente, existe una red de comunicación por cables de cobre y fibra óptica subterránea, ¿se cambiará el método actual de comunicación?
  - Es necesario para la readecuación o integración de los existentes, que el INTRANT suministre las especificaciones técnicas de los reguladores de semáforo que se adecuaron.
2. El apartado **2.9. Alcance del proyecto / I / e)** menciona (55) intersecciones consideradas como críticas, ¿cuáles son, y en qué estado se encuentran actualmente?
3. El apartado **2.9. Alcance del proyecto / I / f)** hace referencia a un "Anexo I" para informaciones de las cámaras PTZ a instalar por intersecciones, pero dicho anexo omite las informaciones que dice incluir, ¿Qué intersecciones están contempladas para la instalación de cámaras PTZ?
1. El apartado **2.9. Alcance del proyecto / II** los mantenimientos preventivos que se harán en el lapso de tiempo de (1) año serán acordes a cuáles parámetros? Nuevamente vemos ambigüedad en este requerimiento, el INTRANT no indica el tipo de mantenimiento preventivo a realizar, ni la frecuencia, ni la cantidad de elementos. ¿Entiende que, sin las bases de lo que se debe ofertar, deja abierto a interpretaciones poco transparentes y equitativas entre los oferentes? ¿Deja solo al criterio subjetivo de un perito dar más o menos puntos de forma arbitraria? Vemos una ausencia a lo largo de todo el pliego de métricas, o formas transparentes y por eso de medir las ofertas y, por consiguiente, adjudicar puntos. Adicionalmente una imagen de licitación pública anterior con un objeto prácticamente idéntico, donde esto no se dejaba a la discreción de los evaluadores, buscando preservar el principio de economía y flexibilidad. Se solicita definir perfectamente el alcance y características del mantenimiento preventivo, así como el equipamiento al cual hay que realizarlo, cantidades y con qué frecuencia. Asimismo, se solicita INFORMACION COMPLETA a nivel técnico, especificaciones... de cada uno de los dispositivos a mantener actualmente instalados en la ciudad.

RP





GOBIERNO DE LA  
REPÚBLICA DOMINICANA

HACIENDA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

269. En ese sentido, si bien se advierte el nombre y el logo del Consorcio de Seguridad Sostenible, dada la falta de firma del documento y de medio de comprobación de que fue presentado al INTRANT, esta Dirección General no puede considerar su contenido como las aclaraciones solicitadas por el consorcio. En esa línea, en el Portal Transaccional, específicamente en la sección de mensajes públicos del procedimiento de Licitación Pública Nacional Núm. INTRANT-CCC-LPN-2023-0001, es posible observar que se encuentran cargadas dos circulares, las cuales que fueron suscritas y selladas por el encargado del Departamento de Compras y Contrataciones del INTRANT.

270. Sobre estos documentos, esta Dirección General tiene a bien aclarar, de inicio, que las circulares de respuesta deben ser emitidas por el órgano responsable del procedimiento de contratación acompañado por los peritos, que en el presente caso, por tratarse de una licitación pública nacional es el Comité de Compras y Contrataciones del INTRANT, conforme a lo ya establecido en el párrafo 79 de la presente Resolución y no el encargado del Departamento de Compras y Contrataciones del INTRANT, por tanto, ambas circulares tienen vicios de competencia que acarrear su invalidez.

271. Además, en cuanto a la Circular Núm. 1 de fecha 27 de marzo de 2023, si bien no es posible determinar que se omitió dar respuesta a un grupo de aclaraciones supuestamente solicitadas por el Consorcio de Seguridad Sostenible como alegan las denunciantes, esta Dirección General advierte que de las 168 preguntas, una gran cantidad de respuestas se limita a referir al pliego de condiciones, lo que resulta es considerado una mala práctica conforme a lo establecido en el Manual General de Procedimientos Ordinarios, a saber:

“ATENCIÓN: Las respuestas a los oferentes deben ser claras, directas, oportunas y completas. Todas las solicitudes deben ser atendidas en el plazo establecido para el efecto. Es una mala práctica”

responder con una simple remisión a la normativa o los pliegos de condiciones y sus anexos; es necesario responder a la pregunta y apoyarse para el efecto en la normativa o en las bases de la contratación". (Subrayado nuestro).

272. En adición a lo anterior, esta Dirección General advierte que en dicha circular se da respuesta a varias aclaraciones que fueron requeridas en idioma distinto del español, a pesar de que, como ha sido referido en la presente Resolución, el pliego de condiciones dispuso que toda documentación o correspondencia intercambiada entre institución contratante y oferente deberá encontrarse en español.

273. Otro aspecto advertido por este Órgano Rector en su atribución de verificar la legalidad de los procedimientos de contratación llevados a cabo en su ámbito de competencia, es que fue emitida una Circular Núm. 2 de fecha 17 de abril de 2023, la cual, como fue referido, esta viciada de invalidez por no haber sido suscrita por el órgano competente a tales fines, pero también, se observa que el contenido la misma no busca responder aclaraciones presentadas por los interesados, sino exclusivamente modificar el lugar donde se llevará el acto público de recepción de ofertas y apertura de "Sobres A".

274. En ese sentido, el pliego de condiciones modificado por el documento inválido de Enmienda I, establece en la sección 2.5 *Cronograma de la Licitación*, que:

**2.5 Cronograma de la Licitación**

ACTIVIDADES	PERÍODO DE EJECUCIÓN
<b>5. Recepción de Propuestas: "Sobre A" y "Sobre B"</b>	Martes 18 de abril de 2023 desde las 8:30 a m. hasta las 10:00 a m.  En el Salón multiuso del INTRANT ubicado en la calle Pepillo Salcedo, puerta Este del Estadio Quisqueya, Ensanche La Fe, Santo Domingo. Distrito Nacional

  
GOBIERNO DE LA  
**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**HACIENDA**

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS**

275. Sin embargo, mediante la Circular Núm. 2 de fecha 17 de abril de 2023, se dispone un cambio de tal disposición del pliego de condiciones, para indicar lo siguiente:

SNCC.D.016



Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre (INTRANS)

**CIRCULAR**

División de Compras y Contrataciones

CIRCULAR No. 002

Página 1 de 1

No. EXPEDIENTE
INTRANS-CCC-LPN-2023-0001
No. DOCUMENTO
INTRANS-CCC-LPN-2023-0001

17 de abril de 2023

**A TODOS LOS OFERENTES CONFORME AL REGISTRO DE INTERESADOS**

Procedimiento de Licitación Pública Nacional para la Contratación del Servicio de Modernización, Ampliación y Gestión del Sistema Integral del Centro de Control de Tráfico y la Red Semafórica del Gran Santo Domingo, Referencia: INTRANS-CCC-LPN-2023-0001

El Comité de Compras y Contrataciones del Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre (INTRANS) les informa que el Acto público de Recepción de ofertas técnicas **Sobre A** y económica **Sobre B** y apertura de ofertas técnicas **Sobre A** será realizado el martes 18 de abril de los corrientes en el Salón Gerencial del Hotel Radisson ubicado en la calle presidente González no.10 Ensanche Naco, Santo Domingo D.N.

La recepción de las ofertas iniciará a partir de las 8:00 a.m. hasta las 10:00 a.m. de acuerdo con lo establecido en el Cronograma de Actividades del referido proceso. La apertura de ofertas técnicas **Sobre A** será a partir de las 10:15 a.m.

  
Responsable Unidad de Compras y Contrataciones



P.2

276. En atención a esto la es preciso mencionar que la Resolución Núm. PNP-06-2020 sobre Pautas Generales para la Elaboración de Pliegos de Condiciones, Fichas Técnicas y Términos de

Referencia en los Procedimiento de Contratación Pública, dictada por esta Dirección General en fecha 14 de septiembre de 2020, dispone sobre la emisión de circulares lo siguiente:

“ARTÍCULO 16. Calificación y Naturaleza jurídica de las modificaciones. Es necesario otorgar la correcta calificación jurídica a las modificaciones y aclaraciones según su naturaleza, de manera tal que, i) las enmiendas o adendas sean utilizadas para modificar y agregar, y ii) las circulares sean utilizadas para aclarar, llevando a cabo el procedimiento correspondiente para cada una de ellas”.  
(Subrayado nuestro).

277. A partir de lo anterior, queda esclarecida la naturaleza de las circulares y su distinción respecto a las enmiendas/adendas al pliego de condiciones, en el entendido de que las primeras deben ser utilizadas para aclarar posibles dudas de los interesados en el procedimiento, mientras que las segundas corresponden cuando se modifican o agregan cuestiones en las bases de la contratación. Por tanto, en el presente caso, un cambio en el pliego de condiciones para indicar un nuevo lugar de recepción de ofertas y apertura de sobres debía realizarse mediante una enmienda debidamente dictada por el Comité de Compras y Contrataciones.

278. De manera que, en adición al vicio de nulidad que se aprecia presente en las dos circulares emitidas en el procedimiento en razón de que se encuentran suscritas por el encargado del Departamento de Compras y Contrataciones del INTRANT y no por el Comité de Compras y Contrataciones, se verifica que la Circular Núm. 1 de fecha 27 de marzo de 2023 responde a preguntas presentadas en idioma distinto al español y en múltiples casos respuestas se limita a referir al pliego de condiciones, mientras que la Circular Núm. 2 de 17 de abril de 2023 dispone una modificación al pliego de condiciones, con lo cual se evidencian violaciones graves al debido proceso y al principio de juridicidad por parte de la institución contratante.

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

279. Visto lo anterior, este Órgano Rector concluye; que si bien no es posible comprobar el alegato de las denunciantes respecto a que el Consorcio de Seguridad Sostenible presentó una oferta de relleno con el objetivo de simular competencia y beneficiar a la adjudicataria, ha sido posible evidenciar violaciones serias a la normativa por parte de la institución contratante, toda vez que las dos circulares de respuestas no fueron emitidas por el órgano competente a tales fines, lo que las hace inválidas, además de que una responde a preguntas presentadas en idioma distinto al español y en múltiples casos respuestas se limita a referir al pliego de condiciones y la otra dispone una modificación al pliego de condiciones.

280. Sin perjuicio de lo antes expuesto, en atención a que para determinar que en el presente caso existió una práctica concertada entre los participantes consistente en que la oferta del Consorcio de Seguridad Sostenible fue un señuelo para beneficiar a la adjudicataria Transcore Latam, S.R.L. tal y como lo alegan las denunciantes, esta Dirección General remitirá la presente decisión a la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia (PRO-COMPETENCIA), para que como órgano administrativo encargado de velar por el buen funcionamiento de los mercados por efecto de la libre, profundice las investigaciones en ese sentido y emita la opinión correspondiente.

281. En adición a lo anterior, llama la atención y genera fuerte suspicacia en esta Dirección General que los peritos evaluadores del INTRANT hayan advertidos las carencias de la documentación presentada por el Consorcio de Seguridad Sostenible para demostrar su experiencia, sin percatarse en lo absoluto de las serias y notables deficiencias en el mismo aspecto de la oferta técnica de la adjudicataria Transcore Latam, S.R.L., las cuales han sido mencionadas en la presente Resolución. Por lo que esta Dirección General confirma que se trata de una evaluación subjetiva y deliberada.

## D.5 Sobre la supuesta ampliación del alcance del pliego de condiciones en el contrato suscrito

282. Sobre este punto, las denunciantes alegan que en el contrato se amplió el alcance de la licitación, no solo en cuanto al monto, sino también en el ámbito geográfico, pasando de ser un proyecto para el Gran Santo Domingo, a uno de nivel nacional y, además, se adicionaron servicios y bienes que no fueron parte del procedimiento de contratación, dando luz verde al incremento desmesurado de la facturación de la adjudicataria. Sobre este alegato el INTRANT ni la razón social Transcore Latam, S.R.L., presentaron consideraciones en sus respectivos escritos de defensa.

283. En ese orden, en su artículo 4, la Ley Núm. 340-06 y sus modificaciones define el contrato principal en los siguientes términos: “Es el documento o instrumento legal suscrito entre los representantes autorizados de la autoridad contratante y del contratista para la adquisición de bienes, concesiones y la ejecución de proyectos, obras o servicios en que se fijan las obligaciones y derechos de ambas partes en armonía con la presente ley, su reglamento, los pliegos de condiciones y demás disposiciones legales vigentes”.

284. En esas atenciones, vale destacar que la contratación pública se desarrolla en tres distintas etapas, de las cuales la doctrina de Jorge Fernández Ruiz y José Herrera García, he referido que:

“El contrato administrativo no constituye un acto administrativo aislado sino que se inscribe como la culminación de un proceso, entre cuyas etapas figura la ejecutiva que incluye la selección del contratante de la Administración pública, en la cual se inserta la licitación. Como es fácil advertir, en el proceso de contratación se pueden distinguir tres etapas, la preliminar, la ejecutiva y la final o complementaria<sup>31</sup>”. (Subrayado nuestro).

---

<sup>31</sup> Fernández Ruiz, Jorge y Herrera García José Alfonso. Teoría y Praxis de la Contratación Administrativa. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México. México, 2004. Pág. 20

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS**

285. Asimismo, en una decisión previa<sup>32</sup> esta Dirección General se refirió en ese sentido al sostener que, además de la fase precontractual, en la contratación pública se desarrollan otras dos etapas: i) una contractual, donde una vez concluida la etapa previa con la decisión de la adjudicación, es perfeccionado y se ejecuta el contrato; y ii) una post contractual, en la que se enmarcan las actividades luego de finalizado el contrato, por cualquiera de sus causales de extinción.

286. En esas atenciones, el presente alegato de las denunciantes atañe a que presuntamente en el contrato suscrito entre INTRANT y la razón social Transcore Latam, S.R.L. como consecuencia de la Licitación Pública Nacional Núm. INTRANT-CCC-LPN-2023-0001, se incluyeron bienes y servicios no contemplados en el pliego de condiciones del procedimiento, lo que provocó un incremento en la facturación de la adjudicataria.

287. En ese sentido, al contrastarlo con lo dispuesto en el pliego de condiciones, se advierte que en el contrato suscrito entre el INTRANT y la razón social Transcore Latam, S.R.L., indica en sus páginas 23, 24 y 25, que a requerimiento de la institución contratante, el contratista “deberá prestar asistencia la red semafórica existencia a nivel nacional”, lo que a modo enunciativo y no limitativo incluye “la recaudación de los 305 controladores existentes a ser distribuidos en intersecciones de la siguiente manera”:

Provincia	Intersecciones
Azua	10
Bahoruco	10
Barahona	10
Dajabón	10
Duarte	10
Elías Piña	10
El Seibo	10
Españolat	10

<sup>32</sup> Véase la Resolución Ref. RIC-2-2022, de esta Dirección General.

Provincia	Intersecciones
Hato Mayor	10
Independencia	10
La Altagracia	10
La Romana	10
La Vega	10
María Trinidad Sánchez	10
Monseñor Nouel	10
Monte Cristi	10
Monte Plata	10
Pedernales	10
Peravia	10
Puerto Plata	10
Salcedo	10
Samaná	10
Sánchez Ramírez	10
San Cristóbal	10
San José de Ocoa	10
San Juan	10
San Pedro de Macorís	10
Santiago	10
Santiago Rodríguez	10
Valverde	10

22

Nota: Cuadro elaborado por esta Dirección General conforme a lo dispuesto en la página 24 del Contrato suscrito entre el INTRANT y la razón social Transcore Latam, S.R.L. en fecha 19 de junio de 2023.

288. Respecto a lo anterior, el contrato indica también lo siguiente: “La prestadora de servicio deberá realizar un levantamiento de los requerimientos recibidos por la entidad contratante y presentar una cotización que deberá ser aprobado por estos. A final de cada mes la prestadora de servicio presentará las facturas correspondientes a estos requerimientos. Estas facturas serán pagadas con el presupuesto mensual del INTRANT destinado para estos fines”. (Subrayado nuestro).



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

289. En ese orden, de una revisión integral de las bases del procedimiento expuestas en el pliego de condiciones con sus anexos y enmiendas, esta Dirección General advierte que en el marco de la Licitación Pública Nacional Núm. INTRANT-CCC-LPN-2023-0001, el INTRANT no contempló en la descripción de los servicios la recaudación de los 305 controladores existentes en distintas intersecciones a nivel nacional, mucho menos, que esto no se incluye en el monto de la adjudicación, sino que será pagado por la institución contratante de acuerdo a las facturas que presente el contratista.

290. Al no haberse establecido esto en las bases de la contratación, se trata entonces de lo que se conoce en la doctrina como “contrato adicional frente al proceso de selección del contratista”, de lo cual, José Luis Benavides destaca que:

“Los contratos adicionales frente al proceso de selección del contratista. El respeto de las reglas presupuestales es fundamental para la racionalidad de la gestión contractual, pero su importancia no se limita a ella, puesto que concierne también a los principios fundamentales de transparencia y de igualdad de los proponentes. La formulación clara y real de las necesidades de la administración, y el respeto de las previsiones sobre los gastos durante la ejecución del contrato, constituyen exigencias indispensables desde el punto de vista de la verdadera concurrencia entre los proponentes. Dejando de lado el problema de la responsabilidad de la entidad contratante frente a su contratista, las modificaciones de las condiciones de ejecución del contrato pueden invalidar de hecho el procedimiento de selección y desbordar así los intereses de las partes contratantes, afectar la moral pública y el principio de libre concurrencia.

[...]

La selección del contratista está guiada por el llamado a la competencia según las necesidades de la administración y los criterios objetivos determinados previamente por la entidad contratante en el pliego de condiciones de la licitación. Si las prestaciones contractuales se modifican durante la ejecución del contrato, la transparencia del proceso se ve falseada. Sería en efecto posible que, fruto

de las modificaciones, otros candidatos distintos del seleccionado se presentaran o formularan propuestas mejores según los nuevos parámetros de ejecución del contrato.

El principio de igualdad de los proponentes exige, de una parte, el respeto de las reglas técnicas y económicas establecidas inicialmente por la administración en el pliego de condiciones y, de otra parte, una limitación de la posibilidad de suscribir contratos adicionales”<sup>33</sup>. (Subrayado nuestro).

291. De manera que, al no ser contemplado el servicio de recaudación de los 305 controladores existentes en distintas intersecciones a nivel nacional, se verifica una violación grave a los principios de juridicidad y debido proceso al no haber plasmado toda la información referente a la contratación en el pliego de condiciones.

292. Sobre el principio de debido proceso administrativo, el Tribunal Constitucional dominicano, ha explicado que:

“constituye una garantía, pero no se trata de un ritual que sea un fin en sí mismo, sino que, justamente, tiene un fin particular en la medida en que sirve como límite contra la eventual arbitrariedad de la administración pública en sus actuaciones. Por tanto, la exigencia de que la Administración ciña su actuación a un procedimiento previamente creado no debe ser interpretado como una exigencia puramente formalista; sino que se debe entender como una garantía de que la actividad administrativa es transparente, objetiva, participativa y sobre todo que se realiza para garantizar el pleno respeto a los derechos de las personas que se relacionan con la administración en cuestión”<sup>34</sup>. (Subrayado nuestro).

---

<sup>33</sup> Benavides, José Luis. El Contrato Estatal: Entre el Derecho Público y el Derecho Privado. Universidad Externado de Colombia. Segunda edición. Bogotá, 2010. Págs. 269 y 270.

<sup>34</sup> República Dominicana. Sentencia Núm. TC/0030/14, de fecha 10 de febrero de 2014. Disponible en el link: <https://tribunalsitestorage.blob.core.windows.net/media/7743/sentencia-tc-0030-14-e.pdf> (Última consulta realizada el 17 de marzo de 2021).

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

293. De manera que, por no disponerse en el pliego de condiciones las especificaciones y el detalle de este servicio, los interesados en participar no pudieron tomarlo en cuenta para generar propuestas para la institución, por tanto, no fue incluido en las ofertas presentadas por la razón social Transcore Latam, S.R.L. y el Consorcio de Seguridad Sostenible, los peritos no lo evaluaron y no puede considerarse incluido en el objeto adjudicado en el Acta Núm. 0045-2023, emitida por el Comité de Compras y Contrataciones en fecha 18 de mayo de 2023.

294. Por lo anterior, esta Dirección General considera que el servicio de recaudación de los 305 controladores existentes en distintas intersecciones a nivel nacional atiende a una contratación directa dentro del contrato suscrito entre el INTRANT y la razón social Transcore Latam, S.R.L. en fecha 19 de junio de 2023, respecto a lo cual, en otras decisiones este Órgano Rector ha referido su criterio de que: “[...] bajo ninguna circunstancia un órgano o ente de la Administración Pública o alguna institución que maneje fondos públicos puede realizar una contratación directa fuera de los casos que prevé el artículo 6to. de la Ley Núm. 340-06 y su modificación”<sup>35</sup>.

295. De manera que, a partir del artículo 14 de la Ley Núm. 107-13, que establece la nulidad de pleno derecho para aquellos actos dictados “prescindiendo completamente el procedimiento establecido para ello”, la contratación directa del servicio de recaudación de los 305 controladores existentes en distintas intersecciones a nivel nacional debe ser es objeto de nulidad.

296. Por otro lado, esta Dirección General también verifica en el contrato, que se acordaron pagos adicionales, conforme al texto citado a continuación:

---

<sup>35</sup> Criterio establecido en la Resolución Núm. 5-2018 y reiterado en las Resoluciones Ref. RIC-69-2021, RIC-132-2021 y RIC-142-2021, de esta Dirección General.

"PAGOS ADICIONALES POR SERVICIOS DE SOPORTE 24/7, TRASLADOS Y REPARACIONES DE EQUIPOS E INTERSECCIONES EN OTROS PUNTOS DEL PAÍS. El Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre (INTRANT), se compromete a realizar los PAGOS ADICIONALES a favor de la Prestadora de Servicio, por concepto de Soporte 24/7, traslados y reparaciones de equipos a Intersecciones en otros puntos del país mediante la evaluación del servicio, cotización, presentación de la orden de servicio y facturados mensualmente. Dichos pagos serán realizados por el INTRANT con los fondos del presupuesto anual de la Institución.

5.3.1 SOFTWARES Y LICENCIAMIENTOS Para el caso de los licenciamientos de softwares el Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre (INTRANT), Para dar cumplimiento a las atribuciones contenidas en la Constitución y la Ley Núm. 63-17 de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, así como las leyes y tratados internacionales que rigen los aspectos de licencias y software informáticos, se utilizará el software Claudia el cual esta preinstalado en las cámaras de detección adquiridas para la detección de infracciones de tráfico y anomalías en el tránsito. El INTRANT se compromete a realizar el pago a favor de la Prestadora de Servicio, mediante la presentación de la orden de servicio y facturados mensualmente. Por el uso de dicha herramienta se erogará un pago mensual a la prestadora del servicio el cual se saldará con los fondos provenientes de las infracciones de tránsito que fiscalizaran las mencionadas cámaras". (Subrayado nuestro).

297. Respecto a esto, llama a la atención de esta Dirección General que se hayan previsto pagos adicionales para servicios que fueron descritos y detallados en el pliego de condiciones del procedimiento y fueron parte de las propuestas recibidas, por tanto, se infiere que los costos por su prestación fueron contemplados por los oferentes para el periodo de vigencia del contrato suscrito entre el INTRANT y la razón social Transcore Latam, S.R.L.



GOBIERNO DE LA  
REPÚBLICA DOMINICANA

HACIENDA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

298. En cuanto al monto contratado entre el INTRANT y la razón social Transcore Latam, S.R.L., al consultar el certificado de apropiación presupuestaria cargado al expediente administrativo del procedimiento, se observa el siguiente documento:



Santo Domingo, D.N.  
14 de febrero de 2023

Requerimiento: De la División de Compras y Contrataciones

DAF-AP-INTRANT-23-001

Yo, **Juan Francisco Alvarez**, en mi calidad de Director Administrativo y Financiero del Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre (INTRANT).

**Certifico:**

Que esta Dirección Administrativa y Financiera cuenta con la debida apropiación presupuestaria para iniciar el proceso que se especifica a continuación:

**Contratación del Servicio de Modernización, Ampliación, Supervisión y Gestión del Sistema Integral del Centro de Control de Tráfico y la Red Semafórica del Gran Santo Domingo**

El monto total del egreso previsto para este proceso es de **RD\$1,200,000,000.00 (mil doscientos millones de pesos dominicanos con 00/100)**, correspondiente a Fondos Externos, con la estructura programática (cuenta auxiliar) No. 2.6.5.5.01.

Para que conste en la presente apropiación.

  
**Juan Francisco Alvarez**  
Director Administrativo y Financiero







299. De acuerdo con esto, es necesario referir lo dispuesto en el Decreto Núm. 15-17, dictado en fecha 8 de febrero de 2017, el cual en su artículo 1 establece sobre su objeto lo siguiente: “Este decreto tiene por objeto establecer, a título de instrucción presidencial, los procedimientos y controles que armonicen el cumplimiento de las normativas vigentes en materia de gasto público que se originan en las compras y contrataciones de bienes, servicios, obras y concesiones, incluyendo aquellas que son financiadas mediante operaciones de crédito público”.

300. Asimismo, el referido Decreto establece en su artículo 3 sobre la disponibilidad presupuestaria, lo siguiente: “Los órganos y entes públicos sujetos a las instrucciones contenidas en este decreto no iniciarán procesos de compras o contrataciones de bienes, servicios, obras y concesiones, ni de transferencias al sector privado, sin contar con el “Certificado de apropiación presupuestaria” donde conste la existencia de balance suficiente en la cuenta presupuestaria que corresponda”. (Subrayado nuestro).

301. En esa misma línea, en cuanto a la emisión de los referidos certificados, el artículo 7 del mencionado Decreto indica que: “El “Certificado de apropiación presupuestaria” y el “Certificado de disponibilidad de cuota para comprometer” serán emitidos automáticamente por el sistema Integrado de Gestión Financiera (SIGEF) a la solicitud de las Direcciones Administrativas y Financieras o de las unidades ejecutoras desconcentradas, según corresponda, de las entidades contratantes, para cada proceso de compras o contrataciones de bienes, servicios, obras y concesiones”.

302. En ese orden, de acuerdo a lo observado en el expediente cargado al Portal Transaccional sobre este aspecto, el INTRANT utilizó un certificado de apropiación presupuestaria emitido por el director administrativo y financiero de esa institución y no generado a través del SIGEF como

lo instruye el Decreto Núm. 15-17, con un monto previsto de mil doscientos millones de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,200,000,000.00).

303. Sobre esto, es importante mencionar que el artículo 8 del citado Decreto dispone que:

“El “Certificado de apropiación presupuestaria” y el “Certificado de cuota a comprometer” serán publicados por las Direcciones Administrativas y Financieras en el Portal Transaccional de compras y en el respectivo portal institucional administrado por la entidad contratante, a fin de que los oferentes puedan, con carácter previo a formular sus ofertas, consultar en línea la existencia de disponibilidad presupuestaria y, con anterioridad a la suscripción del contrato, la disponibilidad de cuota a comprometer”. (Subrayado nuestro).

304. Por tanto, el INTRANT no cumplió con lo dispuesto en el Decreto Núm. 15-17 de fecha 8 de febrero de 2017, al no haber utilizado un certificado de apropiación presupuestaria generado por el SIGEF, sino por el director administrativo y financiero de esa institución. Además, se advierte que la adjudicación y el contrato suscrito a los fines del procedimiento en cuestión tiene un monto de mil trescientos diecisiete millones trescientos cincuenta mil novecientos noventa y siete pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,317,350,900.00), mientras que los fondos apropiados solo abarcan la suma de mil doscientos millones de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,200,000,000.00).

305. De lo anterior se verifica que la institución contratante adjudicó y contrató por un monto superior en ciento diecisiete millones trescientos cincuenta mil novecientos noventa y siete pesos dominicanos con 00/100 (RD\$117,350,900.00) al apropiado para la presente contratación, respecto a lo cual, el citado Manual General de Procedimientos Ordinarios, emitido por esta Dirección General indica: “En el caso de que la Dirección Administrativa Financiera (DAF) o su equivalente no cuente con la apropiación presupuestaria suficiente, deberá realizar los ajustes presupuestarios correspondientes al monto de la adjudicación”, lo que no se evidencia en el presente caso.

306. Visto lo anterior, esta Dirección General concluye con que tiene mérito el alegato de las denunciantes respecto a que en el contrato suscrito entre el INTRANT y la razón social Transcore Latam, S.R.L. se amplió el objeto del procedimiento de contratación al contemplarse la prestación del servicio de recaudación de los 305 controladores existentes en distintas intersecciones a nivel nacional, lo cual no fue estipulado en el pliego de condiciones y por tanto éste constituye una contratación directa dentro del contrato.

307. En adición, se verifica que el INTRANT no cumplió con la emisión de un certificado de apropiación presupuestaria conforme a las condiciones establecidas en la normativa, ya que puede evidenciarse que, por un lado, fue utilizado un documento emitido por el director administrativo y financiero de esa institución y no generado por el SIGEF, al tiempo que, también se constata que el monto de la adjudicación y del contrato supera por ciento diecisiete millones trescientos cincuenta mil novecientos noventa y siete pesos dominicanos con 00/100 (RD\$117,350,900.00) al apropiado para la presente contratación, por lo que, los funcionarios responsables de la contratación resultan responsables civil, personal y patrimonialmente por comprometer al Estado dominicano sin contar con los fondos correspondientes.

#### **E. En cuanto a los pedimentos de las denunciantes y consideraciones finales**

308. Esta Dirección General, luego de analizar los puntos en conflicto de la solicitud de investigación de que se trata, concluye con relación a los alegatos de las partes lo siguiente:

- i. No tiene mérito lo alegado sobre presunta ambigüedad y subjetividad en el pliego de condiciones, conforme fue abordado en los apartados D.1.1 y D.1.2 de la presente resolución.





GOBIERNO DE LA  
REPÚBLICA DOMINICANA

HACIENDA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

- ii. No tiene mérito el alegato respecto a que determinar menos del treinta por ciento (30%) del puntaje a los aspectos económicos resulta una violación al principio de eficiencia, puesto que en su deber de establecer criterios de evaluación y adjudicación objetivos, las instituciones contratantes pueden distribuir los puntos entre las cuestiones técnicas y económicas como mejor convenga a los intereses institucionales y generales, conforme fue abordado en el apartado D.1.3 de la presente resolución.
- iii. Tiene mérito el alegato de que la adjudicataria se valió de documentación de otras empresas para obtener los puntos que le permitieron resultar beneficiaria de la contratación, toda vez que si bien es cierto pudo establecerse un histórico de movimientos en la composición accionaria de la empresa adjudicataria y no se aprecia violación al régimen de inhabilidades con relación a que uno de sus socios es un ex empleado de la institución contratante, también es cierto que, la razón social Transcore Latam, S.R.L. se valió de utilizar denominaciones sociales similares, documentos en idioma inglés sin traducir y experiencia sin autorización con la aparente intención crear la impresión errónea de que se trataba de una compañía internacional con filial establecida en el país y pudo resultar adjudicataria gracias a que los peritos evaluadores y el Comité de Compras y Contrataciones no se percató de anomalías tan evidente como supuesta experiencia de 19 años de una empresa constituida siete (7) meses antes de la convocatoria del procedimiento, conforme fue abordado en el apartado D.2 de la presente resolución.
- iv. Tiene mérito el alegato de que la adjudicataria presentó "auto facturas" en su documentación financiera, pues se observa que la documentación presentada por la adjudicataria no se encuentra en idioma español, no se evidencia certificación de la entidad contratante del país de origen como exige el pliego de condiciones y no se pidió subsanar ninguna de estas deficiencias, sino que se decidió bajo criterios subjetivos los peritos determinaron que la oferta cumplió, conforme fue abordado en el apartado D.3.1 de la presente resolución.

- v.No tiene mérito el alegato de que la línea de crédito presentada por la adjudicataria no fue destinada exclusivamente al procedimiento, toda vez que la razón social Transcore Latam, S.R.L., presentó una línea de crédito del Banco BDI, para ser utilizada únicamente como respaldo del contrato producto del procedimiento de contratación, conforme fue exigido en el pliego de condiciones, tal y como fue abordado en el apartado **D.3.2** de la presente resolución.
- vi.Tiene mérito el alegato de que la adjudicataria obtuvo la puntuación máxima en el aspecto de diseño y diagrama general propuesto sin que en su oferta se observa la documentación presentada en ese sentido, toda vez que a pesar de que en su oferta técnica de 1023 páginas no se evidencia ni el plano constructivo de las intersecciones ni los diagramas con el diseño de sistema, tampoco se evidencia constancia de los peritos respecto a lo que se presume evaluaron en la oferta de la adjudicataria en este aspecto, por tanto, se desconoce el criterio aplicado por los peritos para asignarle tal puntuación, conforme fue abordado en el apartado **D.3.3** de la presente resolución.
- vii.Tiene mérito el alegato de que la garantía de fiel cumplimiento del contrato constituida por la adjudicataria tiene una vigencia inferior a la requerida en el pliego de condiciones, pues se verificó las bases de la contratación requerían una póliza por cinco años del contrato más un mínimo de seis (6) meses y, de acuerdo a lo establecido en el contrato, la garantía presentada es solo por un año, conforme fue abordado en el apartado **D.3.4** de la presente resolución.
- viii.No es posible comprobar mérito sobre el alegato de que el Consorcio de Seguridad Sostenible presentó una oferta de relleno con el objetivo de simular competencia y beneficiar a la adjudicataria, debido a que no se aportaron pruebas que sustenten este argumento, sin embargo ha sido posible evidenciar violaciones serias a la normativa por parte de la institución contratante, toda vez que las dos circulares de respuestas no fueron emitidas por el órgano competente a tales fines, lo que las hace inválidas, además de que una responde a



GOBIERNO DE LA  
REPÚBLICA DOMINICANA

HACIENDA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

preguntas presentadas en idioma distinto al español y en múltiples casos respuestas se limita a referir al pliego de condiciones y la otra dispone una modificación al pliego de condiciones, conforme fue abordado en el apartado D.4 de la presente resolución

ix. Tiene mérito el alegato de que el contrato suscrito entre el INTRANT y la razón social Transcore Latam, S.R.L. se amplió el objeto del procedimiento de contratación, toda vez que se verifica que se acordó la prestación del servicio de recaudación de los 305 controladores existentes en distintas intersecciones a nivel nacional, lo cual no fue estipulado en el pliego de condiciones y por tanto éste constituye una contratación directa dentro del contrato, conforme fue abordado en el apartado D.5 de la presente resolución.

309. Ahora, en cuanto a las pretensiones de la denuncia, esta Dirección General concluye sobre el pedimento de las solicitantes, de disponer una investigación exhaustiva al amparo de la normativa vigente y que regula la materia a fines de comprobar las violaciones cometidas en ocasión del procedimiento de Licitación Pública Nacional INTRANT-CCC-LPN-2023-0001, llevado a cabo para la *“Contratación del Servicio de Modernización y Ampliación Supervisión y Gestión del Sistema Integral del Centro de Control de Tráfico y la Red Semafórica del Gran Santo Domingo”*, dicha pretensión se acoge y se da por satisfecha con la emisión de la presente Resolución.

310. En ese mismo orden, con relación al pedimento de ordenar la nulidad de todo el procedimiento la Licitación Pública Nacional INTRANT-CCC-LPN-2023-0001, y del Acta de Adjudicación Núm. 0045-2023 de fecha 6 de mayo 2023, emitida por el Comité de Compras y Contrataciones del INTRANT, con todas sus consecuencias legales, esta Dirección General reitera que mediante la Resolución Ref. RIC-168-2023 de fecha 21 de noviembre de 2023, esta Dirección General anuló el pliego de condiciones y, por consiguiente, todo el procedimiento, incluida el acta de adjudicación, por violación al artículo 21 y a los principios de participación, proporcionalidad, igualdad y libre competencia contenidos en la Ley Núm. 340-06 y sus modificaciones.



311. Finalmente, tras el análisis del expediente administrativo y ponderando el mérito de la denuncia presentada, las defensas de las partes y todos los documentos aportados en el trámite de la denuncia, se ha comprobado, tanto a raíz de los alegatos como de forma oficiosa, que en el procedimiento de Licitación Pública Nacional Núm. INTRANT-CCC-LPN-2023-0001, llevado a cabo por el Instituto Nacional Tránsito y Transporte Terrestre, se cometieron irregularidades graves que se citan a continuación:

**i. Violación a los artículos 16 y 20 de la Ley Núm. 340-06 y sus modificaciones y los principios de debido proceso y jurisdicción** contenidos en la Ley Núm. 107-13, tras comprobarse que en el contrato suscrito entre el INTRANT y la razón social Transcore Latam, S.R.L. se amplió el objeto del procedimiento de contratación al contemplarse la prestación del servicio de recaudación de los 305 controladores existentes en distintas intersecciones a nivel nacional, lo cual no fue estipulado en el pliego de condiciones y por tanto éste constituye una contratación directa dentro del referido contrato.

**ii. Violación al artículo 25 de la Ley Núm. 340-06 y sus modificaciones y al artículo 21 de la Ley Núm. 107-13**, debido a que si bien es cierto en el aspecto de diseño y diagrama general propuesto se ameritaba la elaboración de planos y documentación que podría considerarse de carácter confidencial, también es cierto que es deber de los peritos dejar constancia escrita de sus actuaciones al momento de evaluar las ofertas. Sin embargo, en el presente caso el informe definitivo de evaluación de ofertas técnicas de fecha 12 de mayo de 2023, se limita a indicar que la adjudicataria cumplió con el requisito y la puntuación máxima, sin hacer ninguna referencia a lo que se presume fue observado en este elemento de la oferta de la razón social Transcore Latam, S.R.L.

**iii. Violación al artículo 21 y los principios de participación, igualdad y libre competencia, proporcionalidad y razonabilidad** contenidos en la Ley Núm. 340-06, y sus modificaciones, tras comprobarse que la comisión evaluadora del INTRANT calificó como “cumple” la oferta de la razón social Trancore Latam, S.R.L. en el aspecto de documentación que demuestre nivel de facturación, para lo que se requería que el oferente presente “documentos que indiquen el nivel de facturación que ha tenido la empresa en el último año, certificados por la Entidad Contratante del país de origen” y, como ha sido evidenciado, la documentación que se presume presentó la adjudicataria en ese sentido se encuentra en idioma diferente al español, sin que se aprecie traducción de la misma, ni solicitud de subsanación<sup>36</sup> ni certificación de la entidad contratante del país de origen.

**iv. Violación al principio de racionalidad** contenido en la Ley Núm. 107-13, por cuanto se incluyeron en el pliego de condiciones requisitos excesivos, cuyo establecimiento no fue motivado ni fundamentado, mucho menos aclarado por el INTRANT en la etapa de aclaraciones y posterior circular de respuesta; también por hecho de que los peritos evaluaron las ofertas técnicas otorgando puntos a los oferentes y realizando recomendaciones no motivadas ni fundamentadas en la norma, ya que, en todo caso, les correspondía realizar el análisis y validación de forma correcta y objetiva. Igualmente, dicho principio fue inobservado por el comité de compras, quien, sin más, aprobó los informes de evaluación técnica presentados por los peritos, estando estos revestidos de ilegalidad.

**v. Violación al artículo 3 del Decreto Núm. 15-17, sobre el debido proceso en la emisión de certificado de apropiación presupuestaria**, debido a que fue utilizado un documento emitido por el director administrativo y financiero del INTRANT y no generado por el

---

<sup>36</sup> Véase el párrafo 159 de la presente Resolución, donde fue citado el informe definitivo de evaluación de ofertas técnicas y se establecen los documentos a subsanar por cada oferente.

SIGEF, además de que el monto de la adjudicación y del contrato supera por ciento diecisiete millones trescientos cincuenta mil novecientos noventa y siete pesos dominicanos con 00/100 (RD\$117,350,900.00) al apropiado para la contratación, por tanto, comprometiendo así los recursos del Estado más allá de lo previsto en el certificado.

**vi. Violación al debido proceso para emisión de enmiendas**, debido a que se verificó que la Enmienda Núm. 1 al pliego de condiciones, publicada en el Portal Transaccional y en el portal web del INTRANT, es un documento suscrito solo por el encargado del Departamento de Compras y Contrataciones de esa institución, y no por el Comité de Compras y Contrataciones, por lo que su emisión es irregular, ya que dicho encargado no tiene competencia para modificar el pliego de condiciones. En este caso, por tratarse de una licitación pública, el órgano responsable de emitir actas, aprobar o modificar el pliego de condiciones, aprobar informes de evaluación de ofertas, de adjudicación y de pronunciar la adjudicación lo es el Comité de Compras y Contrataciones, conforme las disposiciones del reglamento de aplicación, aprobado mediante Decreto Núm. 543-12, en su artículo 35, y el Manual de Procedimientos de Contratación Ordinaria<sup>37</sup>. Además, las enmiendas deben ser expedidas por medio de actos administrativos motivados, los cuales deberán ser notificados a todos los interesados y publicados en el SECP-Portal Transaccional por la unidad de compras.

**vii. Violación al debido proceso para emisión de circulares**, debido a que se verificó que los dos circulares de respuestas emitidas en el curso del procedimiento de contratación fueron emitidas por el encargado del Departamento de Compras y Contrataciones del INTRANT y no por el Comité de Compras y Contrataciones, que es el órgano competente a tales fines, lo que las hace inválidas, además de que una responde a preguntas presentadas en idioma

---

<sup>37</sup> Aprobado mediante la Resolución PNP-02-2023 de fecha 24 de enero de 2023 de esta Dirección General.



GOBIERNO DE LA  
REPÚBLICA DOMINICANA

**HACIENDA**

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

distinto al español y en múltiples casos respuestas se limita a referir al pliego de condiciones y la otra dispone una modificación al pliego de condiciones, lo cual correspondía hacerlo mediante una enmienda.

viii. **Violación al artículo 30 de la Ley Núm. 340-06, y sus modificaciones**, ya que se verifica que la garantía de fiel cumplimiento del contrato presentada por la razón social Transcore Latam, S.R.L., no cumplió con el requisito de vigencia que dispone el pliego de condiciones.

ix. **Violación al artículo 21 de la Ley Núm. 340-06, y sus modificaciones**, por cuanto se evidenció que no se solicitó subsanar los documentos presentados en idioma inglés, lo cual era necesario para que los peritos pudieran validar sin interpretaciones subjetivas que lo oferentes cumplían o no con los requisitos establecidos. En cambio, los peritos se abocaron a calificar como CUMPLE en particular a la adjudicataria, con la sola presentación de los documentos requeridos, sin ponderar ni validar su contenido en correspondencia con las reglas del pliego de condiciones.

x. **Violación al debido proceso contenido en el artículo 25 de la Ley Núm. 340-06, y sus modificaciones, en los artículos 88 y 91 del reglamento de aplicación, aprobado mediante Decreto Núm. 543-12, y en la Ley Núm. 107-13**, ya que en los informes de evaluación técnica, los peritos dispusieron la subsanación de la prueba de concepto de drones y la capacidad técnica de la oferta de la adjudicataria, así como aspectos técnicos del oferente Consorcio de Seguridad Sostenible, aun cuando eran aspectos no subsanables establecidos en el pliego de condiciones, por lo que no debían requerir subsanación, cuando resulta una obviedad que esos aspectos no son subsanables porque constituyen la oferta técnica en su esencia, siendo que una subsanación a esos aspectos implicaría una mejora no admitida de la oferta.

xi. **Violación al artículo 94 del reglamento de aplicación, aprobado mediante Decreto Núm. 543-12**, por comprobarse la falta de los peritos, al omitir en la etapa de evaluación técnica, la validación de los documentos aportados por la adjudicataria, en especial, aquellos que supuestamente daban cuenta de su experiencia técnica y profesional, es decir, que evaluaron sin validar, y en sus informes recomendaron subsanación de aspectos técnicos que no admiten correcciones porque implicaban una mejora de lo ofertado, siendo que dicha recomendación no se encuentra motivada ni fundamentada de conformidad con el debido proceso, por lo que se imponía al Comité de Compras y Contrataciones rechazar esos informes, por no ajustarse al derecho, máxime cuando los peritos, aparentemente, solo realizaron el ejercicio de validación de experiencia del Consorcio de Seguridad Sostenible.

312. En ese orden, de conformidad con el numeral 22 del artículo 3 de la Ley Núm. 107-13 y la jurisprudencia nacional, las normas del debido proceso tienen aplicación plena dentro de todo proceso administrativo, obligando a la Administración a garantizar el respeto a las normas procedimentales previamente establecidas, el derecho de defensa y la obtención de una justicia administrativa rápida, gratuita y accesible.

313. Debido a lo anterior, ha sido criterio consolidado de este Órgano Rector que el debido proceso administrativo, exigido en materia de contratación pública<sup>38</sup>, es reconocido en el proceso administrativo como una garantía de los ciudadanos contra la eventual arbitrariedad que la

---

<sup>38</sup> Véase criterio establecido en Resolución Núm. 11/2014 y reiterado en Resoluciones Núm. 82/2014, 25/2015, 57/2015, 93/2015, 6/2016, 35/2016, 68/2016, 69/2016, 71/2016, 17/2017, 20/2017, 21/2017, 25/2017, 26/2017, 31/2017, 46/2017, 52/2017, RIC-03-2018, RIC-05-2018, RIC-08-2018, RIC-10-2018, RIC-11-2018, RIC-13-2018, RIC-34-2018, RIC-41-2018, RIC-49-2018, RIC-55-2018, RIC-57-2018, RIC-2-2019, RIC-6-2019, RIC-10-2019, RIC-18-2019, RIC-19-2019, RIC-20-2019, RIC-21-2019, RIC-23-2019, RIC-30-2019, RIC-32-2019, RIC-33-2019, RIC-34-2019, RIC-36-2019, RIC-39-2019, RIC-42-2019, RIC-25-2019, RIC-25-2020, RIC-27-2020, RIC-28-2020, RIC-46-2020, RIC-51-2020, RIC-108-2020, RIC-123-2020 y 166-2020, RIC 38-2021, RIC 41-2021, RIC 54-2021, RIC -69-2021, RIC-52-2023, RIC-106-2023, RIC-164-2023, RIC-165-2023, RIC-168-2023 entre otras, de esta Dirección General.





GOBIERNO DE LA  
REPÚBLICA DOMINICANA

HACIENDA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

Administración pública pudiera asumir en el ejercicio de sus competencias o en cualquier actuación que realice. Por lo tanto, la exigencia de que la Administración pública ciña su actuación a un procedimiento previamente establecido no debe ser interpretado como una exigencia puramente formalista, sino que se debe entender como una garantía de que la actividad administrativa es transparente, objetiva, participativa y, sobre todo, que se realiza para garantizar el pleno respeto a los derechos de las personas y satisfacer el interés general, esto último, finalidad principal que persiguen los procesos de compras y contrataciones públicas.

314. Vale señalar que, mediante la Resolución Ref. RIC-168-2023 de fecha 21 de noviembre de 2023, esta Dirección General anuló el pliego de condiciones del procedimiento y, por consiguiente, la Licitación Pública Nacional Núm. INTRANT-CCC-LPN-2023-0001, por violación al artículo 21 y a los principios de participación, proporcionalidad, igualdad y libre competencia contenidos en la Ley Núm. 340-06 y sus modificaciones, tras comprobarse que el requisito previsto de experiencia de 15 mil controladores instalados a nivel mundial y 40 mil intersecciones desplegadas como mínimo, aun cuando fue establecido en un acto administrativo resultado del ejercicio de potestades discrecionales, incidió en una baja participación de otros proveedores, con lo cual el pliego resultó restrictivo, al imponer requisitos excesivos y desproporcionales, que tampoco fueron ponderados ni evaluados por los peritos, por lo que pudiera tratarse de requisitos establecidos de forma arbitraria.

315. En adición a esto, el INTRANT no podía adicionar servicios no contemplados en el pliego de condiciones por tratarse entonces de contratación directa en violación de la Ley Núm. 340-06 y sus modificaciones, prescindiendo del procedimiento de selección de acuerdo a los artículos 16 y 17 de la referida Ley.

316. Debido a lo anterior, ha sido de criterio consolidado de este Órgano Rector que el debido proceso administrativo exigido en materia de contratación pública<sup>39</sup>, reconociendo el proceso administrativo como una garantía de los ciudadanos contra la eventual arbitrariedad que la Administración Pública pudiera asumir en el ejercicio de sus competencias o en cualquier actuación que realice. Por lo tanto, la exigencia de que el INTRANT ciña su actuación a un procedimiento previamente establecido, no debe ser interpretado como una exigencia puramente formalista, sino que se debe entender como una garantía de que la actividad administrativa es transparente, objetiva, participativa y sobre todo que se realiza para garantizar el pleno respeto a los derechos de las personas y satisfacer el interés general, esto último, finalidad principal que persiguen los procesos de compras y contrataciones públicas.

317. Que el artículo 14 de la citada Ley Núm. 107-13, prevé la invalidez de los actos administrativos cuando no hayan sido dictados de conformidad con el ordenamiento jurídico y aplicable en la materia y el artículo 68 del Reglamento de Aplicación Núm. 543-12, indica que son anulables los actos administrativos que incurran en infracción al ordenamiento jurídico, así como aquellos que vulneren las normas de procedimiento.

318. En consecuencia, es nula de pleno derecho la contratación directa realizada por el INTRANT con la razón Transcore Latam, S.R.L., en cuanto a la prestación del servicio de recaudación de los 305 controladores existentes en distintas intersecciones a nivel nacional, lo cual no fue estipulado en el pliego de condiciones, por tanto, no puede consentirse dicha contratación por encontrarse al

---

<sup>39</sup> Véase criterio establecido en Resolución Núm. 11/2014 y reiterado en Resoluciones Núms. 82/2014, 25/2015, 57/2015, 93/2015, 6/2016, 35/2016, 68/2016, 69/2016, 71/2016, 17/2017, 20/2017, 21/2017, 25/2017, 26/2017, 31/2017, 46/2017, 52/2017, RIC-03-2018, RIC-05-2018, RIC-08-2018, RIC-10-2018, RIC-11-2018, RIC-13-2018, RIC-34-2018, RIC-41-2018, RIC-49-2018, RIC-55-2018, RIC-57-2018, RIC-2-2019, RIC-6-2019, RIC-10-2019, RIC-18-2019, RIC-19-2019, RIC-20-2019, RIC-21-2019, RIC-23-2019, RIC-30-2019, RIC-32-2019, RIC-33-2019, RIC-34-2019, RIC-36-2019, RIC-39-2019, RIC-42-2019, RIC-25-2019, RIC-25-2020, RIC-27-2020, RIC-28-2020, RIC-46-2020, RIC-51-2020, RIC-108-2020, RIC-123-2020 y 166-2020, RIC 38-2021, Ref. RIC 41-2021, RIC 54-2021 y RIC-69-2022 de esta Dirección General de Contrataciones Públicas.



GOBIERNO DE LA  
REPÚBLICA DOMINICANA

HACIENDA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

margen de la Ley Núm. 340-06 y sus modificaciones, por lo que, resulta nula de pleno derecho de conformidad con el artículo 14 de la Ley Núm. 107-13 y los artículos 68 y 69 del Reglamento de Aplicación, Decreto Núm. 543-12.

319. En atención al estado actual de ejecución del contrato suscrito entre el INTRANT y la razón social Transcore Latam, S.R.L., en el cual se incluyó la contratación directa del servicio de recaudación de los 305 controladores existentes en distintas intersecciones a nivel nacional, esta Dirección General precisa que la nulidad antes indicada surte efectos materiales inmediatos por verificarse el incumplimiento grave de la normativa vigente.

320. En atención a las irregularidades graves del procedimiento, esta Dirección General reitera que procede la aplicación de sanciones a los funcionarios y servidores públicos que no cumplieron su actuación a las normas del debido proceso en el marco de la licitación realizada, por lo que, agotado el debido procedimiento disciplinario, corresponde imponer las sanciones que establece el párrafo I del artículo 65 de la Ley Núm. 340-06, y sus modificaciones, a saber: "1) Amonestación escrita; 2) Suspensión sin goce de salario hasta por 6 meses; 3) Despido sin responsabilidad patronal; 4) Sometimiento a la justicia". Una vez aplicadas las sanciones que resulten del procedimiento disciplinario, el INTRANT deberá comunicar al Órgano Rector, dentro de un plazo de cinco (5) días hábiles a su imposición, copia íntegra del acto que tenga a bien emitir acorde a las previsiones que exige el debido proceso disciplinario.

**VISTA:** La Constitución de la República Dominicana, proclamada en fecha 13 de junio de 2015.

**VISTO:** El Código Civil dominicano.

**VISTA:** La Ley Núm. 834 de 1978, que modifica el Código de Procedimiento Civil Dominicano.

**VISTA:** La Ley Núm. 340-06 sobre Compras y Contrataciones Públicas de Bienes, Servicios y Obras, de fecha 18 de agosto del 2006 con sus modificaciones contenidas en la Ley Núm. 449-06 de fecha 6 de diciembre del año 2006, la Ley Núm. 47-20 de fecha 20 de febrero de 2020 y la Ley Núm. 6-21 de fecha 20 de enero de 2021.

**VISTA:** La Ley Núm. 247-12, Orgánica de la Administración Pública, de fecha 14 de agosto del año 2012.

**VISTA:** La Ley Núm. 107-13 sobre los Derechos de las personas en sus relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, de fecha 6 de agosto del año 2013.

**VISTO:** El Decreto Núm. 543-12 que aprueba el Reglamento de Aplicación de la Ley de Compras y Contrataciones Públicas de Bienes, Servicios y Obras de fecha 6 de septiembre del año 2012.

**VISTA:** La Resolución Núm. PNP-06-2020 sobre Pautas Generales para la Elaboración de Pliegos de Condiciones, Fichas Técnicas y Términos de Referencia en los Procedimientos de Contratación Pública, emitida por la Dirección General de Contrataciones Públicas en fecha 14 de septiembre de 2020.

**VISTO:** Manual General de Procedimientos Ordinarios, aprobado por esta Dirección General mediante la Resolución Ref. PNP-02-2023 de fecha 21 de enero de 2023.

**VISTO:** El expediente administrativo del procedimiento de que se trata, disponible en el Portal Transaccional.



GOBIERNO DE LA  
REPÚBLICA DOMINICANA

**HACIENDA**

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

**VISTAS:** Las pruebas depositadas por las denunciantes y las demás partes que presentaron escrito defensa.

En tal sentido, y en atención a los hechos presentados, y en cumplimiento de la normativa vista, esta Dirección General dicta la siguiente Resolución:

R E S U E L V E:

**PRIMERO: RECHAZAR** el incidente planteado por la adjudicataria razón social Transcore Latam, S.R.L., relativo a que se ordene el archivo de la solicitud de investigación presentada por las razones sociales Icontrolt, S.R.L., y Kapsch Trafficcom Dominican Republic, S.R.L., por ser notoriamente improcedente por exceder la competencia de investigación del Órgano Rector, debido a que la denuncia se fundamente en supuestas conductas a las que no se le aplica la Ley Núm. 340-06 y sus modificaciones; toda vez que contrario a lo alegado, sí le asisten competencias para verificar que los actores del Sistema Nacional de Compras y Contrataciones Públicas cumplan las disposiciones del marco normativo vigente, tal y como se explicó en la presente Resolución.

**SEGUNDO: RECHAZAR** el medio de inadmisión planteado por el Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre (INTRANT), relativo al vencimiento del plazo prefijado para la presentación de la solicitud de investigación interpuesta por las razones sociales Icontrolt, S.R.L., y Kapsch Trafficcom Dominican Republic, S.R.L., toda vez que se trata de una solicitud de investigación y la norma no establece fecha límite para la presentación de este tipo de acción, tal y como se explicó en la presente Resolución.

**TERCERO: RECHAZAR** el medio de inadmisión planteado por el Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre (INTRANT), relativo a la falta de calidad e interés jurídicamente protegido de las razones sociales Icontrolt, S.R.L., y Kapsch Trafficcom Dominican Republic, S.R.L., para solicitar una investigación, toda vez que se trata de una denuncia presentada en atención a los artículos 71 y 72 de la Ley, por empresas que, al no haber presentado ofertas en el procedimiento ni apreciarse algún beneficio en su favor en el caso de que tengan mérito sus alegatos, cuentan con un interés simple en la contratación en cuestión y por tanto tienen calidad para solicitar investigación, tal y como se explicó en la presente Resolución.

**CUARTO: ACOGER** en cuanto a la forma, la solicitud de investigación de las razones sociales Icontrolt, S.R.L., y Kapsch Trafficcom Dominican Republic, S.R.L., contra el procedimiento de Licitación Pública Nacional INTRANT-CCC-LPN-2023-0001, llevado a cabo por el Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre (INTRANT), para la *“Contratación del Servicio de Modernización y Ampliación Supervisión y Gestión del Sistema Integral del Centro de Control de Tráfico y la Red Semafórica del Gran Santo Domingo”*, por haber sido interpuesta de acuerdo a las formalidades requeridas en la normativa.

**QUINTO:** En cuanto al fondo de la solicitud de investigación presentada por las razones sociales Icontrolt, S.R.L., y Kapsch Trafficcom Dominican Republic, S.R.L.:

- i) **ACOGER** El pedimento de disponer una investigación exhaustiva al amparo de la normativa vigente y que regula la materia a fines de comprobar las violaciones cometidas en ocasión del procedimiento de referencia, lo cual queda satisfecho con la emisión de la presente Resolución y al haber llevado a cabo la investigación requerida, la cual está contenida en la presente decisión, conforme a lo expuesto en la presente Resolución.



GOBIERNO DE LA  
REPÚBLICA DOMINICANA

HACIENDA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

ii) En cuanto al pedimento de que se ordene la nulidad de todo el procedimiento de Licitación Pública Nacional INTRANT-CCC-LPN-2023-0001, y del Acta de Adjudicación Núm. 0045-2023 de fecha 6 de mayo 2023, emitida por el Comité de Compras y Contrataciones del INTRANT, con todas sus consecuencias legales, **REITERAR NULIDAD del pliego de condiciones y, por consiguiente, todo el procedimiento, incluida el acta de adjudicación,** por violación al artículo 21 y a los principios de participación, proporcionalidad, igualdad y libre competencia contenidos en la Ley Núm. 340-06 y sus modificaciones, tal cual fue decidida mediante la Resolución Ref. RIC-168-2023 de fecha 21 de noviembre de 2023, de esta Dirección General.

**SEXTO: DECLARA** que, en atención al mérito de los planteamientos y alegaciones, así como del examen oficio del expediente administrativo de la Licitación Pública Nacional Núm. INRANT-CCC-LPN-2023-0001, este Órgano Rector, en el procedimiento de contratación indicado, identificó las siguientes irregularidades, inobservancias y violaciones al debido proceso:

- i. **Violación a los artículos 16 y 20 de la Ley Núm. 340-06 y sus modificaciones y los principios de debido proceso y juridicidad** contenidos en la Ley Núm. 107-13, tras comprobarse que en el contrato suscrito entre el INTRANT y la razón social Transcore Latam, S.R.L. se amplió el objeto del procedimiento de contratación al contemplarse la prestación del servicio de recaudación de los 305 controladores existentes en distintas intersecciones a nivel nacional, lo cual no fue estipulado en el pliego de condiciones y por tanto éste constituye una contratación directa dentro del referido contrato.
- ii. **Violación al artículo 25 de la Ley Núm. 340-06 y sus modificaciones y al artículo 21 de la Ley Núm. 107-13**, en razón de que si bien es cierto en el aspecto de diseño y diagrama general propuesto se ameritaba la elaboración de planos y documentación que podría

considerarse de carácter confidencial, también es cierto que es deber de los peritos dejar constancia escrita de sus actuaciones al momento de evaluar las ofertas. Sin embargo, en el presente caso el informe definitivo de evaluación de ofertas técnicas de fecha 12 de mayo de 2023, se limita a indicar que la adjudicataria cumplió con el requisito y la puntuación máxima, sin hacer ninguna referencia a lo que se presume fue observado en este elemento de la oferta de la razón social Transcore Latam, S.R.L.

**iii. Violación al artículo 21 y los principios de participación, igualdad y libre competencia, proporcionalidad y razonabilidad** contenidos en la Ley Núm. 340-06, y sus modificaciones, tras comprobarse que la comisión evaluadora del INTRANT calificó como “cumple” la oferta de la razón social Transcore Latam, S.R.L. en el aspecto de documentación que demuestre nivel de facturación, para lo que se requería que el oferente presente “documentos que indiquen el nivel de facturación que ha tenido la empresa en el último año, certificados por la Entidad Contratante del país de origen” y, como ha sido evidenciado, la documentación que se presume presentó la adjudicataria en ese sentido se encuentra en idioma diferente al español, sin que se aprecie traducción de la misma, ni solicitud de subsanación ni certificación de la entidad contratante del país de origen.

**iv. Violación al principio de racionalidad** contenido en la Ley Núm. 107-13, por cuanto se incluyeron en el pliego de condiciones requisitos excesivos, cuyo establecimiento no fue motivado ni fundamentado, mucho menos aclarado por el INTRANT en la etapa de aclaraciones y posterior circular de respuesta; también por hecho de que los peritos evaluaron las ofertas técnicas otorgando puntos a los oferentes y realizando recomendaciones no motivadas ni fundamentadas en la norma, ya que, en todo caso, les correspondía realizar el análisis y validación de forma correcta y objetiva. Igualmente, dicho





GOBIERNO DE LA  
REPÚBLICA DOMINICANA

HACIENDA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

principio fue inobservado por el comité de compras, quien, sin más, aprobó los informes de evaluación técnica presentados por los peritos, estando estos revestidos de ilegalidad.

v. **Violación al artículo 3 del Decreto Núm. 15-17, sobre el debido proceso en la emisión de certificado de apropiación presupuestaria**, debido a que fue utilizado un documento emitido por el director administrativo y financiero del INTRANT y no generado por el SIGEF, además de que el monto de la adjudicación y del contrato supera por ciento diecisiete millones trescientos cincuenta mil novecientos noventa y siete pesos dominicanos con 00/100 (RD\$117,350,900.00) al apropiado para la contratación, por tanto, comprometiendo así los recursos del Estado más allá de lo previsto en el certificado.

vi. **Violación al debido proceso para emisión de enmiendas**, debido a que se verificó que la Enmienda Núm. 1 al pliego de condiciones, publicada en el Portal Transaccional y en el portal web del INTRANT, es un documento suscrito solo por el encargado del Departamento de Compras y Contrataciones de esa institución, y no por el Comité de Compras y Contrataciones, por lo que su emisión es irregular, ya que dicho encargado no tiene competencia para modificar el pliego de condiciones. En este caso, por tratarse de una licitación pública, el órgano responsable de emitir actas, aprobar o modificar el pliego de condiciones, aprobar informes de evaluación de ofertas, de adjudicación y de pronunciar la adjudicación lo es el Comité de Compras y Contrataciones, conforme las disposiciones del reglamento de aplicación, aprobado mediante Decreto Núm. 543-12, en su artículo 35, y el Manual de Procedimientos de Contratación Ordinaria. Además, las enmiendas deben ser expedidas por medio de actos administrativos motivados, los cuales deberán ser notificados a todos los interesados y publicados en el SECP-Portal Transaccional por la unidad de compras.

**vii. Violación al debido proceso para emisión de circulares**, debido a que se verificó que las dos circulares de respuestas emitidas en el curso del procedimiento de contratación fueron emitidas por el encargado del Departamento de Compras y Contrataciones del INTRANT y no por el Comité de Compras y Contrataciones, que es el órgano competente a tales fines, lo que las hace inválidas, además de que una responde a preguntas presentadas en idioma distinto al español y en múltiples casos respuestas se limita a referir al pliego de condiciones y la otra dispone una modificación al pliego de condiciones, lo cual correspondía hacerlo mediante una enmienda.

**viii. Violación al artículo 30 de la Ley Núm. 340-06, y sus modificaciones**, ya que se verifica que la garantía de fiel cumplimiento del contrato presentada por la razón social Transcore Latam, S.R.L., no cumplió con el requisito de vigencia que dispone el pliego de condiciones.

**ix. Violación al artículo 21 de la Ley Núm. 340-06, y sus modificaciones**, por cuanto se evidenció que no se solicitó subsanar los documentos presentados en idioma inglés, lo cual era necesario para que los peritos pudieran validar sin interpretaciones subjetivas que lo oferentes cumplían o no con los requisitos establecidos. En cambio, los peritos se abocaron a calificar como CUMPLE en particular a la adjudicataria, con la sola presentación de los documentos requeridos, sin ponderar ni validar su contenido en correspondencia con las reglas del pliego de condiciones.

**x. Violación al debido proceso contenido en el artículo 25 de la Ley Núm. 340-06, y sus modificaciones, en los artículos 88 y 91 del reglamento de aplicación, aprobado mediante Decreto Núm. 543-12, y en la Ley Núm. 107-13**, ya que en los informes de evaluación técnica, los peritos dispusieron la subsanación de la prueba de concepto de drones y la capacidad técnica de la oferta de la adjudicataria, así como aspectos técnicos del oferente Consorcio de

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

Seguridad Sostenible, aun cuando eran aspectos no subsanables establecidos en el pliego de condiciones, por lo que no debían requerir subsanación, cuando resulta una obviedad que esos aspectos no son subsanables porque constituyen la oferta técnica en su esencia, siendo que una subsanación a esos aspectos implicaría una mejora no admitida de la oferta.

- xi. **Violación al artículo 94 del reglamento de aplicación, aprobado mediante Decreto Núm. 543-12**, por comprobarse la falta de los peritos, al omitir en la etapa de evaluación técnica, la validación de los documentos aportados por la adjudicataria, en especial, aquellos que supuestamente daban cuenta de su experiencia técnica y profesional, es decir, que evaluaron sin validar, y en sus informes recomendaron subsanación de aspectos técnicos que no admiten correcciones porque implicaban una mejora de lo ofertado, siendo que dicha recomendación no se encuentra motivada ni fundamentada de conformidad con el debido proceso, por lo que se imponía al Comité de Compras y Contrataciones rechazar esos informes, por no ajustarse al derecho, máxime cuando los peritos, aparentemente, solo realizaron el ejercicio de validación de experiencia del Consorcio de Seguridad Sostenible.

**PÁRRAFO:** Advertida la violación a los artículos 16 y 20 de la Ley Núm. 340-06 y sus modificaciones, esta Dirección General **ANULA** la contratación directa para el servicio de recaudación de los 305 controladores existentes en distintas intersecciones a nivel nacional, tras evidenciarse que no formó parte del pliego de condiciones ni del presupuesto, lo que a todas luces constituye una contratación directa dentro del referido contrato y en atención al estado actual de ejecución del contrato suscrito entre el INTRANT y la razón social Transcore Latam, S.R.L., esta Dirección General precisa que la nulidad antes indicada surte efectos materiales inmediatos por verificarse el incumplimiento grave de la normativa vigente, de conformidad con el artículo 14 de la Ley Núm. 107-13 y los artículos 68 y 69 del Reglamento de Aplicación, Decreto Núm. 543-12.

**SÉPTIMO: REITERA**, de conformidad con el numeral 13) del artículo 36 de la Ley Núm. 340-06, y sus modificaciones, y en atención a las irregularidades graves del procedimiento ya indicadas, que procede la aplicación de sanciones a los funcionarios y servidores públicos que hayan participado y permanezcan en la actual gestión, responsables de no ceñir su actuación a las normas del debido proceso administrativo en el marco de la licitación de que se trata, por lo que, agotado el debido procedimiento disciplinario, corresponde imponer las sanciones que establece el párrafo I del artículo 65 de la Ley Núm. 340-06, y sus modificaciones, a saber: “1) Amonestación escrita; 2) Suspensión sin goce de salario hasta por 6 meses; 3) Despido sin responsabilidad patronal; 4) Sometimiento a la justicia”. Una vez aplicadas las sanciones que resulten del procedimiento disciplinario, el INTRANT deberá comunicar al Órgano Rector, dentro de un plazo de cinco (5) días hábiles a su imposición, copia íntegra del acto que tenga a bien emitir acorde a las previsiones que exige el debido proceso disciplinario.

**OCTAVO: ORDENAR** la remisión formal de la presente Resolución a las partes envueltas en el proceso de que se trata: **i)** a las denunciantes razones sociales Icontrolt, S.R.L., y Kapsch Trafficcom Dominican Republic, S.R.L.; **ii)** a la institución contratante Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre (INTRANT); y **iii)** a la adjudicataria razón social Transcore Latam, S.R.L., para su conocimiento y fines de lugar.

**NOVENO: ORDENAR** la remisión formal de la presente Resolución a: **i)** la Contraloría General de la República y su Unidad Antifraude; **ii)** a la Cámara de Cuentas de la República Dominicana; **iii)** a la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia (PROCOMPETENCIA); **iv)** a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII); **v)** al Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC); **vi)** a la Procuraduría Especializada de Persecución de la Corrupción Administrativa (PEPCA); **vii)** al Ministerio de la Presidencia; **viii)** a la Unidad de Análisis



  
GOBIERNO DE LA  
**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**HACIENDA**

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

Financiero (UAF); y **ix**) a la Dirección General de Ética e Integridad Gubernamental (DIGEIG), para su conocimiento y fines de lugar.

**DÉCIMO: ORDENAR** que esta Resolución sea publicada en el portal electrónico administrado por esta Dirección General, en [www.dgcp.gob.do](http://www.dgcp.gob.do).

Esta resolución no es definitiva en sede administrativa y contra la misma cabe interponer **1)** reconsideración ante esta misma Dirección General de Contrataciones Públicas; o **2)** recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior Administrativo, ambos dentro del plazo de 30 días a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, el primero, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley Núm. 107-13 y el segundo, de conformidad con los artículos 1 y 5 de la Ley Núm. 13-07 y el artículo 1 de la Ley Núm. 1494.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de noviembre del año dos mil veintitrés (2023).

  
Lic. Carlos Pimentel Florenzano  
Director General



EX-DGCP44-2023-03275  
CPF/lmdr/kcp/dac

# Project Title

Project Description

Project Objectives

Project Scope

Project Budget

Project Risks

Project Schedule

Project Resources

Project Deliverables

Project Stakeholders

Project Communication

Project Monitoring

Project Evaluation

Project Conclusion

Project Appendix

Project References

Project Glossary

Project Index

Project Bibliography

Project Table of Contents

Project List of Figures

Project List of Tables

Project List of Appendices

Project List of References

Project List of Bibliography

Project List of Index